n.º 230 - TOMO 509 17 DE JULIO DE 2013



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

CUARTO PERÍODO DE LA XLVII LEGISLATURA

32.ª SESIÓN ORDINARIA

PRESIDEN

EL SEÑOR DANILO ASTORI
Presidente

y

EL SEÑOR ALFREDO SOLARI
Primer Vicepresidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI Y GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO

SUMARIO

---

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 16 de julio de 2013.

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria mañana miércoles 17, a la hora 09:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DÍA

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

1.º) por el que se crea el Instituto Uruguayo de Meteorología (Inumet).
Carp. n.º 1157/2013 – Rep. n.º 861/2013

2.º) por el que se aprueba la Adhesión de la República al Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores de 1972, en su forma enmendada (CSC 1972 Enmendado).
Carp. n.º 947/2012 – Rep. n.º 867/2013

3.º) por el que se aprueba el Protocolo Modificatorio del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el Mercosur, suscrito en la ciudad de Río de Janeiro, República Federativa del Brasil, el 19 de enero de 2007.
Carp. n.º 954/2012 – Rep. n.º 866/2013

4.º) Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales relacionado con la solicitud remitida por el Poder Ejecutivo a fin de designar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Mancomunidad de Australia, al señor Ricardo Javier Varela Fernández.
Carp. n.º 1247/2013 – Rep. n.º 865/2013

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

5.º) por el que se incluye en la Ley n.º 16.674, de 14 de diciembre de 1994, al Personal Superior del Escalafón K "Personal Militar", Subescalafón "Justicia Militar" y Personal Civil Equiparado a Personal Superior de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de

Secretaría de Estado" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional".
Carp. n.º 1250/2013 – Rep. n.º 869/2013

6.º) por el que se designa con el nombre de "Humberto Segundo" la Escuela Rural n.º 33 de Paso de las Piedras, departamento de San José, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.
Carp. n.º 1036/2012 – Rep. n.º 859/2013

7.º) por el que se designa con el nombre de "Timbó" el Liceo n.º 2 de la ciudad de Young, departamento de Río Negro, dependiente del Consejo de Educación Secundaria, Administración Nacional de Educación Pública.
Carp. n.º 855/2012 – Rep. n.º 863/2013

8.º) por el que se designa con el nombre de "Maestro Daniel Alberto Fernández Cobelli" la Escuela n.º 331 del departamento de Montevideo, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.
Carp. n.º 1023/2012 – Rep. n.º 860/2013

9.º) por el que se designa con el nombre de "Elvira Justa Peré Peruzzo" la Escuela n.º 92 de Colonia Agraciada, departamento de Soriano, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.
Carp. n.º 733/2011 – Rep. n.º 862/2013

10.º) por el que se designa con el nombre de "Maestra Mercedes Gilardoni" la Escuela n.º 35 de Cerro Alegre, departamento de Soriano, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.
Carp. n.º 334/2010 – Rep. n.º 864/2013

Gustavo Sánchez Piñeiro
Secretario

Hugo Rodríguez Filippini
Secretario."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Agazzi**, **Amorín**, **Beramendi**, **Bordaberry**, **Chiruchi**, **Conde**, **Couriel**, **Da Rosa**, **Gallicchio**, **Gallinal**, **Gallo Imperiale**, **Guarino**, **Heber**, **Larrañaga**, **Lorier**, **Martínez**, **Mezzera**, **Michelini**, **Moreira (Carlos)**, **Moreira (Constanza)**, **Nin Novoa**, **Pasquet**, **Penadés**, **Rosadilla, Sanabria**, **Saravia**, **Solari**, **Tajam** y **Topolansky**.

FALTAN: con licencia, los señores Senadores **Antognazza**, **Baráibar, Lacalle Herrera**, **Rubio** y **Viera**; y, con aviso**,** el señor Senador **Abreu**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 9 y 40 minutos).

–Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «El Presidente de la República remite un Mensaje por el cual solicita la autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Constitución de la República, a efectos de ausentarse del país por más de cuarenta y ocho horas, a partir del día 23 de julio de 2013, a fin de realizar una visita oficial a las Repúblicas de Cuba y de El Salvador.
–HA SIDO REPARTIDO. SE VA A VOTAR LUEGO DE LA LECTURA DE LOS ASUNTOS ENTRADOS.

El señor Presidente del Senado, Danilo Astori, presenta, con exposición de motivos, el proyecto de resolución por el cual se aprueba la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal de la Cámara de Senadores, correspondiente al Ejercicio 2012.
–A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO.

El señor Presidente de la Comisión Administrativa remite al Cuerpo, para su consideración, la Rendición de Cuentas del Ejercicio 2012 correspondiente al Programa 1.08, Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, y propuestas de modificación presupuestal recibidas de la referida Institución.
–A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO.

La Comisión de Asuntos Internacionales eleva informados los siguientes proyectos de ley:

– por el que se aprueba el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y Canadá sobre Intercambio de Información Tributaria, firmado en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 5 de febrero de 2013.

– por el que se aprueba la adhesión al Acuerdo de Constitución del Consorcio de Centros Internacionales para la Investigación Agrícola como Organización Internacional, suscrito en Montpellier, República Francesa, el 13 de setiembre de 2011.

– por el que se aprueba el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y Australia sobre Intercambio de Información Tributaria, firmado en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 10 de diciembre de 2012.

– por el que se aprueba el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil para el Intercambio de Información en Materia Tributaria, y su Protocolo, firmados en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, el 23 de octubre de 2012.

–REPÁRTANSE E INCLÚYANSE EN UNA PRÓXIMA SESIÓN.

La Comisión de Defensa Nacional eleva informado un proyecto de ley por el que se incluye en la Ley n.º 16.674, de 14 de diciembre de 1994, al Personal Superior del Escalafón K "Personal Militar", Subescalafón "Justicia Militar" y Personal Civil Equiparado a Personal Superior de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional".

–HA SIDO REPARTIDO Y ESTÁ INCLUIDO EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY.

La Junta Departamental de Florida remite:

– nota comunicando la designación de los integrantes de su Mesa para el período 2013-2014.

– copia de una resolución relacionada con el Día del Trabajador Rural.

–TÉNGANSE PRESENTES».

4) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de las siguientes:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- En la sesión ordinaria del 16 de julio no se registraron inasistencias.

5) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Se comunica que, en virtud de la licencia concedida a la señora Senadora Lucía Topolansky por los días 24 de julio al 1.º de agosto inclusive, y habiendo presentado notas de desistimiento los señores Aníbal Pereyra, Gabriel Frugoni, Carlos Baldassini, Yamandú Orsi, Daniel Garín, Daniel Montiel, Rubén Martínez Huelmo, Julio Battistoni, José María Pereyra, Julio Baráibar, Alberto Castelar, Antonio Vadell, Eduardo Muguruza y Francisco Beltrame, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, queda convocado el señor Aníbal Rondeau, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

6) DETENCIÓN INDEFINIDA DE PERSONAS EN LA BASE NAVAL DE GUANTÁNAMO

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la Media Hora Previa.

Tiene la palabra el señor Senador Rosadilla.

SEÑOR ROSADILLA.- Señor Presidente: he solicitado esta intervención para hablar sobre un tema al que hubiese deseado no tener que referirme.

Días atrás trascendió en la prensa internacional la carta remitida por los Senadores demócratas Dianne Feinstein, por el Estado de California, y Richard Durbin, por el Estado de Illinois, al Presidente de los Estados Unidos, Barack Obama, con relación a las múltiples e inhumanas condiciones de encarcelamiento que enfrentan los 166 detenidos en la prisión de la base naval de Guantánamo. Concretamente, se hacía referencia al necesario cese de la alimentación forzosa a aquellos prisioneros que realizan huelga de hambre.

En dicha misiva, de fecha 10 de julio, los Senadores demandan al Presidente Obama que utilice su autoridad para acabar con la innecesaria alimentación forzosa de los detenidos en la prisión de Guantánamo. Hace algunos días, una Corte del distrito de Columbia negó al prisionero musulmán Jihad Dhiab una petición para detener su alimentación forzosa, solicitud motivada por el deseo del preso de cumplir con el ayuno del Ramadán. La jueza Kessler, quien falló en el caso, desestimó la petición aludiendo que el Presidente Obama, en su calidad de Comandante en Jefe, era el único con la autoridad como para interceder en nombre de Dhiab y otros presos en situaciones similares. No obstante, la Jueza expresó su preocupación por la situación de alimentación forzosa en la prisión, aludiendo a que esta práctica viola el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, acuerdo que Estados Unidos ha ratificado y al que está obligado a atenerse. Dicho artículo prohíbe cualquier forma de tortura o tratamiento cruel, inhumano o degradante, adjetivos que se aplican en el caso de la alimentación forzosa. "Es un proceso doloroso, humillante y degradante", dijo la Jueza.

Los Senadores finalizan su nota diciendo: "El creciente problema de la huelga de hambre se debe a que muchos detenidos han permanecido en un limbo legal desde hace más de una década y han abandonado toda esperanza". Desde el 6 de febrero de este año, un número creciente de reclusos han comenzado una protesta, declarándose en huelga de hambre. Dicha protesta está sustentada no solo en los malos tratos de que son objeto, sino fundamentalmente en que muchos de ellos tienen estatus de "detenido indefinido". La figura de "detención indefinida" fue es-

tablecida por el Congreso de los Estados Unidos en 2001; básicamente significa que no pueden ser liberados porque suponen un "peligro para la seguridad nacional", según el Pentágono, pero tampoco pueden ser juzgados porque no existen pruebas suficientes en su contra o las mismas están invalidadas por haber sido obtenidas mediante torturas.

La Senadora Feinstein quien, además, es la Presidenta de la Comisión de Inteligencia del Senado, visitó la base militar el 7 de junio pasado y remarcó que los detenidos que se encuentran realizando huelga de hambre son atados a una silla por sus cuerpos, sus pies y sus manos, y dos veces al día se les introduce un tubo por la nariz hasta el estómago –tal vez recubierto de aceite de oliva– y se los obliga a alimentarse. La Senadora aseguró que eso se viene realizando desde hace semanas.

En mayo, el congresista James McGovern envió una carta al Presidente Obama, instándolo a cerrar la prisión de Guantánamo y a extraditar a los presos calificados como no peligrosos, dado que el Departamento de Justicia de los Estados Unidos reveló que 86 de los reclusos no representan una amenaza para la seguridad de ese país y podrían ser transferidos a terceros países.

Debemos decir que el Presidente Obama en numerosas ocasiones se ha manifestado a favor del cierre de Guantánamo; de hecho, la promesa de hacerlo estuvo en su campaña electoral de cara a las elecciones presidenciales de 2008.

En el año 2012, la Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos, Navi Pillay, pidió a las autoridades de Estados Unidos investigar las denuncias de tortura y otros atropellos de las garantías fundamentales en dicha prisión. Han sido varias las expresiones a nivel internacional pidiendo el cierre de la cárcel de Guantánamo, como Amnistía Internacional y varios Premios Nobel, entre otros.

La prisión de Guantánamo fue acondicionada a fines de 2001 por el entonces Presidente Bush como un campo de concentración de presos capturados en Afganistán, Yemen y otros países relacionados con Al Qaeda, luego de los atentados terroristas del 11 de setiembre de ese año.

Señor Presidente: en atención a estas consideraciones, la CIDH, el Grupo de Trabajo de la ONU y los Relatores Especiales de esa Organización, instaron a los Estados Unidos –mediante una declaración– a que adopte medidas legislativas, administrativas, judiciales y de cualquier otra naturaleza para terminar con esto; a que agilice el proceso de liberación y traslado de los detenidos; a que conduzca una investigación seria e independiente sobre los actos de alimentación forzosa; a que permita que los Grupos de Derechos Humanos de la ONU y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos puedan recorrer ese centro de detención y a que adopten pasos concretos para terminar con esto.

Quiero sumar mi voz a este pedido internacional, destacando la sensibilidad y valentía de los Senadores Feinstein y Durbin, así como de tantos otros, al asumir estos retos de la defensa de los derechos humanos y solicitarle a ese país tan poderoso, que se autoadjudica el derecho de ponernos nota anualmente en materia de derechos humanos, que vea la viga en su ojo y no la paja en el ojo ajeno.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a la Embajada de Estados Unidos en Uruguay, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Secretaría de Derechos Humanos dependiente de la Presidencia de la República.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador Rosadilla.

(Se vota:)

–17 en 18. **Afirmativa.**

7) "INTENSIFICACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN AUTOMOTRIZ EN EL ÁMBITO DEL MERCOSUR"

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la Media Hora Previa, tiene la palabra el señor Senador Agazzi.

SEÑOR AGAZZI.- Señor Presidente: en esta Media Hora Previa, quiero referirme al proyecto "Intensificación y Complementación Automotriz en el ámbito del Mercosur".

Este es un proyecto que destina alrededor de US$ 4:000.000 con el objetivo de fortalecer la competitividad de los proveedores de la cadena industrial regional y viabilizar la sustitución de importaciones.

Los fondos utilizados por el proyecto provienen del Fondo de Convergencia Estructural del Mercosur –al que comúnmente llamamos Focem– y, a su vez, se cuenta con el aporte de la Agencia Brasileña de Desarrollo Industrial. Tiene un período de ejecución de dos años, a través de programas de capacitación, de difusión tecnológica, de rondas de negocios y de identificación de oportunidades. El objetivo del proyecto es crear un marco para viabilizar la sustitución de importaciones extrarregión y aumentar las expor-

taciones a través de la capacitación tecnológica y el acceso a oportunidades de negocios de las empresas.

Durante este período y para llevar adelante el proyecto –que comenzó el año pasado–, de cien empresas postuladas se seleccionaron más de ochenta emprendimientos industriales en Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay. A nivel de nuestro país, participarán diez empresas, que involucrarán a cuatrocientos treinta y cuatro trabajadores en la producción de diferentes componentes de la cadena automotriz, tanto para el mercado de vehículos originales, como para el de vehículos para exportación o para abastecer el mercado interno. Además de las firmas uruguayas, fueron seleccionadas veintiséis empresas argentinas, cuarenta y tres brasileñas –más específicamente de San Pablo y Rio Grande do Sul– y diez paraguayas.

En realidad, este proyecto procura fortalecer la competitividad de los proveedores de autopartes, hacer viable la sustitución de importaciones de fuera de la región y aumentar las exportaciones a través de la capacitación tecnológica y el acceso a oportunidades de negocios.

Durante el 2012, el mundo produjo 82:000.000 de automóviles. En la región del Mercosur se produjeron 4:000.000, y los estudios de proyección estiman que para el año 2020 el mundo producirá 112:000.000 de vehículos y habrá un aumento en la participación de los países emergentes en la producción de esos vehículos: el 47 % será producido por países en vías de desarrollo, mientras que el 53 % lo será por países desarrollados. Hay que tener en cuenta que en los países de la región se ha incrementado la capacidad de consumo de la población porque aumentó el ingreso de los habitantes.

Luego de que culminara la etapa que los analistas caracterizan como la del Mercosur comercial –entre el año 1990 y el 2001–, en esta etapa del Mercosur productivo y social –sobre todo luego de las Cumbres de Córdoba y de Tucumán–, se plantea –y se justifican así los conceptos de vigencia del Mercosur– mejorar la inserción internacional y, sobre todo, complementar a los países de la región, incluyéndonos a todos en los fines comunes de los distintos países.

Señor Presidente: quiero expresar que para poder llevar adelante este proyecto de manera eficiente, es importante integrar en esta cadena la formación y la investigación. Mi mensaje en este momento va en el sentido de buscar que las Universidades del Uruguay –incluyendo a la Universidad Tecnológica, desde luego– los organismos de investigación o los promotores de investigación –como la Agencia Nacional de Investigación e Innovación– encuentren la forma de participar en estas discusiones. ¡No quiero que vuelva a suceder que se lleven a cabo reformas estructurales que no sean acompañadas por un cambio en las orientaciones de formación e investigación! Ya tenemos ejemplos de transformaciones que ha habido en el Uruguay que no han sido acompañadas por ese cambio, puesto que se ha seguido con las políticas de formación de antes.

Para finalizar con mi intervención, quiero decir que esta me parece una excelente oportunidad que no podemos desaprovechar.

En consecuencia, solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a las distintas Universidades –incluyendo la Universidad Tecnológica del Uruguay–, a la Agencia Nacional de Investigación e Innovación y al Ministerio de Industria, Energía y Minería, en particular, a la Dirección Nacional de Industrias.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador Agazzi.

(Se vota:)

–18 en 20. **Afirmativa.**

8) PLANILLA DE CONTRALOR INTERNO

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la Media Hora Previa, tiene la palabra el señor Senador Nin Novoa.

SEÑOR NIN NOVOA.- Señor Presidente: el próximo 31 de julio vence el plazo para la presentación de la Declaración Jurada que deben realizar –como hace más de cuarenta años– alrededor de cincuenta mil productores rurales, tenedores de ganado bovino, ovino y equino, ante la División Contralor de Semovientes, dependiente del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Esta Declaración Jurada –que estimo es muy útil– debe contener una relación precisa y detallada de la cantidad de semovientes –es decir, cuántos toros, cuántas vacas, cuántos novillos de un año, de dos años, cuántas ovejas, etcétera– que cada productor tiene en su establecimiento. También deben declararse los animales equinos y los perros. A su vez, este año se ha incorporado la declaración de suinos y caprinos. Toda esta información debe estar detallada con el máximo rigor posible. Inclusive, todos los años se va agregando información útil para la definición de políticas públicas en el sector agrario; este año, por ejemplo, se incorporará la identificación o declaración de reservas de agua, es decir, el número de represas con que cuenta cada establecimiento.

Tener cada año una radiografía de las existencias ganaderas que hay en el país es muy importante, porque esta información sirve para cumplir con los objetivos de la División Contralor de Semovientes. Pero además de la Declaración Jurada de Semovientes, existen dos componentes, y uno de ellos –que resulta muy útil– tiene que ver con el uso del suelo: qué superficie tiene cada establecimiento, cuántas hectáreas son de campo natural, cuántas de campo mejorado, qué presencia de rastrojo se tiene y, respecto de la tenencia, si se es propietario o arrendatario. Hasta aquí, todo bien. Considero que hay que continuar con esta política de requerir toda la información sobre el *stock* ganadero de cada año. Pero hay otro componente, al que me voy a referir luego de recordar muy brevemente lo siguiente.

Todo el ganado bovino del Uruguay está trazado, es decir, individualizado con una caravana electrónica en su oreja derecha que, al ser leída con un bastón informático, indica dónde nació ese animal, de qué raza es, de qué sexo, y dónde está pastoreando, dónde está viviendo, dónde está comiendo al momento en que se hace la lectura.

El segundo componente de esta Declaración a la que hacíamos referencia es la llamada Planilla de Contralor Interno. En ella los productores deben registrar manualmente todos los movimientos de ganado que hagan en los establecimientos rurales. Es una engorrosísima planilla, de más de medio metro de largo, que tiene ochenta casilleros donde hay que anotar las ventas, las compras, los nacimientos y las muertes de los animales; las fechas, los números de guía de propiedad, los números de Dicose de comprador y vendedor, los consumos, etcétera. Pero el Estado ya tiene toda esta información requerida, precisamente porque ante cada movimiento u operación, tiene que intervenir un operador autorizado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para hacer la lectura relativa a los animales comprendidos en esas operaciones. Tanto las ventas o compras de animales, como los nacimientos –los terneros deben ser trazados a pocos meses de nacer– y las muertes, se trasladan vía electrónica al SIRA, Sistema de Identificación y Registro Animal Nacional. Uruguay tiene más de 20:000.000 de caravanas puestas en su ganado desde hace siete años.

Por estos motivos, en un país –único en el mundo– que tiene todo el rodeo bovino trazado, no tiene ningún sentido que se siga declarando en forma manual lo que ya está registrado en forma digital. Me parece que esta es la verdadera definición de lo que algunos llaman “el país de papel”. Con esto quiero decir que la información manual que el productor da al Estado, este ya la tiene en formato electrónico. Por lo tanto, sugerimos que se analice la posibilidad de eliminar, a partir de la declaración del año 2014, la Planilla de Contralor Interno, y seguir solamente con la declaración jurada anual de existencia de ganado bovino, ovino, equino y lo que sea necesario en el país.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, al Sistema de Identificación y Registro Animal (SIRA), a la División Contralor de Semovientes (Dicose), a la Asociación Rural del Uruguay, a la Federación Rural, a las Cooperativas Agrarias Federadas y a la Comisión Nacional de Fomento Rural.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Nin Novoa.

(Se vota:)

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

9) SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA AUSENTARSE DEL TERRITORIO NACIONAL POR MÁS DE CUARENTA Y OCHO HORAS

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde votar la autorización solicitada por el señor Presidente de la República, de la que se dio cuenta durante la lectura de los asuntos entrados.

Léase la nota enviada por el señor Presidente de la República.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- “Montevideo, 16 de julio de 2013.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Presente

Tengo el honor de dirigirme al Señor Presidente a los efectos de solicitar la autorización prescripta por el artículo 170 de la Constitución de la República, en virtud de que me ausentaré del territorio nacional por más de cuarenta y ocho horas a partir del 23 de julio de 2013, para realizar una visita oficial a las Repúblicas de Cuba y de El Salvador.

Saludo al Señor Presidente con mi más alta consideración.

JOSÉ MUJICA. Presidente de la República”.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota:)

–22 en 22. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

10) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Se comunica que, al haberse votado la autorización de la salida del país del señor Presidente de la República para ausentarse por más de 48 horas, y habiéndose concedido licencia a la señora Senadora Lucía Topolansky, pasará a ocupar la Presidencia del Senado el señor Senador Alberto Couriel durante el período en que me encuentre ocupando la Presidencia de la República. Asimismo, habiendo presentado nota de desistimiento los señores Yamandú Orsi, Daniel Garín, Daniel Montiel, Juan José Domínguez, Andrés Berterreche, Aníbal Pereyra, Gabriel Frugoni y Carlos Baldassini, hasta el día 25 de julio inclusive, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, queda convocado para ocupar la Banca del señor Senador Couriel, el señor Rubén Martínez Huelmo, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Se comunica, además, que los señores Yamandú Orsi y Daniel Garín han presentado nota de desistimiento por los días 26 de julio al 1.º de agosto inclusive, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado para ocupar la Banca del señor Senador Alberto Couriel por los referidos días el señor Daniel Montiel, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

11) INSTITUTO URUGUAYO DE METEOROLOGÍA (INUMET)

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en primer término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se crea el Instituto Uruguayo de Meteorología (Inumet). (Carp. n.º 1157/2013 – Rep. n.º 861/2013)".

(Antecedentes:)

«Carp. n.º 1157/2013
Rep. n.º 861/2013

CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Medio Ambiente

Proyecto de ley sustitutivo

Instituto Uruguayo de Meteorología
Capítulo I
Naturaleza. Fines. Cometidos

Artículo 1.°. (Creación).- Créase el Instituto Uruguayo de Meteorología, como Servicio Descentralizado que se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

El Instituto Uruguayo de Meteorología sustituye a la Unidad Ejecutora "Dirección Nacional de Meteorología" del Ministerio de Defensa Nacional, y tendrá los cometidos, atribuciones y organización que esta ley determina.

El Instituto Uruguayo de Meteorología es persona jurídica, su acrónimo de denominación será "INUMET" y se domiciliará en Montevideo, pudiendo establecer dependencias en el resto del país.

El INUMET es la Autoridad Meteorológica de la República Oriental del Uruguay y la autoridad meteorológica aeronáutica en aplicación de la Convención de Aviación Civil Internacional (OACI), suscrita en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y aprobada por la Ley n.º 12.018, de 4 de noviembre de 1953.

Artículo 2.°. (Fines). El INUMET tendrá por finalidad:

a) Prestar los servicios públicos meteorológicos y climatológicos, consistentes en observar, registrar y predecir el tiempo y el clima en el territorio nacional y zonas oceánicas adyacentes con el objeto de contribuir a la seguridad de las personas y bienes y al desarrollo sostenible de la sociedad.

b) Coordinar las actividades meteorológicas de cualquier naturaleza en el país.

c) Representar a la República Oriental del Uruguay ante los organismos internacionales en materia de Meteorología así como cumplir con las obligaciones asumidas por el país ante los mismos.

Artículo 3.°. (Cometidos). En el marco de los planes y programas que apruebe el Poder Ejecutivo, el INUMET tendrá los siguientes cometidos:

a) Realizar las observaciones de cualquier naturaleza necesarias para efectuar una vigilancia continua, eficaz y sostenible de las condiciones meteorológicas y climáticas, sobre el territorio nacional, espacio aéreo, aguas jurisdiccionales y otros espacios de interés de acuerdo a los convenios aplicables.

b) Establecer, desarrollar, gestionar y mantener las diferentes redes y sistemas de observación meteorológica, así como otros sistemas e infraestructuras técnicas necesarias para el cumplimiento de sus fines.

c) Coordinar la implantación de nuevas estaciones o redes de medición de carácter meteorológico e hidrometeorológico con otras entidades públicas y privadas del país.

d) Instrumentar y mantener permanentemente actualizado y accesible, el registro histórico de datos meteorológicos y climáticos de calidad contrastada, mediante la gestión y operación del Banco Nacional de Datos Meteorológicos y Climáticos que se crea en la presente ley.

e) Elaborar, suministrar y difundir informaciones meteorológicas y pronósticos del tiempo a diferentes plazos y escalas, tanto de interés general para los habitantes, como especializados.

f) Elaborar y difundir públicamente avisos y advertencias meteorológicas sobre fenómenos meteorológicos adversos, que puedan afectar a la seguridad de las personas y los bienes materiales.

g) Suministrar al Sistema Nacional de Emergencias la información meteorológica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en la ley.

h) Proveer servicios meteorológicos a la navegación aérea civil nacional e internacional sobre la República y espacio aéreo jurisdiccional; para contribuir a la seguridad, regularidad y eficiencia del tránsito aéreo.

i) Suministrar la información meteorológica necesaria para las Fuerzas Armadas, así como prestar el apoyo meteorológico requerido para el cumplimiento de sus misiones.

j) Realizar el procesamiento climatológico de los datos y elaboración de análisis, informes, certificados y productos, así como la prestación de servicios climáticos, incluidos los de predicción climática a diversos plazos, escalas y escenarios climáticos.

k) Prestar asesoramiento técnico y científico al Poder Ejecutivo, en asuntos relacionados con la variabilidad y el cambio climático.

l) Realizar estudios e investigaciones en el campo de la meteorología aplicada que permitan al INUMET el progreso en el conocimiento del tiempo y del clima. Promover y participar en colaboración con la Universidad de la República y demás organismo públicos y privados competentes, en la investigación de los procesos relevantes- al tiempo y clima de nuestro país, así como participar en proyectos internacionales de investigación.

m) Desarrollar nuevas técnicas y productos aplicados a las necesidades estratégicas del país que contribuyan a la mejora de los servicios prestados.

n) Impartir conocimientos especializados en meteorología operativa y ciencias conexas, a través de la Escuela de Meteorología del Uruguay.

ñ) Asegurar la capacitación, actualización y entrenamiento del personal del INUMET.

o) Mantener y actualizar la Biblioteca de Meteorología y el Museo de Meteorología.

p) Prestar a instituciones públicas y privadas, el asesoramiento y servicios meteorológicos y climatológicos de valor añadido o susceptible de tenerlo; mediante acuerdos, licencias y contratos con los mismos.

q) Representar al país en los organismos, programas y proyectos regionales, internacionales e intergubernamentales relacionados con sus cometidos.

r) Cumplir los compromisos internacionales contraídos por el país en la materia que le compete y en especial los que se deriven de los programas de la Organización Meteorológica Mundial.

Artículo 4.°. (Información y difusión). La información meteorológica producida por el INUMET y los avisos y advertencias sobre fenómenos meteorológicos adversos que emita, tienen carácter oficial.

Todos los medios de difusión e información oral, televisiva o escrita, información telefónica, electrónica o cualquier otro medio de difusión masiva, que emitan información meteorológica dentro del territorio de la República, deberán señalar la fuente de dicha información. La reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo establecerá las sanciones a aplicar en caso de incumplimiento.

Artículo 5.°. (Banco Nacional de Datos Meteorológicos y Climáticos). Créase un Banco Nacional de Datos Meteorológicos y Climáticos, al que se incorporarán todos los datos meteorológicos y climáticos de calidad contrastada producidos por el INUMET y demás organismos públicos y privados.

La reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo establecerá la forma en que los organismos públicos y privados remitirán los datos al Banco Nacional de Datos Meteorológicos y Climáticos y las condiciones de acceso por parte de los interesados, en particular para las investigaciones científicas debidamente fundadas.

La reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo establecerá la forma en que los organismos públicos y privados remitirán los datos al Banco y las condiciones de acceso por parte de los interesados, en particular para las investigaciones científicas debidamente fundadas.

Capítulo II

Dirección y Administración

Artículo 6.°. (Organización y Funcionamiento). La dirección y administración del INUMET será ejercida por un Directorio integrado por tres miembros rentados, un Presidente, un Vicepresidente y un

Director, que serán designados con esas calidades por el Poder Ejecutivo, con arreglo al artículo 187 de la Constitución de la República.

Artículo 7.°. (Atribuciones del Directorio). Son atribuciones del Directorio:

a) Administrar el patrimonio del INUMET.

b) Ejercer la dirección superior administrativa, técnica e inspectiva y el control de todos los servicios a su cargo.

c) Fiscalizar y vigilar el cumplimiento de los cometidos y hacer cumplir las disposiciones relativas a ellos, así como dictar las normas y reglamentos que sean necesarios.

d) Aprobar el Reglamento General del INUMET.

e) Proyectar y elevar al Poder Ejecutivo a sus efectos, el Estatuto del Funcionario del INUMET.

f) Proyectar y elevar para aprobación del Poder Ejecutivo, un Plan Estratégico, que establezca las prioridades en materia de política meteorológica a nivel nacional, así como aquellas referentes a la cooperación técnica internacional.

g) Proyectar y elevar anualmente para aprobación del Poder Ejecutivo, un plan operativo anual.

h) Designar, promover, trasladar y destituir a los funcionarios de su dependencia, pudiendo realizar las contrataciones que fueran necesarias, y ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal.

i) Proyectar el presupuesto del INUMET y elevarlo al Poder Ejecutivo a los efectos del artículo 220 de la Constitución de la República.

j) Aprobar la memoria y el balance anual del INUMET.

k) Aprobar la instalación de nuevas estaciones meteorológicas y climatológicas y ampliar o modificar las existentes, así como instalar otros equipamientos necesarios para la ejecución de los cometidos del INUMET.

l) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes.

m) Arrendar directamente los inmuebles que sean necesarios para las sedes de sus estaciones o dependencias.

n) Concertar préstamos o empréstitos con organismos internacionales, instituciones o Gobiernos extranjeros, con sujeción a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 185 de la Constitución de la República.

ñ) Delegar sus atribuciones, por resolución fundada, en otros órganos del propio INUMET, así como avocar los asuntos que fueron objeto de delegación.

o) Fijar aranceles y contraprestaciones por sus servicios con aprobación del Poder Ejecutivo, quien determinará los servicios que el INUMET deberá prestar en forma gratuita.

p) Designar delegados o representantes del INUMET ante organismos, congresos, reuniones o conferencias internacionales.

q) Resolver las cuestiones que la Presidencia del Directorio o cualquiera de sus miembros someta a su consulta o a su decisión.

r) En general realizar todos los actos que corresponda y efectuar las operaciones materiales inherentes a sus poderes generales de administración, con arreglo a los cometidos y especialización del INUMET.

Artículo 8.°. (Presidencia). Al Presidente o al Vicepresidente, en su caso, le corresponde:

a) Convocar y presidir las sesiones del Directorio.

b) Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones del Directorio.

c) Adoptar las medidas urgentes cuando fueren necesarias, dando cuenta al Directorio en la primera sesión y estándose a lo que este resuelva.

d) Firmar con el miembro del Directorio o con el funcionario que designe el Directorio, todos los actos y contratos en que intervenga el INUMET.

e) Ser el Representante Permanente de la República Oriental del Uruguay ante la Organización Meteorológica Mundial.

f) Proyectar las normas que deba aprobar el Directorio, sin perjuicio de la iniciativa que podrán también ejercer los demás Directores.

g) Firmar y hacer publicar dentro de los ciento veinte días corridos siguientes al cierre del ejercicio y previa aprobación del Directorio, el balance anual, conforme al artículo 191 de la Constitución de la República y remitirlo al Poder Ejecutivo.

Artículo 9.°. (Quórum del Directorio). Para sesionar y para resolver el Directorio requerirá un quórum de dos miembros, salvo que el Reglamento

General disponga la unanimidad de votos para resolver.

Artículo 10. (Vacancia temporal). En caso de ausencia o incapacidad del Presidente o si quedara vacante el cargo, las funciones del mismo serán ejercidas transitoriamente por el Vicepresidente.

Artículo 11. (Responsabilidad de los Directores). Los miembros del Directorio son personal y solidariamente responsables de las resoluciones votadas en violación de la Constitución de la República, las leyes o los reglamentos. El Directorio remitirá al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente testimonio de las actas de sus deliberaciones y copia de sus resoluciones.

Quedan dispensados de esta responsabilidad los Directores que:

a) Estando presentes hubieran hecho constar en actas su disentimiento con la resolución adoptada y el fundamento que lo motivó.

b) Hubieran estado ausentes de la sesión en que se adoptó la resolución, siempre que hagan constar en actas su disentimiento en la primera oportunidad en que sea posible.

En ambos casos el Presidente dispondrá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la remisión al Poder Ejecutivo de testimonio del acta respectiva.

Artículo 12. (Remuneración). La remuneración de los Directores no podrá ser superior a la establecida en el literal b) del artículo 9.° de la Ley n.º 15.809, de 8 de abril de 1986 y modificativas.

Capítulo III

Consejo Nacional de Meteorología

Artículo 13. (Consejo Nacional de Meteorología). Créase el Consejo Nacional de Meteorología, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, tendrá carácter honorario y estará integrado por un representante de cada uno de los siguientes organismos:

a) Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, que la presidirá.

b) Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

c) Ministerio de Industria, Energía y Minería.

d) Ministerio de Defensa Nacional.

e) Sistema Nacional de Emergencias.

f) Universidad de la República.

Artículo 14. (Cometidos del Consejo). El Consejo Nacional de Meteorología tendrá por cometidos:

a) Asesorar al Poder Ejecutivo en la elaboración, fijación y evaluación de la política meteorológica, a cuyos efectos deberá remitirle un dictamen no vinculante, respecto al plan estratégico, plan operativo y presupuesto proyectado por el INUMET.

b) Realizar recomendaciones al INUMET y demás organismos e instituciones vinculadas a la meteorología.

c) Articular las políticas meteorológicas con otras políticas públicas.

d) El INUMET deberá proporcionarle al Consejo toda la información que le sea requerida y comparecer ante este cuando sea convocado.

Artículo 15. (Funcionamiento). El Consejo Nacional de Meteorología se reunirá en sesión ordinaria tres veces al año y en sesión extraordinaria por convocatoria del INUMET o cualquiera de sus miembros.

El Consejo dictará su propio reglamento de funcionamiento y el INUMET asegurará el apoyo presupuestal, administrativo, organizativo y técnico que requiera la Comisión para cumplir con sus cometidos.

Capítulo IV

Patrimonio y recursos

Artículo 16. (Patrimonio). El patrimonio del INUMET se integrará de la siguiente manera:

a) Con los activos y los pasivos de cualquier naturaleza de la Unidad Ejecutora “Dirección Nacional de Meteorología” del Ministerio de Defensa Nacional, que se transfieren de pleno derecho al servicio descentralizado creado por esta ley. El Poder Ejecutivo determinará por resolución los bienes inmuebles comprendidos en esta transferencia, y los registros públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio notarial de esa resolución.

b) Con las donaciones o legados que reciba.

c) Con las transferencias de activos que a cualquier título le realicen el Gobierno Central, los Gobiernos Departamentales y cualquier otro organismo del Estado.

Artículo 17. (Recursos). Los recursos del INUMET se integrarán de la siguiente manera:

a) El producido de precios, tasas e impuestos afectados actualmente a la Dirección Nacional de Meteorología y los que se produzcan en el futuro.

b) Las asignaciones presupuestales que establezcan las leyes.

c) Con el producido por la prestación de servicios.

d) Con las donaciones o legados que reciba.

Artículo 18. (Expropiación). Declárase de utilidad pública la expropiación y el uso de los bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Las designaciones de bienes que hubieren de realizarse en los trámites a que alude la citada ley, serán realizadas por el Poder Ejecutivo a propuesta del INUMET.

Capítulo V

Recursos Humanos

Artículo 19. (Funcionarios). El personal civil, presupuestado o contratado, que se encuentre prestando funciones en la Dirección Nacional de Meteorología, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, pasará al INUMET bajo el mismo régimen.

Los funcionarios civiles con equiparación a un grado militar, que se encuentren prestando funciones en la Dirección Nacional de Meteorología a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, pasarán a prestarlas en el INUMET en régimen de comisión, manteniendo la equiparación, el régimen de aportes y retiros del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y beneficios inherentes a su condición. Los cargos ocupados por estos funcionarios se suprimirán al vacar y los créditos asociados a los mismos se transferirán de pleno derecho al INUMET.

Los funcionarios pertenecientes al Escalafón K "Militar", que se encuentren prestando funciones en esa Dirección Nacional de Meteorología a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, podrán optar por pasar a desempeñarse en el INUMET, en régimen de comisión, manteniendo el estado militar con la regulación correspondiente. Los cargos ocupados por estos funcionarios serán transformados al vacar, en cargos pertenecientes a escalafones civiles y redistribuidos al INUMET.

Se autoriza el traslado de funcionarios públicos para prestar funciones en régimen de comisión en el INUMET, con un límite máximo de diez funcionarios simultáneamente.

La Contaduría General de la Nación hará efectivas las transferencias de créditos presupuestales a efectos de dar completo cumplimiento a lo establecido en esta ley.

El Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación, reglamentará el presente artículo.

Capítulo VI

Disposiciones Transitorias

Artículo 20. (Patrimonio). Los bienes, derechos, y obligaciones afectados al uso de la Unidad Ejecutora 039, Dirección Nacional de Meteorología del Inciso 03, Ministerio de Defensa Nacional, quedarán afectados de pleno derecho al uso del INUMET en lo que corresponda a los cometidos y atribuciones transferidas.

Artículo 21. (Presupuesto). Hasta tanto no se sancione el primer presupuesto para el Servicio Descentralizado que se crea por esta ley, regirá el que a la fecha de su promulgación tenía la Unidad Ejecutora 039, Dirección Nacional de Meteorología, del Inciso 03, Ministerio de Defensa Nacional, incluyendo la totalidad de los créditos presupuestales, cualquiera sea su naturaleza, excepto los necesarios para cubrir los salarios de los funcionarios que pasan en comisión al INUMET.

Artículo 22. (Directorio). El Poder Ejecutivo contará con un plazo máximo de 60 (sesenta) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para solicitar al Senado de la República, la venia para la designación de los miembros del primer Directorio del INUMET.

Hasta que el Poder Ejecutivo designe el Directorio del INUMET, ejercerá todas sus funciones y las de su Presidencia, el titular del cargo de Director Nacional de Meteorología.

Artículo 23. (Estructura orgánica). El primer Directorio del INUMET contará con un plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de su designación, para elevar al Poder Ejecutivo el Reglamento General del INUMET.

Hasta la entrada en vigencia del Reglamento General del INUMET, regirán, en cuanto sean compatibles con su naturaleza jurídica, las normas sobre estructura interna y funcionamiento de los servicios vigentes actualmente para la Dirección Nacional de Meteorología.

Artículo 24. (Estatuto). El primer Directorio del INUMET contará con un plazo de un año contado a partir de su designación, para aprobar el Estatuto del Funcionario del INUMET.

Hasta la entrada en vigencia del Estatuto del Funcionario del INUMET, serán aplicables las disposiciones sobre funcionarios que rigen para los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional.

Artículo 25. (Derogaciones). Deróganse los artículos 111 y 112 de la Ley n.º 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Sala de la Comisión, en Montevideo a 10 de julio de 2013.

Ernesto Agazzi, miembro informante; **Carlos Baráibar**, **Roberto Conde**».



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 13 MAR 2013

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, a efectos de someter a su consideración el presente proyecto de ley por el cual se crea el Instituto Uruguayo de Meteorología (INUMET).

El mismo fue elaborado por la Comisión Interministerial, creada por la Ley Nº 18.994 de, 30 de octubre de 2012, reglamentado por Decreto Nº 379/012, de 23 de noviembre de 2012, procurando la modernización y transversalización del Servicio de Meteorología.

El desarrollo, implantación y prestación de los servicios públicos meteorológicos y climáticos que contribuyan a la seguridad de personas y bienes y al bienestar y desarrollo nacional sostenible es sin duda una tarea de importancia estratégica.

En nuestro país el sistema meteorológico proporciona una amplia gama de servicios de información y asesoramiento. La comunicación de esta información

permite a los diversos actores tomar decisiones debidamente fundadas y obtener óptimos resultados.

Una de las funciones primordiales consiste en suministrar información y servicios que permitan a los gobiernos y a las demás partes interesadas minimizar los costos asociados a los desastres naturales, mediante la realización de acciones preventivas que minimicen los impactos de los fenómenos meteorológicos adversos. Esto abarca desde la protección de la vida humana hasta las más diversas actividades vinculadas a la producción y a la prestación de servicios.

De acuerdo con la Organización Meteorológica Mundial (OMM), los Servicios Meteorológicos Nacionales son, además, el instrumento para cumplir los compromisos gubernamentales en materia de intercambio de datos y productos esenciales con otros países que coadyuve, entre otras finalidades, a la seguridad y eficacia del transporte marítimo y aéreo.

A esto se suma la importancia que han adquirido las observaciones y predicciones meteorológicas de calidad comprobada en la evaluación de la calidad del aire, en el estudio, valoración y minimización de los efectos derivados del cambio climático y para la adecuada planificación por parte de los sectores energético y agropecuario.

Por ello en este proyecto se propone la instalación, operación y mantenimiento de los sistemas básicos de observación, telecomunicaciones, predicciones, archivo y procesamiento de datos, de los que dependen la disponibilidad y calidad de los datos y productos meteorológicos y climatológicos, así como de otras prestaciones complementarias que han ido diversificando y ampliando considerablemente el campo de actuación en la materia, respecto a cómo se la entendía tradicionalmente.

Se aspira además a lograr las más amplias coordinaciones con todos los organismos que realizan mediciones, para poder acordar planes y acciones conjuntas, que permitan hacer un uso eficiente de los esfuerzos.

Aparecen meridianamente claros los beneficios que acarrea un servicio meteorológico de alta calidad, gestionado eficazmente y situado a la vanguardia del progreso científico tecnológico. El contexto jurídico, político y económico en el que se suministran los servicios meteorológicos y climatológicos, y por ende, el marco organizativo, operativo y financiero que les presta soporte, presentan una crucial importancia en este sentido.

El presente proyecto coloca al servicio meteorológico como servicio descentralizado en la órbita del MVOTMA.

Esta nueva institución intenta posicionar a la actividad meteorológica nacional al más alto nivel, robusteciendo sus funciones y delimitando su campo de acción con precisión, dotándola de mayor autonomía y visualización, conteste con las demandas del ahora.

Desde su fundación, en el año 1895, el servicio meteorológico del Uruguay nunca ha interrumpido sus funciones y ha transitado por variadas formas organizativas.

Desde 1950 forma parte de la Organización Meteorológica Mundial (OMM), dependiente de las Naciones Unidas.

Desde el año 1985, Uruguay presta servicios meteorológicos en la Base Científica Antártica Artigas.

Nuestro país muestra hoy una creciente participación y compromiso en materia de meteorología y climatología, cooperando mediante la transferencia de conocimiento, tecnología y asesoramiento.

La constitución del servicio meteorológico nacional como Servicio Descentralizado, constituye un enorme salto cualitativo respecto al marco organizativo actual, dando a la meteorología un lugar destacado para la producción de información de alta calidad, la búsqueda permanente de la excelencia científica tecnológica y el impulso de la investigación, el desarrollo y la innovación.

En el Capítulo I, "Naturaleza. Fines. Cometidos.", se desarrollan los Fines y Cometidos del nuevo Instituto, reflejando los lineamientos que se manejan a nivel internacional para organismos similares.

Se despliega una serie importante de funciones que van desde la obtención de datos de corto y mediano plazo, resaltando su rol articulador tanto de la investigación como de la operatividad meteorológica. Dota también a la nueva institución de la posibilidad de generar nuevas técnicas y productos.

Todo esto asegurando una mayor calidad en la prestación de servicios que ya se brindan para la navegación aérea y marítima, así como a las FFAA y en la elaboración de informaciones meteorológicas y pronósticos del tiempo a diferente plazo, tanto de interés general para los habitantes, como especializados dirigidos a los diferentes sectores productivos y de servicios.

Por otra parte se le da carácter oficial a la información brindada por el INUMET, retomando lo planteado por el Art. 111 de la Ley 17.296 del año 2001; y se establece la obligación a los medios de difusión masiva de citar las fuentes de la información que utiliza, para que la población goce de mayores garantías.

En este proyecto se crea el Banco Nacional de Datos, buscando dotar al servicio meteorológico y a todos los actores interesados, de una herramienta ágil, funcional y que fortalezca el actual archivo y base de datos, dándole el lugar destacado que demanda.

Nuestro país cuenta con una base de datos de más de 100 años, que no ha sido totalmente digitalizada, a lo que se suman casi 30 años de recolección de datos antárticos y los que otras dependencias públicas recogen.

Con este banco se busca consolidar la información y ponerla a disposición de forma eficiente y en tiempo real; a través de la coordinación y protocolización operativa.

En el Capítulo II, "Dirección y Administración", se establece un Servicio Descentralizado, con un directorio compuesto por tres integrantes electos de acuerdo a lo dispuesto por el art. 187 de la Constitución de la República.

En cuanto a los derechos y deberes del Directorio y de su Presidente lo propuesto en este proyecto está dentro de los cánones acostumbrados para este tipo de figura administrativa.

Se ratifica en su articulado la representación de Uruguay por parte del Presidente del organismo ante la Organización Meteorológica Mundial (OMM).

En el Capítulo III, "Consejo Nacional de Meteorología", se busca posicionar a la Meteorología en un lugar destacado del debate público del más alto nivel, creándose un ámbito para la planificación de políticas de mediano y largo plazo y buscando colaborar en la elaboración de planes anuales y en la evaluación de las actuaciones del nuevo INUMET, para lograr la excelencia de sus productos.

Se propone para ello la figura de un Consejo Nacional de Meteorología, en la órbita del Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA).

Estará integrado por representantes de los principales organismos usuarios del servicio, productores de datos e investigadores en la materia.

Este Consejo asesorará al Poder Ejecutivo para la fijación y evaluación de políticas meteorológicas; para ello, se nutrirá de los aportes del INUMET, de sus integrantes y de quienes estos convoquen.

En el Capítulo IV, "Patrimonio y Recursos", se busca asegurar la continuidad del servicio y como es de uso, se transfiriere el patrimonio de la actual Dirección Nacional de Meteorología al naciente INUMET.

Asimismo, se establece la posibilidad de que otros organismos nacionales como departamentales colaboren para el establecimiento y desarrollo del nuevo Instituto.

Se declara de utilidad pública la expropiación de los bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento de los cometidos del INUMET y el desarrollo de sus redes.

En el Capítulo V, "Recursos Humanos", se establece el traslado al INUMET, de los funcionarios que hoy prestan funciones en la Dirección Nacional de Meteorología, de forma de asegurar la continuidad y calidad del servicio.

La Dirección Nacional de Meteorología, que actualmente forma parte del Ministerio de Defensa Nacional, cuenta con diferentes figuras contractuales para conformar su plantilla de funcionarios; como contratos a término, civiles presupuestados, civiles equiparados y personal del escalafón "K" (militar).

En este articulado se dispone el pasaje de todos los funcionarios civiles, equiparados o no, y se abre la posibilidad de opción para los funcionarios del Escalafón "K".

Para que los civiles equiparados y los que revistan en el Escalafón "K", mantengan sus derechos se abre la posibilidad del pasaje en Comisión de Servicios.

En este capítulo se toma como base lo expresado por el artículo 202 de la Ley 18.719, de 27 de diciembre de 2010, compartiendo en su plenitud lo expresado por el legislador en la mencionada instancia.

En el Capítulo VI, "Disposiciones Transitorias", se dispone el pasaje del patrimonio de la actual Dirección Nacional de Meteorología y se proponen mecanismos que aseguren la continuidad del servicio y la pronta puesta a punto del Instituto creado por este proyecto de ley.

Por último se plantean artículos que buscan una pronta designación de las autoridades del nuevo Instituto y para que una vez nombradas estas, elaboren su Reglamento General y su Estatuto.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL SERVICIO DESCENTRALIZADO "INSTITUTO URUGUAYO DE METEOROLOGÍA"

Capítulo I

Naturaleza. Fines. Cometidos.

Artículo 1. (Creación)

Créase el Instituto Uruguayo de Meteorología, como Servicio Descentralizado que se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

El Instituto Uruguayo de Meteorología sustituye a la Unidad Ejecutora "Dirección Nacional de Meteorología" del Ministerio de Defensa Nacional, y tendrá los cometidos, atribuciones y organización que esta ley determina.

El Instituto Uruguayo de Meteorología es persona jurídica, su acrónimo de denominación será "INUMET" y se domiciliará en Montevideo, pudiendo establecer dependencias en el resto del país.

El INUMET es la Autoridad Meteorológica de la República Oriental de Uruguay y la autoridad meteorológica aeronáutica en aplicación de la Convención de Aviación Civil Internacional (OACI), suscrita en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y aprobada por ley 12.018, de 4 de noviembre de 1953.

Artículo 2. (Fines)

El INUMET tendrá por finalidad:

a) El desarrollo, implantación, y prestación de los servicios públicos meteorológicos y climatológicos que contribuyan a la seguridad de personas y bienes y al bienestar y desarrollo sostenible de la sociedad.

b) Coordinar las actividades meteorológicas de cualquier naturaleza en el país, promover, contribuir y desarrollar a la investigación científica en las ciencias atmosféricas para la mejora de los servicios, y cumplir los compromisos

internacionales de la República Oriental del Uruguay en materia de Meteorología.

Artículo 3. (Cometidos)

En el marco de los planes y programas que apruebe el Poder Ejecutivo, el INUMET tendrá los siguientes cometidos:

a) Realizar las observaciones de cualquier naturaleza necesarias para efectuar una vigilancia continua, eficaz y sostenible de las condiciones meteorológicas y climáticas, sobre el territorio nacional, espacio aéreo, aguas jurisdiccionales y otros espacios de interés de acuerdo a los convenios aplicables.

b) Establecer, desarrollar, gestionar y mantener las diferentes redes y sistemas de observación meteorológica, así como otros sistemas e infraestructuras técnicas necesarias para el cumplimiento de sus fines.

c) Coordinar la implantación de nuevas estaciones o redes de medición de carácter meteorológico e hidrometeorológico con otras entidades públicas y privadas del país.

d) Instrumentar y mantener permanentemente actualizado y accesible, el registro histórico de datos meteorológicos y climáticos de calidad contrastada, mediante la gestión y operación del Banco Nacional de Datos Meteorológicos y Climáticos que se crea en la presente ley.

e) Elaborar, suministrar y difundir informaciones meteorológicas y pronósticos del tiempo a diferente plazo y escalas, tanto de interés general para los habitantes, como especializados.

f) Elaborar y difundir públicamente avisos y advertencias meteorológicas sobre fenómenos meteorológicos adversos, que puedan afectar a la seguridad de las personas y los bienes materiales.

g) Suministrar a la Sistema Nacional de Emergencias la información meteorológica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en la ley 18.621, de 25 de octubre de 2009.

h) Proveer servicios meteorológicos a la navegación aérea civil nacional e internacional sobre la República y espacio aéreo jurisdiccional, para contribuir a la seguridad, regularidad y eficiencia del tránsito aéreo.

i) Suministrar la información meteorológica necesaria para las Fuerzas Armadas, así como prestar el apoyo meteorológico requerido para el cumplimiento de sus misiones.

j) Realizar el procesamiento climatológico de los datos y elaboración de análisis, informes, certificados y productos, así como la prestación de servicios climáticos, incluidos los de predicción climática a diversos plazos, escalas y escenarios climáticos.

k) Prestar asesoramiento técnico y científico al Poder Ejecutivo, en asuntos relacionados con la variabilidad y el cambio climático.

l) Realizar estudios e investigaciones en el campo de las ciencias atmosféricas, que permitan al INUMET el progreso en el conocimiento del tiempo y del clima. Promover y participar en colaboración con la Universidad de la República y demás organismos públicos y privados competentes, en la investigación de los procesos relevantes al tiempo y clima de nuestro país, así como participar en proyectos internacionales de investigación.

m) Desarrollar nuevas técnicas y productos aplicados a las necesidades estratégicas del país que contribuyan a la mejora de los servicios prestados.

n) Impartir conocimientos especializados en meteorología operativa y ciencias conexas, a través de la Escuela de Meteorología del Uruguay.

ñ) Asegurar la capacitación, actualización y entrenamiento del personal del INUMET.

o) Mantener y actualizar la Biblioteca de Meteorología y el Museo de Meteorología.

p) Prestar a instituciones públicas y privadas, el asesoramiento y servicios meteorológicos y climatológicos de valor añadido o susceptible de tenerlo, mediante acuerdos, licencias y contratos con los mismos.

q) Representar al país en los organismos, programas y proyectos regionales, internacionales e intergubernamentales relacionados con sus cometidos.

r) Cumplir los compromisos internacionales contraídos por el país en la materia que le compete y en especial los que se deriven de los programas de la Organización Meteorológica Mundial.

Artículo 4. (Información y difusión)

La información meteorológica producida por el INUMET, y los avisos y advertencias sobre fenómenos meteorológicos adversos que emita, tienen carácter oficial.

Todos los medios de difusión e información oral, televisiva o escrita, información telefónica, electrónica o cualquier otro medio de difusión masiva, que emitan información meteorológica dentro del territorio de la República, deberán señalar la fuente de dicha información. La reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo establecerá las sanciones a aplicar en caso de incumplimiento.

Artículo 5. (Banco Nacional de Datos Meteorológicos y Climáticos)

Créase un Banco Nacional de Datos Meteorológicos y Climáticos, al que se incorporarán todos los datos meteorológicos y climáticos de calidad contrastada producidos por el INUMET y demás organismos públicos y privados.

Los organismos públicos que produzcan datos meteorológicos y climáticos, así como los privados que establezca la reglamentación, deberán remitirlos al INUMET para su validación e incorporación al Banco Nacional de Datos Meteorológicos y Climáticos.

La reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo establecerá la forma en que los organismos públicos y privados remitirán los datos al Banco y las condiciones de acceso por parte de los interesados.

Capítulo II

Dirección y Administración

Artículo 6. (Organización y Funcionamiento).

La dirección y administración del INUMET será ejercida por un Directorio integrado por tres miembros rentados, un Presidente, un Vicepresidente y un Director, que serán designados con esas calidades por el Poder Ejecutivo, con arreglo al artículo 187 de la Constitución.

Artículo 7. (Atribuciones del Directorio)

Son atribuciones del Directorio:

a) Administrar el patrimonio del INUMET.

b) Ejercer la dirección superior administrativa, técnica e inspectiva, y el control de todos los servicios a su cargo.

c) Fiscalizar y vigilar el cumplimiento de los cometidos y hacer cumplir las disposiciones relativas a ellos, así como dictar las normas y reglamentos que sean necesarios.

d) Aprobar el Reglamento General del INUMET.

e) Proyectar y elevar al Poder Ejecutivo a sus efectos, el Estatuto del Funcionario del INUMET.

f) Proyectar y elevar para aprobación del Poder Ejecutivo, un Plan Estratégico, que establezca las prioridades en materia de política meteorológica a nivel nacional, así como aquellas referentes a la cooperación técnica internacional.

g) Proyectar y elevar anualmente para aprobación del Poder Ejecutivo, un plan operativo anual.

h) Designar, promover, trasladar y destituir a los funcionarios de su dependencia, pudiendo realizar las contrataciones que fueran necesarias, y ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal.

i) Proyectar el presupuesto del INUMET y elevarlo al Poder Ejecutivo a los efectos del artículo 220 de la Constitución de la República.

j) Aprobar la memoria y el balance anual del INUMET.

k) Aprobar la instalación de nuevas estaciones meteorológicas y climatológicas y ampliar o modificar las existentes, así como instalar otros equipamientos necesarios para la ejecución de los cometidos del INUMET.

l) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes.

m) Arrendar directamente los inmuebles que sean necesarios para las sedes de sus estaciones o dependencias.

n) Concertar préstamos o empréstitos con organismos internacionales, instituciones o Gobiernos extranjeros, con sujeción a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 185 de la Constitución de la República.

ñ) Delegar sus atribuciones, por resolución fundada, en otros órganos del propio INUMET, así como avocar los asuntos que fueron objeto de delegación.

o) Fijar aranceles y contraprestaciones por sus servicios con aprobación del Poder Ejecutivo, quien determinará los servicios que el INUMET deberá prestar en forma gratuita.

p) Designar delegados o representantes del INUMET ante organismos, congresos, reuniones o conferencias internacionales.

q) Resolver las cuestiones que la Presidencia del Directorio o cualquiera de sus miembros someta a su consulta o a su decisión.

r) En general realizar todos los actos que corresponda y efectuar las operaciones materiales inherentes a sus poderes generales de administración, con arreglo a los cometidos y especialización del INUMET.

Artículo 8. (Presidencia)

Al Presidente o al Vicepresidente, en su caso, le corresponde:

a) Convocar y presidir las sesiones del Directorio.

b) Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones del Directorio.

c) Adoptar las medidas urgentes cuando fueren necesarias, dando cuenta al Directorio en la primera sesión y estándose a lo que éste resuelva.

d) Firmar con el miembro del Directorio o con el funcionario que designe el Directorio, todos los actos y contratos en que intervenga el INUMET.

e) Ser el Representante Permanente de la República Oriental del Uruguay ante la Organización Meteorológica Mundial.

f) Proyectar las normas que deba aprobar el Directorio, sin perjuicio de la iniciativa que podrán también ejercer los demás Directores.

g) Firmar y hacer publicar dentro de los ciento veinte días corridos siguientes al cierre del ejercicio y previa aprobación del Directorio, el balance anual, conforme al artículo 191 de la Constitución de la República y remitirlo al Poder Ejecutivo.

Artículo 9. (Quórum del Directorio)

Para sesionar y para resolver el Directorio requerirá un quórum de dos miembros, salvo que el Reglamento General disponga la unanimidad de votos para resolver.

Artículo 10. (Vacancia temporal)

En caso de ausencia o incapacidad del Presidente o si quedara vacante el cargo, las funciones del mismo serán ejercidas transitoriamente por el Vicepresidente.

Artículo 11. (Responsabilidad de los Directores)

Los miembros del Directorio son personal y solidariamente responsables de las resoluciones votadas en violación de la Constitución de la República, las leyes o los reglamentos. El Directorio remitirá al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente testimonio de las actas de sus deliberaciones y copia de sus resoluciones.

Quedan dispensados de esta responsabilidad los Directores que:

a) Estando presentes hubieran hecho constar en actas su disentimiento con la resolución adoptada y el fundamento que lo motivó.

b) Hubieran estado ausentes de la sesión en que se adoptó la resolución, siempre que hagan constar en actas su disentimiento en la primera oportunidad en que sea posible.

En ambos casos el Presidente dispondrá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la remisión al Poder Ejecutivo de testimonio del acta respectiva.

Artículo 12. (Remuneración)

La remuneración de los Directores no podrá ser superior a la establecida en el literal b) del artículo 9° de la Ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986 y modificativas.

Capítulo III

Consejo Nacional de Meteorología

Artículo 13. (Consejo Nacional de Meteorología)

Créase el Consejo Nacional de Meteorología, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, tendrá carácter honorario y estará integrado por un representante de cada uno de los siguientes organismos:

a) Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, que la presidirá.

b) Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

c) Ministerio de Industria, Energía y Minería.

d) Ministerio de Defensa Nacional.

e) Sistema Nacional de Emergencias.

f) Universidad de la República.

Artículo 14. (Cometidos del Consejo)

El Consejo Nacional de Meteorología tendrá por cometidos:

a) Asesorar al Poder Ejecutivo en la elaboración, fijación y evaluación de la política meteorológica, a cuyos efectos deberá remitirle un dictamen no vinculante, respecto al plan estratégico, plan operativo y presupuesto proyectado por el INUMET.

b) Realizar recomendaciones al INUMET y demás organismos e instituciones vinculadas a la meteorología.

c) Articular las políticas meteorológicas con otras políticas públicas.

El INUMET deberá proporcionarle al Consejo toda la información que le sea requerida y comparecer ante éste cuando sea convocado.

Artículo 15. (Funcionamiento)

El Consejo Nacional de Meteorología se reunirá en sesión ordinaria tres veces al año y en sesión extraordinaria por convocatoria del INUMET o cualquiera de sus miembros.

El Consejo dictará su propio reglamento de funcionamiento y el INUMET asegurará el apoyo presupuestal, administrativo, organizativo y técnico que requiera la Comisión para cumplir con sus cometidos.

Capítulo IV

Patrimonio y recursos

Artículo 16. (Patrimonio)

El patrimonio del INUMET se integrará de la siguiente manera:

a) Con los activos y los pasivos de cualquier naturaleza de la Unidad Ejecutora "Dirección Nacional de Meteorología" del Ministerio de Defensa Nacional, que se transfieren de pleno derecho al servicio descentralizado creado por esta ley. El Poder Ejecutivo determinará por resolución los bienes inmuebles comprendidos en esta transferencia, y los registros públicos

procederán a su registración con la sola presentación del testimonio notarial de esa resolución.

b) Con las donaciones o legados que reciba.

c) Con las transferencias de activos que a cualquier título le realice el Gobierno Central, los Gobiernos Departamentales y cualquier otro organismo del Estado.

Artículo 17. (Recursos)

Los recursos del INUMET se integrarán de la siguiente manera:

a) El producido de precios, tasas e impuestos afectados actualmente a la Dirección Nacional de Meteorología y los que se produzcan en el futuro.

b) Las asignaciones presupuestales que establezcan las leyes.

c) Con el producido por la prestación de servicios.

d) Con las donaciones o legados que reciba.

Artículo 18. (Expropiación)

Declárase de utilidad pública la expropiación y el uso de los bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Las designaciones de bienes que hubieren de realizarse en los trámites a que alude la citada ley, serán realizadas por el Poder Ejecutivo a propuesta del INUMET.

Capítulo V

Recursos Humanos

Artículo 19. (Funcionarios)

El personal civil, presupuestado o contratado, que se encuentre prestando funciones en la Dirección Nacional de Meteorología, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, pasará al INUMET bajo el mismo régimen.

Los funcionarios civiles con equiparación a un grado militar, que se encuentren prestando funciones en la Dirección Nacional de Meteorología a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, pasarán a prestarlas en el INUMET en régimen de comisión de servicio, manteniendo la equiparación, el régimen de aportes y retiros del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y beneficios inherentes a su condición. Los cargos ocupados por estos funcionarios se suprimirán al vacar y los créditos asociados a los mismos se transferirán de pleno derecho al INUMET.

Los funcionarios pertenecientes al escalafón K "Militar", que se encuentren prestando funciones en esa Dirección Nacional de Meteorología a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, podrán optar por pasar a desempeñarse en el INUMET, en régimen de comisión de servicio, manteniendo el estado militar con la regulación correspondiente. Los cargos ocupados por estos funcionarios serán transformados al vacar, en cargos pertenecientes a escalafones civiles y redistribuidos al INUMET.

Se autoriza el traslado de funcionarios públicos para prestar funciones en régimen de comisión de servicio en el INUMET, con un límite máximo de diez funcionarios simultáneamente.

La Contaduría General de la Nación hará efectivas las transferencias de créditos presupuestales a efectos de dar completo cumplimiento a lo establecido en esta Ley.

El Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación, reglamentará el presente artículo.

Capítulo VI

Disposiciones Transitorias

Artículo 20. (Patrimonio)

Los bienes, derechos, y obligaciones afectados al uso de la Unidad Ejecutora 039, Dirección Nacional de Meteorología del inciso 03, Ministerio de Defensa Nacional, quedarán afectados de pleno derecho al uso del INUMET en lo que corresponda a los cometidos y atribuciones transferidas.

Artículo 21. (Presupuesto)

Hasta tanto no se sancione el primer presupuesto para el Servicio Descentralizado que se crea por esta ley, regirá el que a la fecha de su promulgación tenía de la Unidad Ejecutora 039, Dirección Nacional de Meteorología, del Inciso 03, Ministerio de Defensa Nacional, incluyendo la totalidad de los créditos presupuestales, cualquiera sea su naturaleza, excepto los necesarios para cubrir los salarios de los funcionarios que pasan en comisión de servicio al INUMET.

Artículo 22. (Directorio)

El Poder Ejecutivo contará con un plazo máximo de 60 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para solicitar al Senado de la República, la venia para la designación de los miembros del primer Directorio del INUMET.

Hasta que el Poder Ejecutivo designe el Directorio del INUMET, ejercerá todas sus funciones y las de su Presidencia, el titular del cargo de Director Nacional de Meteorología.

Artículo 23. (Estructura orgánica)

El primer Directorio del INUMET contará con un plazo máximo de 180 días contados a partir de su designación, para elevar al Poder Ejecutivo el Reglamento General del INUMET.

Hasta la entrada en vigencia del Reglamento General del INUMET, regirán, en cuanto sean compatibles con su naturaleza jurídica, las normas sobre estructura interna y funcionamiento de los servicios vigentes actualmente para la Dirección Nacional de Meteorología.

Artículo 24. (Estatuto)

El primer Directorio del INUMET contará con un plazo de un año contado a partir de su designación, para aprobar el Estatuto del Funcionario del INUMET.

Hasta la entrada en vigencia del Estatuto del Funcionario del INUMET, serán aplicables las disposiciones sobre funcionarios que rigen para los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional.

Artículo 25. (Modificaciones legales)

Deróganse los artículos 111 y 112 de la Ley 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Disposiciones citadas

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

CONSTITUCIÓN 1967 CON LAS MODIFICACIONES PLEBISCITADAS EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1989, EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1994, EL 8 DE DICIEMBRE DE 1996 Y EL 31 DE OCTUBRE DE 2004

SECCION XI

DE LOS ENTES AUTONOMOS Y DE LOS SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

CAPITULO I

Artículo 185- Los diversos servicios del dominio industrial y comercial del Estado serán administrados por Directorios o Directores Generales y tendrán el grado de descentralización que fijen la presente Constitución y las leyes que se dictaron con la conformidad de la mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara.

Los Directorios, cuando fueren rentados, se compondrán de tres o cinco miembros según lo establezca la ley en cada caso.

La ley, por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá determinar que los Servicios Descentralizados estén dirigidos por un Director General, designado según el procedimiento del artículo 187.

En la concertación de convenios entre los Consejos o Directorios con Organismos Internacionales, Instituciones o Gobiernos extranjeros, el Poder Ejecutivo señalará los casos que requerirá su aprobación previa, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Poder Legislativo, de acuerdo a lo establecido en la Sección V.

Artículo 187- Los miembros de los Directorios y los Directores Generales que no sean de carácter electivo, serán designados por el Presidente de la República en acuerdo con el Consejo de Ministros, previa venia de la Cámara de Senadores, otorgada sobre propuesta motivada en las condiciones

personales, funcionales y técnicas, por un número de votos equivalente a tres quintos de los componentes elegidos conforme al artículo 94, inciso primero.

Si la venia no fuese otorgada dentro del término de sesenta días de recibida su solicitud, el Poder Ejecutivo podrá formular propuesta nueva, o reiterar su propuesta anterior, y en este último caso deberá obtener el voto conforme de la mayoría absoluta de integrantes del Senado.

La ley por tres quintos de votos del total de componentes de cada Cámara podrá establecer otro sistema de designación.

Artículo 191- Los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y, en genera, todas las administraciones autónomas con patrimonio propio, cualquiera sea su naturaleza jurídica, publicarán periódicamente estados que reflejen claramente su vida financiera. La ley fijará la norma y número anual de los mismos y todos deberán llevar la visación del Tribunal de Cuentas.

CAPITULO II

Artículo 220. - El Poder Judicial, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Corte Electoral, el Tribunal de Cuentas, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, con excepción de los comprendidos en el artículo siguiente, proyectarán sus respectivos presupuestos y los presentarán al Poder Ejecutivo, incorporándolos éste al proyecto de presupuesto. El Poder Ejecutivo podrá modificar los proyectos originarios y someterá éstos y las modificaciones al Poder Legislativo.

Ley Nº 12.018,

de 4 de noviembre de 1953

CONVENCION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL

Artículo 1º.- Apruébase la Convención de Aviación Civil Internacional, suscrita en Chicago, el 7 de diciembre de 1944.

CONVENCION INTERNACIONAL - CHICAGO 1944

PARTE I

Navegación aérea

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES Y APLICACION DE LA CONVENCION

Soberanía

Artículo 1º.- Los Estados Contratantes reconocen que cada Estado tiene soberanía exclusiva y absoluta sobre la zona aérea que abarca su territorio.

Territorio

Artículo 2º.- Para los fines de esta Convención se considerarán como territorio de un Estado la extensión terrestre y las aguas territoriales adyacentes a ella que estén bajo la soberanía, jurisdicción, protección o mandato de dicho Estado.

Aeronaves civiles y del Estado

Artículo 3º.-

A) Esta Convención será aplicable solamente a aeronaves civiles, y no se aplicará a las aeronaves del

Estado.

B) Se considerarán aeronaves del Estado las que se usen para servicios militares, aduaneros o policiales.

C) Ninguna aeronave del Estado perteneciente a un Estado Contratante volará sobre el territorio de otro Estado, o aterrizará en éste, sin autorización otorgada por acuerdo especial o de otro modo, y de conformidad con las condiciones estipuladas.

D) Los Estados Contratantes, al expedir reglamentos para aeronaves del Estado, se comprometen a tomar en debida cuenta la seguridad de las aeronaves civiles en la navegación aérea.

Uso indebido de la aviación civil

Artículo 4°.- Los Estados contratantes convienen en no usar la aviación civil para fin alguno que sea incompatible con los propósitos de esta Convención.

CAPITULO II

VUELOS SOBRE EL TERRITORIO DE ESTADOS CONTRATANTES

Derecho a volar fuera de itinerario

Artículo 5°.- Los Estados contratantes convienen en que todas las aeronaves de los otros Estados contratantes que no se dediquen a servicios aéreos internacionales de itinerario fijo tendrán derecho, sujeto a la observancia de los términos de esta Convención, a hacer vuelos o a transitar sin hacer escala sobre su territorio, y a hacer escalas para fines no comerciales sin necesidad de obtener permiso previo, pero sujetos al derecho del Estado sobre el cual vuelan de exigir aterrizaje. Sin embargo, los Estados contratantes se reservan el derecho, por razones de seguridad del vuelo, a exigir que las aeronaves que deseen volar sobre regiones inaccesibles o que no cuenten con las debidas facilidades para la navegación aérea, sigan rutas determinadas u obtengan permisos especiales para dichos vuelos.

Dichas aeronaves, si se dedican al transporte remunerado o por fletamento de pasajeros, carga o materia postal fuera de los servicios internacionales de itinerario fijo, tendrán también el privilegio, sujeto a las disposiciones del artículo 7°, de tomar y descargar pasajeros, carga o material postal, reconociéndose que el Estado donde tenga lugar el embarque o desembarque tendrá derecho a imponer los reglamentos, condiciones o limitaciones que considere de lugar.

Servicios Aéreos de Itinerario fijo

Artículo 6°.- No se prestarán servicios aéreos internacionales de itinerario fijo en el territorio o hacia el territorio de un Estado contratante excepto con el permiso especial u otra autorización de dicho Estado, y de conformidad con las condiciones de dicho permiso o autorización.

Cabotaje

Artículo 7°.- Los Estados contratantes tendrán derecho a rehusar a las aeronaves de otros Estados contratantes, permiso para tomar en su territorio pasajeros, material postal o carga transportados por

remuneración o fletamento y destinados a otro punto dentro de su territorio. Cada uno de los Estados contratantes se compromete a no concertar acuerdos que concedan específicamente tal privilegio a base de exclusividad a ningún otro Estado o línea aérea de otro Estado, y a no obtener de ningún otro Estado dicho privilegio exclusivo.

Aeronaves sin piloto

Artículo 8º.- Ninguna aeronave capaz de volar sin piloto volará sin piloto sobre el territorio de un Estado contratante sin permiso especial de dicho Estado y de conformidad con los términos de dicho permiso. Todos lo Estados contratantes se comprometen a velar por que el vuelo de aeronaves sin piloto en las regiones abiertas al vuelo de aeronaves civiles se regule de tal modo que evite todo peligro a las aeronaves civiles.

Zonas prohibidas

Artículo 9º.-

A) Por razones militares o de seguridad pública los Estados contratantes podrán limitar o prohibir de manera uniforme que las aeronaves de otros Estados vuelen sobre ciertas zonas de su territorio, siempre que no se establezca distinción entre las aeronaves del Estado de cuyo territorio se trate que se dediquen a servicios internacionales de línea aérea de itinerario fijo, y las aeronaves de los otros Estados contratantes que se dediquen a servicios idénticos. Dichas zonas prohibidas serán de extensión y ubicación razonables a fin de que no estorben innecesariamente la navegación aérea. Se comunicará a los demás Estados contratantes y al Organismo Aéreo Internacional de Aviación Civil, a la mayor brevedad posible, la descripción de dichas zonas prohibidas en el territorio de cada Estado contratante y cualesquiera modificaciones posteriores que en ellas se hagan.

B) Los Estados contratantes se reservan también el derecho, en circunstancias excepcionales o durante un período de emergencia, o en interés de la seguridad pública, y para tener efecto inmediato, de limitar o prohibir temporalmente los vuelos sobre la totalidad o parte de su territorio, a condición de que dicha limitación o prohibición se aplique a las aeronaves de todos los demás Estados sin distinción de nacionalidad.

C) De conformidad con los reglamentos que pueda dictar, cada uno de los Estados contratantes puede exigir a toda aeronave que penetre en las zonas a que se hace referencia en los párrafos A) o B) precedentes, que aterrice tan pronto como sea posible en algún aeropuerto designado al efecto en su propio territorio.

Aterrizaje en aeropuertos habilitados

Artículo 10.- Excepto en los casos en que, de conformidad con las disposiciones de esta Convención o con una autorización especial, se permita a las aeronaves cruzar el territorio de un Estado contratante sin aterrizar, toda aeronave que penetre en territorio de un Estado contratante, si los reglamentos de dicho Estado así lo exigen, aterrizará en el aeropuerto que designe dicho Estado para exámenes de aduana y otros fines. Al partir del territorio de un Estado contratante, todas las aeronaves saldrán de un aeropuerto habilitado igualmente designado. El Estado publicará los detalles respecto a los aeropuertos habilitados y los transmitirá al Organismo Internacional de Aviación Civil que se establece en la Parte II de esta Convención para su transmisión a todos los demás Estados contratantes.

Aplicación de los reglamentos del aire

Artículo 11.- Sujetos a las disposiciones de esta Convención las leyes y reglamentos de un Estado contratante relativos a la entrada o salida de su territorio de aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, o la circulación y navegación de dichas aeronaves mientras estén en su territorio se aplicarán a las aeronaves de todos los Estados contratantes sin distinción de nacionalidad, y dichas aeronaves las observarán al entrar o salir del territorio de dicho Estado o mientras se encuentren en él.

Reglamentos del aire, etc.

Artículo 12.- Cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar medidas para garantizar que todas las aeronaves que vuelen sobre su territorio o maniobren dentro de él, y todas las aeronaves que lleven el distintivo de su nacionalidad, dondequiera que se encuentren, observarán los reglamentos que rijan sobre vuelos y maniobras de aeronaves. Cada uno de los Estados contratantes se compromete a conservar sus propios reglamentos uniformes hasta donde sea dable con los que en su oportunidad se establezcan de conformidad con esta Convención. En alta mar regirán los reglamentos que se establezcan de conformidad con esta Convención. Cada uno de los Estados contratantes se compromete a perseguir a los infractores de los reglamentos en vigor.

Reglamento de entrada y de salida

Artículo 13.- Las leyes y reglamentos de un Estado contratante relativos a la entrada o salida de su territorio de pasajeros, tripulaciones, o carga de aeronaves, tales como los reglamentos de entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena, serán observados por los pasajeros, tripulación o carga, o a nombre de éstos, tanto a la entrada como a la salida o mientras permanezcan en el territorio de dicho Estado.

Medidas contra la propagación de enfermedades

Artículo 14.- Los Estados contratantes convienen en tomar medidas eficaces para impedir que por medio de la navegación aérea se propaguen el cólera, el tifus (epidémico), la viruela, la fiebre amarilla, la peste bubónica y cualesquiera otras enfermedades contagiosas que los Estados contratantes, en su oportunidad, decidan designar; a ese fin los Estados contratantes celebrarán consultas frecuentes con los organismos interesados en reglamentos internacionales relacionados con medidas sanitarias aplicables a las aeronaves. Dichas consultas no estorbarán la aplicación de ninguna convención internacional existente sobre esta materia en que sean partes los Estados contratantes.

Derechos portuarios y otros cargos

Artículo 15.- Todo aeropuerto de un Estado contratante que esté abierto al uso público de sus aeronaves nacionales estará igualmente abierto, de acuerdo con las disposiciones del artículo 68, en condiciones de uniformidad, a las aeronaves de todos los demás Estados contratantes. Las mismas condiciones de uniformidad se aplicarán al uso, por parte de las aeronaves de todos los Estados contratantes, de todas las ayudas para la navegación aérea, incluso los servicios de radio y meteorología, que se provean para uso público y para seguridad y rapidez de la navegación aérea.

Los cargos que un Estado contratante imponga o permita que se impongan por el uso de aeropuertos y ayudas para la navegación aérea por parte de las aeronaves de cualquier otro Estado contratante se ajustarán a las normas siguientes:

A) En lo que respecta a las aeronaves que no se dediquen a servios aéreos internacionales de itinerario fijo, no serán más altos que los que paguen las aeronaves nacionales de la misma clase dedicadas a operaciones similares, y

8) En lo que respecta a las aeronaves dedicadas a servicios aéreos internacionales de itinerario fijo, no serán más altos que los que paguen las aeronaves nacionales dedicadas a servicios aéreos internacionales similares.

Dichos cargos se publicarán y se transmitirán al Organismo Internacional de Aviación Civil, entendiéndose que, si un Estado contratante interesado hace una representación, los cargos que se impongan por el uso de aeropuertos y otras instalaciones estarán sujetos al examen del Consejo, que rendirá informes y hará recomendaciones al respecto al Estado o Estados contratantes interesados. Ningún Estado contratante impondrá derechos u otros cargos sólo por el privilegio de tránsito sobre su territorio o de entrada o salida de su territorio a las aeronaves de otro Estado contratantes o sobre las personas y efectos que éstas lleven.

Registro de Aeronaves

Artículo 16.- Sin causar retardos innecesarios, las autoridades competentes de cada uno de los Estados contratantes tendrán el derecho de registro en las aeronaves de los demás Estados contratantes a su entrada o a su salida, y el de examinar los certificados y otros documentos prescriptos por esta Convención.

CAPITULO III

NACIONALIDAD DE LAS AERONAVES

Articulo 17.- Las aeronaves tendrán la nacionalidad del Estado en que estén matriculadas.

Matrícula doble

Articulo 18.- Ninguna aeronave podrá matricularse legalmente en más de un Estado, pero su matrícula podrá cambiarse de un Estado a otro.

Legislación nacional sobre la matrícula

Artículo 19.- La matrícula o traspaso de matrícula de una aeronave de un Estado contratante se tramitará de conformidad con sus leyes y reglamentos.

Distintivos

Artículo 20.- Toda aeronave dedicada a la navegación aérea internacional llevará distintivos adecuados de su nacionalidad y matrícula.

Informes sobre matrícula

Artículo 21.- Cada uno de los Estados contratantes se compromete a transmitir a cualquier otro Estado contratante o a al Organismo Internacional de Aviación Civil, a solicitud, informes relativos a la matrícula y propiedad de cualquier aeronave en particular matriculada en el Estado. Además, cada uno de los Estados contratantes transmitirá al Organismo Internacional de Aviación Civil, de conformidad con los reglamentos que éste dicte, cuantos informes detallados puedan transmitirse respecto a la propiedad y dirección de aeronaves matriculadas en el Estado que se dediquen regularmente a la navegación aérea internacional. El Organismo Internacional de Aviación Civil transmitirá a solicitud, a los otros Estados contratantes, los detalles así obtenidos.

CAPITULO IV

MEDIDAS PARA FACILITAR LA NAVEGACION AEREA

Simplificación de formalidades

Articulo 22.- Los Estados contratantes convienen en adoptar todas las medidas posibles, mediante reglamentos especiales o de otro modo, que faciliten y aceleren la navegación de aeronaves entre los territorios de los Estados contratantes y en evitar todo retardo innecesario a las aeronaves, tripulaciones, pasajeros y carga, especialmente en la aplicación de leyes de inmigración, cuarentena, aduanas y despachos.

Procedimientos de aduana y de inmigración

Articulo 23.- Cada uno de los Estados contratantes se compromete, hasta donde le sea posible, a adoptar procedimientos de aduana y de inmigración que afecten a la navegación aérea internacional de conformidad con los que se establezcan o se recomienden en su oportunidad de conformidad con esta Convención. No se interpretará ninguna parte de esta Convención en el sentido de que impide el establecimiento de aeropuertos francos.

Derechos de aduana

Articulo 24.-

A) Las aeronaves que vuelen al territorio de un Estado contratante, salgan de éste o vuelen a través de éste, serán admitidas temporalmente libres de derechos, pero sujetas a los reglamentos de aduanas de dicho Estado. El combustible, aceites lubricantes, piezas de repuesto, equipos corrientes y efectos de servicios que se lleven a bordo de las aeronaves de un Estado contratante cuando lleguen al territorio de otro Estado contratante, y que se conserven a bordo cuando salgan del territorio de dicho Estado, estarán exentos de derechos de aduana, de gastos de examen u otros derechos o cargas nacionales o locales. Esta exención no será aplicable a las mercaderías o artículos que se descarguen en cantidad, sino de conformidad con los reglamentos de aduanas del Estado, el cual podrá exigir que permanezcan bajo la vigilancia de la aduana.

B) Las piezas de repuesto y el equipo que se importen al territorio de un Estado contratante para su instalación o uso en las aeronaves de otro Estado contratante dedicadas a la navegación aérea internacional, se admitirán libres de derechos, pero sujetos a la aplicación de los reglamentos del Estado interesado, el cual podrá exigir que dichos efectos permanezcan bajo la vigilancia y regulación de sus aduanas.

Aeronaves en peligro

Articulo 25.- Los Estados contratantes se comprometen a proporcionar la ayuda que les sea posible a las aeronaves que se hallen en peligro en su territorio y a permitir sujeto a la regulación de sus propias autoridades, que los dueños de las aeronaves o las autoridades del Estado en que estén matriculadas proporcionen la ayuda que las circunstancias exijan. Todos los Estados contratantes, al emprender la

búsqueda de aeronaves perdidas, colaborarán en las medidas coordinadas que en su oportunidad se recomienden de conformidad con esta Convención.

Investigación de accidentes

Artículo 26.- En caso de que una aeronave de un Estado contratante sufra en el territorio de otro Estado contratante un accidente que implique muerte o heridas graves o que indique graves defectos técnicos en la aeronave o en las facilidades para la navegación aérea, el Estado donde ocurra el accidente hará una investigación de las circunstancias que rodean al accidente conformándose, hasta donde lo permitan sus leyes, a los procedimientos que recomiende el Organismo Aéreo Internacional de Aviación Civil. Se brindará al Estado donde esté matriculada la aeronave la oportunidad de nombrar observadores que se hallen presente en la investigación, y el Estado donde ésta tenga lugar transmitirá al otro Estado el informe y las conclusiones que sean de lugar.

Exención de embargo en demandas por concepto de patentes

Artículo 27.-

A) Mientras una aeronave de un Estado contratante dedicada a la navegación aérea internacional, haga una entrada autorizada al territorio de otro Estado contratante, o transite con permiso a través del territorio de dicho Estado, aterrizando o no, no estará sujeta a embargo o detención ni a ningún reclamo contra el dueño o la empresa que la utilice, ni a ninguna interferencia por parte del Estado o de una persona domiciliada en él, o a nombre de alguno de estos, a base de que la construcción, el mecanismo, las piezas, los accesorios o el funcionamiento de la aeronave infringen alguna patente, diseño o modelo debidamente patentado o registrado en el Estado en cuyo territorio haya penetrado la aeronave. Al efecto se conviene en que en ningún caso se exigirá en el Estado en que penetre la aeronave la presentación de garantía alguna en relación con la antedicha exención de embargo o detención de la aeronave.

B) Las disposiciones del párrafo (A) de este Artículo se aplicarán también al almacenaje de piezas de repuesto y equipo de repuesto para aeronaves, y al derecho de usarlas e instalarlas en la reparación de aeronaves de un Estado contratante en el territorio de otro Estado contratante, siempre que una pieza o equipo patentado así almacenado no se venda o se distribuya en el Estado o se exporte comercialmente del Estado contratante a que entre la aeronave.

C) Los beneficios de este Artículo se aplicarán sólo a los Estados que sean partes en esta Convención que (1) sean partes en la Convención Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial y en las enmiendas a la misma; o (2) que hayan promulgado legislación de patentes que reconozca y proteja debidamente las invenciones de nacionales de otros Estados que sean parte de esta Convención.

Ayudas para la navegación aérea y sistemas uniformes

Artículo 28.- Hasta donde le sea posible, cada uno de los Estados contratantes se compromete:

A) A proveer en su territorio aeropuertos, servicios de radio, servicios meteorológicos y otras ayudas

para la navegación aérea que faciliten la navegación aérea internacional de conformidad con las normas y procedimientos que en su oportunidad se recomienden o se establezcan de conformidad con esta Convención.

B) A adoptar y poner en vigor los sistemas uniformes adecuados de comunicaciones, claves, distintivos, señales, luces y otros procedimientos y reglamentos que en su oportunidad se recomienden o se establezcan de conformidad con esta Convención.

C) A colaborar en medidas de carácter internacional a fin de garantizar la publicación de mapas y cartas aeronáuticas de conformidad con las normas que en su oportunidad se recomienden o se establezcan de conformidad con esta Convención.

CAPITULO V

CONDICIONES QUE DEBEN LLENARSE RESPECTO A LAS AERONAVES

Documentos que deben llevar las aeronaves

Articulo 29.- Toda aeronave de un Estado contratante que se dedique a la navegación internacional deberá llevar los siguientes documentos de conformidad con las disposiciones de esta Convención:

A) Su certificado de matricula.

B) Su certificado de navegabilidad.

C) Las licencias del caso para cada tripulante.

D) Su diario de a bordo.

E) Si está provista de aparatos de radio, la licencia de la estación de radio del aparato.

F) Si lleva pasajeros, una lista de los nombres y lugares de embarque y puntos de destino.

G) Si lleva carga, un manifiesto y declaraciones detalladas sobre la carga.

Aparatos de radio de la aeronave

Articulo 30.-

A) Cuando vuelen sobre el territorio o a través del territorio de un Estado contratante, las aeronaves de un Estado contratante deben llevar radiotransmisores sólo si las autoridades competentes del Estado en que la aeronave está matriculada han expedido una licencia para instalar y usar dichos

aparatos. El uso de radiotransmisores en el territorio del Estado contratante en que vuela la aeronave se ajustará a los reglamentos prescritos por dicho Estado.

B) Sólo podrán usar los aparatos de radiotransmisores los miembros de la tripulación de vuelo que estén provistos de licencias especiales para tal objeto, expedidas por las autoridades competentes del Estado en que la aeronave esté matriculada.

Certificados de navegabilidad

Artículo 31.- Toda aeronave que se dedique a la navegación internacional estará provista de un certificado de navegabilidad expedido o validado por el Estado en que esté inscrita.

Licencias del personal

Artículo 32.-

A) Los pilotos y los demás tripulantes de toda aeronave que se dedique a la navegación internacional estarán provistos de certificados de competencia y licencias expedidos o validados por el Estado en que esté matriculada la aeronave.

B) Cada Estado contratante se reserva el derecho de no aceptar, cuando se trate de vuelos sobre su propio territorio, certificados de competencia y licencias otorgados a sus nacionales por otro Estado contratante.

Aceptación de certificados y licencias

Artículo 33.- Los Estados contratantes aceptarán la validez de certificados de navegabilidad y certificados de competencia y licencias expedidos o validados por el Estado contratante en que esté matriculaba la aeronave, siempre que los requisitos bajo los cuales se expidieron o se validaron dichos certificados o licencias sean iguales o excedan a las normas mínimas que, en su oportunidad, se establezcan de conformidad con esta Convención.

Diarios de a bordo

Artículo 34.- Se mantendrá, con respecto a cada aeronave que se dedique a la navegación internacional, un Diario de a bordo en que se asentarán los detalles acerca de la aeronave, su tripulación y cada viaje, en la forma que, en su oportunidad, se prescriba de conformidad con esta Convención.

Restricciones sobre la carga

Artículo 35.-

A) Las aeronaves que se dediquen a la navegación internacional no llevarán municiones ni pertrechos de guerra al entrar al territorio de un Estado o al volar sobre él, excepto con el consentimiento de dicho Estado. Cada Estado determinará mediante reglamentos lo que constituye municiones o

pertrechos de guerra para los fines de este artículo, teniendo en debida consideración, con fines de uniformidad, las recomendaciones que en su oportunidad dicte el Organismo Internacional de Aviación Civil.

B) Por razones de orden público y de seguridad cada Estado contratante se reserva el derecho de regular o prohibir el transporte a su territorio o sobre él de artículos fuera de los enumerados en el párrafo A), siempre que en este sentido no se establezcan distinciones entre las aeronaves nacionales que se dediquen a la navegación internacional y las aeronaves de otros Estados que se dediquen a servicios similares, y siempre que no se imponga restricción alguna que estorbe el transporte y el uso en las aeronaves de los aparatos necesarios para el funcionamiento y la navegación de la aeronave o para la seguridad de la tripulación o de los pasajeros.

Aparatos de fotografía

Artículo 36.- Cada Estado contratante podrá prohibir o regular el uso de aparatos de fotografía en aeronaves que vuelen sobre su territorio.

CAPITULO VI

NORMAS INTERNACIONALES Y PROCEDIMIENTOS QUE SE RECOMIENDAN

Adopción de normas y procedimientos internacionales

Artículo 37 - Los Estados contratantes se comprometen a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad en reglamentos, normas, procedimientos y organización relacionados con las aeronaves, personal, rutas aéreas y servicios auxiliares en todas las materias en que la uniformidad facilite y mejore la navegación aérea.

Para este fin el Organismo Internacional de Aviación Civil adoptará y enmendará en su oportunidad, según sea necesario, las normas internacionales y procedimientos que se recomiendan en relación con los puntos siguientes.

A) Sistemas de comunicación y ayudas para la navegación aérea, incluso distintivos en tierra.

B) Características de aeropuertos y zonas de aterrizaje.

C) Reglamentos del aire y procedimientos de regulación del tráfico aéreo.

D) Licencias para el personal de vuelo y mecánicos.

E) Navegabilidad de las aeronaves.

F) Matriculación e identificación de aeronaves.

G) Compilación e intercambio de informes meteorológicos.

H) Libros de a bordo.

I) Mapas y cartas aeronáuticas.

J) Trámites de aduana y de inmigración.

K) Aeronaves en peligro e investigación de accidentes, y todo factor adicional que se relaciones con la seguridad, la regularidad y la eficiencia de la navegación aérea que en su oportunidad se juzgue adecuado.

Variación de las normas y procedimientos internacionales

Artículo 38.- Si un Estado se ve imposibilitado de cumplir en todos los aspectos con alguna de dichas normas o procedimientos internacionales, o de hacer que sus propios reglamentos y procedimientos concuerden por completo con normas o procedimientos internacionales que hayan sido objeto de enmiendas, o si el Estado considera necesario adoptar reglamentos y procedimientos que difieran en algún particular de los establecidos por las normas internacionales, informará inmediatamente al Organismo Internacional de Aviación Civil las diferencias entre sus propios procedimientos y los que establezcan las normas internacionales. En el caso de enmiendas a estas últimas, el Estado que no enmiende debidamente sus propios reglamentos y procedimientos lo informará así al Consejo dentro de 60 días a contar de la fecha en que se adopte la enmienda a las normas internacionales, o indicará las medidas que piensa adoptar. En tal caso el Consejo notificará inmediatamente a todos los demás Estados la diferencia que existe entre uno o más particulares de una norma internacional y el procedimiento nacional correspondiente en el Estado en cuestión.

Anotaciones en certificados y licencias

Artículo 39.-

A) Cualquier aeronave o parte de ella respecto a la cual existe una norma internacional de navegabilidad o de funcionamiento, que en algún respecto deje de satisfacer dicha norma cuando se expida su certificado, llevará inscripta en su certificado de navegabilidad, o anexa a éste, la enumeración completa de los detalles en que difiera de dicha norma.

B) Si se halla que el tenedor de una licencia no satisface plenamente las condiciones exigidas por la norma internacional relativa a la clase de licencia o certificado que la persona posea, se inscribirá en su licencia, o se anexará a ésta, la enumeración completa de los detalles en que deje de satisfacer dichas condiciones.

Validez de certificados y licencias anotadas

Artículo 40.- Ni las aeronaves ni el personal cuyo certificado o licencia haya sido anotado en tal forma podrá tomar parte en la navegación aérea internacional excepto cuando lo permita el Estado o Estados en

cuyo territorio entre. La matriculación o uso de tal aeronave o de alguna parte certificada de ella en un Estado que no sea el de su matrícula original quedará a discreción del Estado en que se importe la aeronave o la parte en cuestión.

Aceptación de normas de navegabilidad

Artículo 41.- Las disposiciones de este Capítulo no se aplicarán a las aeronaves y al equipo de aeronaves de los tipos cuyo prototipo se presente a las autoridades nacionales competentes para su certificación, con tres años de anterioridad a la fecha en que se adopte una norma internacional de navegabilidad para tal equipo.

Aceptación de normas de competencia del personal

Artículo 42.- Las disposiciones de este Capítulo no se aplicarán al personal cuya licencia original se haya expedido en una fecha anterior a un año después de la adopción inicial de una norma internacional de calificación para dicho personal, pero en todo caso se aplicarán a todo el personal cuya licencia permanezca válida 5 años después de la fecha de la adopción de dicha norma.

PARTE II

Organismo Internacional de Aviación Civil

CAPITULO VII

EL ORGANISMO

Nombre e integración

Artículo 43.- Esta Convención establece un organismo que se denominará Organismo Internacional de Aviación Civil, y se compondrá de una Asamblea, un Consejo y los demás organismos que se estimen necesarios.

Objetivos

Artículo 44.- Los fines y objetivos del Organismo serán el fomento de los principios y la técnica de la navegación aérea internacional y el fomento del desarrollo y perfeccionamiento del transporte aéreo internacional, a fin de:

A) Asegurar el progreso seguro y sistemático de la aviación civil internacional en el mundo.

B) Fomentar las artes del diseño y manejo de aeronaves para fines pacíficos.

C) Estimular el desarrollo de rutas aéreas, aeropuertos y ayudas para la navegación aérea en la aviación civil internacional.

D) Satisfacer las necesidades de los pueblos del mundo en lo tocante a transportes aéreos seguros,

regulares, eficientes y económicos.

E) Evitar el despilfarro de recursos económicos que cause la competencia ruinosa.

F) Garantizar que los derechos de los Estados contratantes se respeten plenamente, y que todo Estado contratante tenga oportunidad razonable de explotar líneas aéreas internacionales.

G) Evitar la parcialidad entre Estados contratantes.

H) Fomentar la seguridad de los vuelos en la navegación aérea internacional.

I) Fomentar el desarrollo general de la aeronáutica civil internacional en todos sus aspectos.

Sede permanente

Artículo 45.- La sede permanente del Organismo la determinará en su última reunión un organismo provisional de aviación civil; pero a dictamen del Consejo podrá trasladarse temporalmente a otro lugar.

Primera reunión de la Asamblea

Artículo 46.- La primera reunión de la Asamblea será convocada por el Consejo Interino establecido por el Convenio para establecer el Organismo Provisional Internacional de Aviación Civil suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944 tan pronto como entró en vigor esta Convención para reunirse en la fecha y en el lugar que designe el Consejo interino.

Personalidad jurídica

Artículo 47.- El Organismo tendrá, en el territorio de cada uno de los Estados contratantes, la personalidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones. Siempre que sea compatible con la constitución y las leyes del Estado interesado se le otorgará plena personalidad jurídica.

CAPITULO VIII

LA ASAMBLEA

Reuniones y votos de la Asamblea

Artículo 48.-

A) La Asamblea se reunirá anualmente y será convocada por el Consejo en fecha y lugar apropiados.

Podrán celebrarse reuniones extraordinarias de la Asamblea en cualquier fecha a convocatoria del Consejo o a solicitud de diez Estados contratantes, dirigida al Secretario General.

B) Los Estados contratantes tendrán igual derecho a estar representados en las reuniones de la Asamblea, y cada Estado contratante tendrá derecho a un voto. Los delegados que representen a los Estados contratantes podrán aconsejarse con sus asesores técnicos que tendrán derecho a participar en las reuniones, pero sin derecho a voto.

C) En las reuniones de la Asamblea se requerirá una mayoría de los Estados contratantes para constituir quórum. A menos que en esta Convención se disponga en contrario, las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de los votos consignados.

Facultades y funciones de la Asamblea

Artículo 49.- Serán facultades y funciones de la Asamblea:

A) Elegir su Presidente y otros funcionarios en cada reunión.

B) Elegir los Estados contratantes que estarán representados en el Consejo, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo IX.

C) Examinar y actuar respecto a los informes del Consejo y decidir cualquier asunto que éste le refiera.

D) Formular su propio reglamento y establecer las comisiones auxiliares que juzgue necesarias o aconsejables.

E) Aprobar un presupuesto anual y hacer los arreglos financieros del Organismo, de conformidad con las disposiciones del Capítulo XII.

F) Examinar los gastos y aprobar las cuentas del Organismo.

G) A su discreción, referir al Consejo, a las comisiones auxiliares, o a cualquier otro Organismo, asuntos que estén dentro de su jurisdicción.

H) Delegar en el Consejo las facultades y autoridad necesaria o aconsejables para el desempeño de las funciones del Organismo; y revocar o modificar en cualquier momento tal delegación;

I) Llevar a efecto las disposiciones del Capítulo XIII que sean de lugar;

J) Considerar proposiciones para la modificación o enmiendas de las disposiciones de esta Convención y, si las aprueba, recomendarlas a los Estados contratantes de acuerdo con las disposiciones del Capítulo XXI.

K) Tratar cualquier asunto de la jurisdicción del Organismo que no se haya asignado específicamente al Consejo.

CAPITULO IX

EL CONSEJO

Integración y elección del Consejo

Artículo 50.-

A) El Consejo será un organismo permanente, responsable a la Asamblea. Estará integrado por 21 Estados contratantes elegidos por la Asamblea. Se efectuará una elección en la primera reunión de la Asamblea, y en adelante cada tres años. Los miembros del Consejo así elegidos desempeñarán sus cargos hasta la próxima elección.

B) Al elegir los miembros del Consejo, la Asamblea acordará la debida representación (1) a los Estados de mayor importancia en el transporte aéreo; (2) a los estados que no estén representados de otro modo, que más contribuyan a proveer facilidades para la navegación aérea civil internacional; y (3) a los Estados que no estén representados de otro modo, cuya designación garantice que todas las principales regiones geográficas del mundo estén representadas en el Consejo. La Asamblea cubrirá las vacantes del Consejo a la mayor brevedad posible; el Estado contratante así elegido para el Consejo ejercerá sus funciones durante la parte restante del período que correspondía a su predecesor.

C) Ninguno de los representantes de los Estados contratantes en el Consejo podrá estar asociado activamente con las operaciones de ningún servicio aéreo internacional, ni interesado monetariamente en dicho servicio.

El Presidente del Consejo

Artículo 51.- El Consejo elegirá su Presidente, que no tendrá derecho a voto, por un término de tres años; éste podrá ser reelegido. El Consejo elegirá entre sus miembros uno o más Vicepresidentes, que retendrán su derecho a votar cuando actúen como Presidente interino. No será necesario elegir para Presidente a uno de los representantes de los miembros del Consejo, pero si se eligiere a uno de los representantes, su puesto se considerará vacante y lo llenará el Estado al cual representaba. Serán funciones del Presidente:

A) Convocar las reuniones del Consejo, del Comité de Transporte Aéreo, y de la Comisión de Navegación Aérea.

B) Servir como representante del Consejo; y

C) Desempeñar en representación del Consejo las funciones que éste le asigne.

Votaciones en el Consejo

Artículo 52.- Las decisiones del Consejo requerirán la aprobación de la mayoría de sus miembros. El Consejo podrá delegar en un comité integrado por sus miembros facultados respecto a cualquier asunto. Cualquier Estado contratante interesado podrá apelar ante el Consejo de las decisiones de cualquiera de sus comités.

Participación sin derecho a voto

Artículo 53.- Cualquiera de los Estados contratantes podrá tomar parte, sin derecho a voto, en las deliberaciones del Consejo y de sus comités y comisiones sobre cualquier asunto que afecte especialmente sus intereses. Ninguno de los miembros del Consejo podrá votar en las deliberaciones de éste respecto a una controversia en la cual sea parte.

Funciones mandatarias del Consejo

Artículo 54.- El Consejo procederá a:

A) Presentar informes anuales a la Asamblea.

B) Llevar a efecto las instrucciones de la Asamblea, y desempeñar las funciones y asumir las obligaciones que le asigne esta Convención.

C) Efectuar su propia organización y adoptar su reglamento.

D) Nombrar el Comité de Transporte Aéreo y definir sus funciones. Los miembros de este comité se elegirán entre los representantes de los miembros del Consejo, y serán responsables ante él.

E) Establecer una Comisión de Navegación Aérea de acuerdo con las disposiciones del Capítulo X.

F) Administrar los fondos del Organismo de acuerdo con las disposiciones del los Capítulos XII y XV.

G) Fijar los emolumentos del Presidente del Consejo.

H) Nombrar un ejecutivo en jefe, que se denominará Secretario General, y disponer el nombramiento del personal adicional que se necesite, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo XI.

I) Solicitar, compilar, examinar y publicar informes relativos al progreso de la navegación aérea y a la explotación de servicios aéreos internacionales, incluso informes acerca del costo de operación y detalles sobre los subsidios pagados por el erario público a las líneas aéreas.

J) Informar a los Estados contratantes respecto a cualquier infracción de esta Convención y a cualquier omisión en que se incurra al llevar a efecto las recomendaciones del Consejo.

K) Notificar a la Asamblea sobre cualquier infracción de esta Convención en que un Estado contratante haya dejado de tomar la acción pertinente dentro de un período de tiempo razonable después de habérsele notificado dicha infracción.

L) Adoptar, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo VI de esta Convención, las normas internacionales y los procedimientos recomendados; para mayor conveniencia designarlos como Anexos a esta Convención; y notificar a los Estados contratantes de la acción tomada.

M) Estudiar las recomendaciones de la Comisión de Navegación Aérea respecto a enmiendas de los Anexos, y actuar de acuerdo con las disposiciones del Capítulo XX.

N) Considerar cualquier asunto relativo a la Convención que le refiera cualquiera de los Estados contratantes.

Funciones permisibles del Consejo

Artículo 55.- El Consejo podrá:

A) Cuando sea conveniente, y cuando la experiencia indique que es aconsejable, crear comisiones auxiliares de transporte aéreo regionales o de otra naturaleza, y definir los grupos de estados o líneas aéreas con los cuales, o por conducto de los cuales, puede tratar para facilitar los objetivos de esta Convención.

B) Delegar en la Comisión de Navegación Aérea funciones adicionales a las que se establecen en la Convención, y revocar o modificar en cualquier momento tal delegación.

C) Emprender investigaciones en todos los aspectos del transporte y la navegación aéreos que sean de importancia internacional, transmitir los resultados a los Estados contratantes, y facilitar entre éstos el intercambio de información sobre asuntos relacionados con el transporte y la navegación aéreos.

D) Estudiar toda cuestión que afecte la organización y la operación del transporte aéreo internacional, incluso la propiedad y la operación de servicios aéreos internacionales en rutas troncales, y presentar a la Asamblea planes en relación con éstos.

E) Investigar, a solicitud de cualquier Estado contratante, toda situación que revele obstáculos inevitables al adelanto de la navegación aérea internacional y transmitir, después de la investigación, los informes que juzgue de lugar.

CAPITULO X

COMISION DE NAVEGACION AEREA

Designación y nombramiento de la Comisión

Artículo 56.- La Comisión de Navegación Aérea estará integrada por doce miembros nombrados por el Consejo entre personas que designen los Estados contratantes. Dichas personas deberán tener las calificaciones y la experiencia adecuadas en la teoría y la práctica de la aeronáutica. El Consejo solicitará de todos los Estados contratantes que presenten candidatos. El Consejo nombrará el Presidente de esta Comisión.

Funciones de la Comisión

Artículo 57.- Serán funciones de la Comisión de Navegación Aérea:

A) Considerar y recomendar al Consejo modificaciones a los Anexos de esta Convención.

B) Establecer subcomisiones técnicos, en los cuales cualquier Estado contratante podrá estar representado, si así lo desea.

C) Asesorar al Consejo respecto a la compilación y transmisión a los Estados contratantes de todo informe que considere necesario y útil al adelanto de la navegación aérea.

CAPITULO XI

EL PERSONAL

Nombramientos del personal

Artículo 58.- Sujeto a las reglas que dicte la Asamblea y a las disposiciones de esta Convención, el Consejo determinará, en cuanto al Secretario General y al resto del personal del Organismo, el sistema de nombramiento y destitución, la capacidad, los sueldos, emolumentos y otras condiciones de servicio, y podrá emplear o utilizar los servicios de nacionales de cualquiera de los Estados contratantes.

Carácter internacional del personal

Artículo 59.- Ni el Presidente, ni el Secretario General ni el resto del personal solicitarán ni recibirán, respecto al desempeño de sus funciones, instrucciones de autoridad alguna fuera del Organismo. Los Estados contratantes se comprometen plenamente a respetar el carácter internacional de las funciones de dicho personal y a no tratar de ejercer influencia alguna sobre sus nacionales con respecto al desempeño de sus funciones.

Inmunidades y privilegios del personal

Artículo 60.- Los Estados contratantes se comprometen, hasta donde sea posible según sus procedimientos constitucionales, a otorgar al Presidente del Consejo, al Secretario General y al resto del personal del Organismo las inmunidades y los privilegios que se otorgan al personal de la misma categoría de otros organismos públicos internacionales. Si se llegare a un acuerdo general internacional sobre inmunidades y privilegios a funcionarios civiles internacionales, las inmunidades y los privilegios que se otorguen al Presidente, al Secretario General y al resto del personal del Organismo serán los que se otorguen de conformidad con dicho acuerdo general internacional.

CAPITULO XII

FONDOS

Presupuesto y prorrateo de gastos

Artículo 61.- El Consejo presentará a la Asamblea un presupuesto anual y estados de cuenta anuales y presupuesto de todos los ingresos y egresos. La Asamblea aprobará este presupuesto con las modificaciones que crea dé lugar, y excepción de las asignaciones que se hagan de acuerdo con el Capítulo XV a los Estados que consientan en ello, prorrateará los gastos del Organismo entre los Estados contratantes sobre la base que en sú oportunidad determine.

Suspensión del derecho de voto

Artículo 62.- La Asamblea podrá suspender el derecho de voto en la Asamblea y en el Consejo a cualquier Estado contratante que en un período razonable deje de cumplir sus obligaciones financieras para con el Organismo.

Gastos de delegaciones y otros representantes

Artículo 63.- Cada Estado contratante sufragará los gastos de su propia delegación en la Asamblea y los honorarios, gastos de viaje y otros gastos de cualquier persona que nombre para servir en el Consejo, y los de sus designados o representantes en cualquier comité o comisión auxiliar del Organismo.

CAPITULO XIII

OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES

Acuerdos sobre seguridad

Artículo 64.- Con respecto a cuestiones de aviación de su incumbencia que afecten directamente la seguridad mundial, el Organismo, por el voto de la Asamblea, podrá celebrar acuerdos con cualquier organismo general que establezcan las naciones del mundo para mantener la paz.

Acuerdos con otros organismos internacionales

Artículo 65.- El Consejo, a nombre del Organismo, podrá celebrar acuerdos con otros organismos internacionales para el mantenimiento de servicios comunes y para disposiciones comunes en lo relativo

a personal y, con la aprobación de la Asamblea, podrá celebrar cualesquiera otros acuerdos que faciliten la labor del Organismo.

Funciones relativas a otros acuerdos

Artículo 66.-

A) El Organismo desempeñará también las funciones que le asigne el Convenio Internacional de Tránsito Aéreo concluido en Chicago el 7 de diciembre de 1944, de acuerdo con los términos que en él se expresan.

B) Los Miembros de la Asamblea y del Consejo que no hayan aceptado el Convenio Internacional de Tránsito Aéreo o el Convenio Internacional de Transporte Aéreo concluido en Chicago el 7 de diciembre de 1944 no tendrán derecho a votar en materia alguna referida a la Asamblea o al Consejo de acuerdo con las disposiciones del Convenio que sea del caso.

PARTE III

Transporte Aéreo Internacional

CAPITULO XIV

INFORMES Y DATOS GENERALES

Transmisión de informes al Consejo

Artículo 67.- Los Estados contratantes se comprometen a que sus líneas aérea internacionales, de conformidad con las disposiciones que dicte el Consejo, transmitan a éste informes sobre el tráfico, estadísticas de costos, y estados de cuenta que muestren, entre otras cosas, todos los ingresos y las fuentes de que se deriven.

CAPITULO XV

AEROPUERTOS Y OTRAS FACILIDADES A LA NAVEGACION AEREA

Designación de rutas y Aeropuertos

Artículo 68.- Sujeto a las disposiciones de esta Convención, cada uno de los Estados contratantes podrá designar la ruta que seguirá en su territorio un servicio aéreo internacional y los aeropuertos que podrá usar dicho servicio.

Mejoras a las facilidades para la navegación aérea

Artículo 69.- Si el Consejo opina que los aeropuertos de un Estado contratante, y otras facilidades para la navegación aérea, incluso servicios meteorológicos y de radio, no son adecuados para el funcionamiento seguro, regular, eficiente y económico de los servicios aéreos internacionales, existentes o en proyecto, el Consejo consultará con el Estado, directamente interesado, y con otros Estados afectados, con miras a arbitrar medios por los cuales pueda remediarse la situación, y podrá hacer recomendaciones a tal fin. No será culpable de infracción a esta Convención ningún Estado contratante que deje de poner en práctica dichas recomendaciones.

Fondos para ayudas a la navegación aérea

Artículo 70.- En circunstancias como las indicadas en el artículo 69 precedente, los Estados contratantes podrán concluir acuerdos con el Consejo para llevar a efecto las recomendaciones de éste. El Estado podrá optar por sufragar el costo total que implique el acuerdo; y en caso contrario el Consejo, a petición del Estado, podrá acceder a sufragar la totalidad o parte de los gastos.

Provisión y administración de instalaciones por el Consejo

Artículo 71.- A petición de un Estado contratante, el Consejo podrá acceder a proveer, dotar, mantener, y administrar uno o todos los aeropuertos y demás ayudas para la navegación aérea, incluso servicios meteorológicos y de radio, que se necesiten en el territorio del Estado para el funcionamiento seguro, regular, eficiente y económico de los servicios aéreos internacionales de los otros Estados contratantes, y podrá imponer derechos justos y razonables por el uso de dichas instalaciones.

Adquisición o uso de terrenos

Artículo 72.- En caso de que se necesiten terrenos para instalaciones costeadas en su totalidad o en parte por el Consejo a petición de un Estado contratante, el Estado podrá proveer por sí el terreno, reteniendo el título de propiedad si lo desea, o permitir que el Consejo lo use en condiciones justas y razonables y de acuerdo con las leyes del propio Estado.

Gastos y prorrateo de fondos

Artículo 73.- Dentro del límite de los fondos que de acuerdo con el Capítulo XII la Asamblea ponga a disposición del Consejo, éste podrá sufragar gastos corrientes para los fines del presente artículo de los fondos generales del Organismo. El Consejo prorrateará el capital que se necesite para los fines del presente artículo en cantidades convenidas de antemano, y en un término razonable, entre los Estados contratantes que estén dispuestos a ello cuyas líneas aéreas utilicen las instalaciones. El Consejo podrá prorratear también entre los Estados que lo acepten los fondos de operación que se necesiten.

Ayuda técnica y disposición de los ingresos

Artículo 74.- Cuando a petición de un Estado contratante el Consejo adelante fondos o provea aeropuertos u otras instalaciones, en su totalidad o en parte, el acuerdo podrá disponer, con el consentimiento del antedicho Estado, lo necesario para la prestación de ayuda técnica en la vigilancia y el funcionamiento de dichos aeropuertos u otras instalaciones, y para sufragar, con los ingresos que se deriven de la operación de los aeropuertos y demás instalaciones, los gastos de operación de los aeropuertos y otras instalaciones, así como los intereses y la amortización del capital.

Adquisición de instalaciones del Consejo

Articulo 75.- Un Estado contratante, podrá saldar en cualquier momento la obligación que haya asumido de conformidad con el artículo 70, y podrá entrar en posesión de aeropuertos y otras instalaciones que el Consejo haya provisto en su territorio de conformidad con las disposiciones de los artículos 71 y 72, pagando al Consejo la suma que en opinión de éste sea razonable en las circunstancias. Si el Estado considera que la cantidad que fija el Consejo no es razonable, podrá apelar de la decisión del Consejo ante la Asamblea, que podrá confirmar o enmendar la decisión del Consejo.

Reembolsos

Articulo 76 - Los fondos obtenidos por el Consejo por concepto de reembolsos de conformidad con el artículo 75, o de intereses y amortizaciones de conformidad con el artículo 74, en caso de adelantos hechos por los Estados de conformidad con el artículo 73, se reembolsarán a los Estados entre los cuales se prorratearon originalmente, y en proporción al prorrateo, según lo determine el Consejo.

CAPITULO XVI

CONSORCIOS Y SERVICIOS MANCOMUNADOS

Consorcios permitidos

Articulo 77.- Nada de lo estipulado en esta Convención impedirá que dos o más Estados contratantes constituyan organismos conjuntos de transporte aéreo o consorcios internacionales y que unan sus servicios aéreos en cualesquiera ruta o regiones, pero dichos organismos o entidades y dichos servicios mancomunados estarán sujetos a todas las disposiciones de esta Convención, incluso las relativas al registro de acuerdos en el Consejo. El Consejo determinará la manera en que se aplicarán a las aeronaves de las entidades internacionales las disposiciones de esta Convención relstivas a la nacionalidad de las aeronaves.

Función del Consejo

Articulo 78.- El Consejo podrá sugerir a los Estados contratantes interesados que formen organismos conjuntos para mantener servicios aéreos en cualesquiera rutas o regiones.

Participación en los consorcios

Articulo 79.- Cualquier Estado podrá formar parte de un consorcio o un acuerdo sobre servicios mancomunados, bien por conducto de su gobierno o por conducto de una línea o líneas aéreas que designe su gobierno. A discreción del Estado interesado, las líneas aéreas podrán ser propiedad total o parcial del Estado, o propiedad particular.

PARTE IV

Disposiciones finales

CAPITULO XVII

OTROS CONVENIOS Y ACUERDOS SOBRE AERONAUTICA

Convenciones de París y La Habana

Artículo 80.- Al entrar en vigor esta Convención cada uno de los Estados contratantes se compromete a dar aviso de denuncia de la Convención sobre la Regulación de la Navegación Aérea suscrita en París el 13 de octubre de 1919 o la Convención sobre Aviación Comercial suscrita en La Habana el 20 de febrero de 1928, si es parte de la una o de la otra. Entre los Estados contratantes, esta Convención deroga las Convenciones de París y de La Habana a que se hace referencia.

Registro de acuerdos existentes

Artículo 81.- Todo convenio o acuerdo sobre aeronáutica que exista al entrar en vigor esta Convención, concluido entre un Estado contratante y cualquier otro Estado, o entre una línea aérea de un Estado contratante y cualquier otro Estado o la línea aérea de cualquier otro Estado, se registrará inmediatamente en el Consejo.

Derogación de acuerdos incompatibles

Artículo 82.- Los Estados contratantes aceptan que la presente Convención deroga todas las obligaciones y entendidos entre ellos que sean incompatibles con sus disposiciones, y se comprometen a no contraer tales obligaciones o entrar en tales entendidos. Un Estado contratante que antes de ser miembro del Organismo haya contraído con un Estado no contratante, o un nacional de un Estado contratante o de un Estado no contratante, obligaciones incompatibles con los términos de esta Convención, tomará medidas inmediatas para lograr la rescisión de dichas obligaciones. Si un línea aérea de un Estado contratante ha contraído tales obligaciones incompatibles, el Estado de su nacionalidad, hará cuanto esté a su alcance para logra su rescisión inmediata, y en todo caso procederá a hacer que se rescindan tan pronto como pueda tornarse legalmente dicha acción después que entre en vigor esta Convención.

Registro de nuevos acuerdos en el Consejo

Artículo 83.- Sujeto a las disposiciones del artículo que antecede, cualquier Estado contratante podrá concertar acuerdos que no sean incompatibles con las disposiciones de esta Convención. Cualquier acuerdo de esta índole se registrará inmediatamente en el Consejo, que lo hará público a la mayor brevedad posible.

CAPITULO XVIII

CONTROVERSIAS

Solución de controversias

Artículo 84.- De surgir entre dos o más Estados contratantes algún desacuerdo respecto a la interpretación o aplicación de esta Convención y de sus Anexos que no pueda solucionarse mediante negociación, a petición de los Estados afectados por el desacuerdo, la cuestión será decidida por el Consejo. Ningún miembro del Consejo podrá votar en las deliberaciones de éste cuando se trate de una controversia de la cual sea parte. Sujeto al artículo 85, un Estado contratante podrá apelar del fallo del Consejo ante un tribunal de arbitraje ad hoc acordado con las otras partes en controversia, o ante el Tribunal Permanente de Justicia Internacional. La apelación se notificará al Consejo en el término de sesenta días después de recibirse la notificación de la decisión del Consejo.

Arbitraje

Artículo 85.- Si un Estado contratante, parte en una controversia con respecto a la cual se ha presentado una apelación de la decisión del Consejo, no ha suscrito el Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, y los Estados contratantes partes en la controversia no logran ponerse de acuerdo sobre la solución del Tribunal de arbitraje, cada uno de los Estados contratantes partes en la controversia nombrará un árbitro, y ambos árbitros nombrarán un árbitro dirimente. En caso de que uno de los Estados contratantes partes en la controversia no nombre un árbitro en el término de tres meses después de la fecha de la apelación, el Presidente del Consejo designará un árbitro en nombre de dicho Estado, seleccionándolo de una lista que mantendrá el Consejo de personas calificadas y disponibles. Si en un período de treinta días los árbitros no llegan a un acuerdo sobre el árbitro dirimente, el Presidente lo designará de la lista antedicha. Los árbitros y el árbitro dirimente integrarán conjuntamente un tribunal de arbitraje. Todo tribunal de arbitraje que se establezca de conformidad con este artículo o con el que precede adoptará su propio reglamento y pronunciará su fallo por mayoría de votos, entendiéndose que el Consejo podrá decidir cuestiones de procedimiento en caso de algún retardo que en opinión del Consejo sea excesivo.

Apelaciones

Artículo 86.- A menos que el Consejo decida en contrario, sus decisiones acerca de si una línea aérea internacional funciona de conformidad con las disposiciones de esta Convención permanecerán en vigor a menos que las derogue una apelación. En cualquiera otra cuestión las decisiones del Consejo, si se apela de ellas, permanecerán en suspenso hasta que se falle sobre la apelación. Los fallos de la Corte Internacional Permanente de Justicia o de un tribunal de arbitraje serán finales o obligatorios.

Penas a las líneas aéreas por desacato

Artículo 87.- Cada uno de los Estados contratantes se compromete a no permitir las operaciones de una línea aérea de un Estado contratante sobre el espacio atmosférico que cubra su territorio si el Consejo ha decidido que la línea aérea en cuestión no cumple con el fallo final pronunciado de conformidad con el artículo precedente.

Penas a los Estados por desacato

Artículo 88.- La Asamblea suspenderá el derecho de voto en la propia Asamblea y en el Consejo a cualquier Estado contratante, si se comprueba que no acata las disposiciones de este Capítulo.

CAPITULO XIX

GUERRA

Guerra y estados de emergencia

Artículo 89.- En caso de guerra las disposiciones de esta Convención no afectarán la libertad de acción de ninguno de los Estados contratantes afectados, bien sea como beligerantes o como neutrales. El mismo principio se aplicará en el caso de un Estado contratante que declare un estado de emergencia nacional y lo participe al Consejo.

CAPITULO XX

ANEXOS

Aprobación y enmienda de anexos

Artículo 90.-

A) Los Anexos que se describen en el inciso (1) del artículo 54 serán aprobados por el Consejo por dos terceras partes de sus votos en una reunión convocada para tal fin, y después serán sometidos por el Consejo a la consideración de cada uno de los Estados contratantes. Los Anexos, o la enmienda a alguno de ellos, entrarán en vigor en el término de tres meses después de ser trasmitidos a los Estados contratantes, o a la expiración de un periodo más largo que prescriba el Consejo, a menos que en el interín una mayoría de los Estados transmitan al Consejo su desaprobación

B) Al entrar en vigor cualquiera de los anexos o enmiendas a uno de ellos, el Consejo lo notificará inmediatamente a todos los Estados contratantes.

CAPITULO XXI

RATIFICACIONES, ADHESIONES, ENMIENDAS Y DENUNCIAS

Ratificación de la Convención

Artículo 91.-

A) Esta Convención estará sujeta a ratificación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación se depositarán en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará la fecha del depósito a cada uno de los Estados signatarios y adherentes.

B) Tan pronto como veintiséis Estados hayan ratificado o se hayan adherido a esta Convención, ésta

entrará en vigor recíprocamente el trigésimo día después del depósito del vigésimo sexto instrumento. En adelante, entrará en vigor para cada uno de los Estados ratificantes del trigésimo día después del depósito de su instrumento de ratificación.

C) Será obligación del Gobierno de los Estados Unidos de América notificar al Gobierno de cada uno de los Estados signatarios y adherentes la fecha en que entra en vigor esta Convención.

Adhesión a la Convención

Artículo 92.-

A) Después que expire el plazo para su firma, esta Convención permanecerá abierta a la adhesión de los Miembros de las Naciones Unidas y de los Estados asociados con ellas, y de los Estados que hayan permanecido neutrales durante el presente conflicto mundial.

B) Constituirá el acto de adhesión una notificación dirigida al Gobierno de los Estados Unidos de América; y ésta entrará en vigor el trigésimo día después que la reciba el Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual la notificará a todos los Estados contratantes.

Ingreso de otros Estados

Artículo 93.- Sujetos a la aprobación del organismo internacional que establezcan las naciones del mundo para mantener la paz, podrán ser admitidos a esta Convención otros Estados fuera de los previstos en los artículos 91 y 92 A), con la aprobación de cuatro quintas partes del voto de la Asamblea y en las condiciones que ésta estipule; pero en cada caso será necesario que exprese su asentimiento cualquier Estado invadido o atacado durante la guerra actual por el Estado que solicita ingreso.

Enmiendas a la Convención

Artículo 94.-

A) Cualquier enmienda que se proponga para esta Convención deberá ser aprobada por las dos terceras partes del voto de la Asamblea, y entrará en vigor respecto a los Estados que ratifiquen la enmienda cuando la ratifique el número de Estados contratantes que especifique la Asamblea. El número así especificado no será menor de las dos terceras partes del total de los Estados contratantes.

B) Si en su opinión la enmienda es de tal naturaleza que justifique este procedimiento, la Asamblea, en la resolución en que recomiende su adopción, podrá disponer que el Estado que no ratifique la enmienda en un periodo de tiempo determinado después que ésta entre en vigor cesará inmediatamente de ser miembro del Organismo y parte de esta Convención.

Denunçia de la Convención

Artículo 95.-

A) Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar esta Convención tres años después que haya entrado en vigor, dirigiendo una notificación al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual lo participará inmediatamente a los demás Estados contratantes.

B) La denuncia entrará en vigor un año después de la fecha en que se reciba la notificación, y tendrá efecto solamente en lo que respecta al Estado que la haga.

CAPITULO XXII

DEFINICIONES

Artículo 96.- Para los fines de esta Convención se adoptan las definiciones siguientes:

A) "Servicio aéreo" significa cualquier servicio de transporte aéreo por itinerario que preste una aeronave para el transporte público de pasajeros, materia postal o carga.

B) "Servicio aéreo internacional" significa un servicio aéreo que pase por el espacio aéreo que cubra el territorio de más de un Estado.

C) "Línea aérea" significa cualquier empresa de transporte aéreo que ofrezca o mantenga un servicio aéreo internacional.

D) "Escala para fines no comerciales" significa un aterrizaje para fines que no sean los de tomar o desembarcar pasajeros, carga o materia postal.

FIRMA DE LA CONVENCION

En testimonio de lo cual, los infraescritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados, suscriben esta Convención en nombre de sus respectivos gobiernos en las fechas que aparacen frente a sus firmas.

Hecha en Chicago el 7 de diciembre de 1944, en el idioma inglés. Ejemplares redactados en los idiomas inglés, francés y español, cada uno en los cuales será igualmente auténtico, quedarán abiertos para su firma en Washington, D.C. Estos ejemplares se depositarán en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual transmitirá copias certificadas a los Gobiernos de todos los Estados que suscriban o se adhieran a esta Convención.

Ley Nº 15.809,

de 8 de abril de 1986

SECCION 2 - FUNCIONARIOS

CAPITULO I - REDISTRIBUCIONES Y COMPLEMENTOS

Artículo 9º.- Las retribuciones de los cargos políticos y de particular confianza se determinarán aplicando los porcentajes que se detallan, sobre la retribución correspondiente a los Subsecretarios de Estado:

a) Ministro de Estado; Secretario de la Presidencia de la República, y Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto: 115% (ciento quince por ciento).

Fuente: Artículo 14 de la Ley Nº 16.170,
de 28 de diciembre de 1990

b) Subsecretario de Estado; Prosecretario de la Presidencia de la República; Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil: 100% (cien por ciento) y Presidente del INAME.

Fuente: Artículos 14 y 530 de la Ley Nº 16.170,
de 28 de diciembre de 1990

c) Director General de Secretaría; Jefe de Policía de Montevideo; Contador General de la Nación; Director General de Rentas; Director Nacional de Aduanas; Director General de la Salud; Subdirector de la Dirección General de la Seguridad Social; Director Nacional de Vialidad; Director Nacional de Transporte; Director de Hidrografía; Director de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia; Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil; Presidente del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, Presidente de la Comisión Nacional de Educación Física, Director de Comercio Exterior, Director del INAME, Tesorero General de la Nación y Director Nacional de Industrias,85 % (ochenta y cinco por ciento).

Fuente: Artículos 155 y 300 de la Ley Nº 16.736,
de 5 de enero de 1996.

'd) Subdirector General de Secretaria; Consultor I de la Presidencia de la República; Jefe de Policia del Interior; Tesorero General de la Nación; Inspector General de Hacienda; Director de Comercio Exterior; Director Nacional de Turismo; Director Nacional de Energía; Director Nacional de Minería y Geología; Director Nacional de Industrias; Director de Arquitectura; Director Nacional de Correos; Consejero del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos; Vicepresidente de la Comisión Nacional de Educación Física; Vocal de la Comisión Nacional de Educación Física; Director Nacional del Trabajo; Director Nacional de Subsistencias; Director Administrativo del Instituto Nacional de Alimentación; Director General de Estadística y Censos; Subcontador General de la Nación; Director General, 77% (setenta y siete por ciento).

Artículos 80, 170 y 530 de la Ley N° 16.170,
de 28 de diciembre de 1990

e) Subcontador General de la Nación; Director General de Estadística y Censos; Director General de Loterías y Quinielas; Director General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado; Director de Zonas Francas; Director Nacional de Costos, Precios e Ingresos; Subdirector Nacional de Vialidad; Director General de Topografía; Director General de Transporte Carretero; Director General de Marina Mercante; Inspector General de Trabajo y Seguridad Social, y Directores de Recaudación, de Fiscalización, de Técnico Fiscal, de Administración y de Sistemas de Apoyo de la Dirección General Impositiva; 70% (setenta por ciento).

f) Director de División de la Presidencia de la República; Consultor II de la Presidencia de la República, Secretario Particular del Presidente de la República; Subdirector Especializado de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia; Subdirector de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia; Subtesorero General de la Nación; Subinspector General de Hacienda; Subdirector de Comercio Exterior; Director del Instituto Nacional de Pescas; Director Técnico de la Junta Nacional de la Granja; Director de la Oficina de Programación y Política Agraria; Director General de Recursos

Naturales Renovables; Director General de Servicios Agronómicos; Director General de Servicios Veterinarios; Director Técnico del Plan Agropecuario; Ejecutor de Proyectos (ingeniero) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; Secretario General del Ministerio de Educación y Cultura y Subdirector General de la Salud; 63% (sesenta y tres por ciento); Director Técnico de la Dirección Técnica de Servicios Veterinarios. Esta Dirección General será ejercida por un profesional con título habilitante expedido por la Facultad de Veterinaria, así como la Dirección General de Servicios Veterinarios.

Fuente: Artículos 257 de la Ley N° 16.170,
de 28 de diciembre de 1990

g) Director de Educación; Director de Cultura; Director Administrativo del Ministerio de Educación y Cultura; Director Nacional de Artes Visuales; Director de la Imprenta Nacional; Director del Diario Oficial; Director de la Biblioteca Nacional; Director del Instituto Nacional del Libro; Director del Archivo General de la Nación; Asesor Letrado Jefe del Ministerio de Educación y Cultura; Director del Museo Histórico Nacional; Director de Ciencia y Tecnología; Director de Justicia (al vacar); Director General del Registro de Estado Civil; Director General de Registros; Director de la Propiedad Industrial; Director Regional de Salud; Director de Dirección Coordinación y Control; Director de División de Servicios de Salud; Inspector General; Director Nacional de Recursos Humanos; Director de Recursos Materiales, y Director de Recursos Económico- Financieros, 57% (cincuenta y siete por ciento).

h) Escribano de Gobierno y Hacienda; Asesor Letrado de confianza del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y Director del Registro Nacional de Empresas; 51% (cincuenta y uno por ciento).

Los montos que resulten por aplicación de esta disposición serán las retribuciones que por todo concepto percibirán los titulares por el desempeño de los cargos detallados. Solo podrán acumularse a estas, el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y la prima por antigüedad, cuando corresponda.

Ley Nº 17.296,

de 21 de febrero de 2001

SECCION IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

INCISO 03 - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 111.- La competencia de la Dirección Nacional de Meteorología comprende el suministro de los servicios meteorológicos en el territorio de la República, sus aguas y espacio aéreo jurisdiccionales y los servicios internacionales que correspondan al país de acuerdo con convenios internacionales. La información producida por dicha Dirección Nacional tiene carácter oficial.

Artículo 112. Todos los medios de difusión e información oral, televisiva o escrita, información telefónica, electrónica o cualquier otro medio de difusión masiva, que emitan información meteorológica dentro del territorio de la República, deberán señalar la fuente de dicha información.

Ley Nº 18.621,

de 25 de octubre de 2009

SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS

CREACIÓN COMO SISTEMA PÚBLICO DE CARÁCTER PERMANENTE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Objeto de la ley).- El objeto de esta ley es consagrar un Sistema Nacional de Emergencias, es un sistema público de carácter permanente, cuya finalidad es la protección de las personas, los bienes de significación y el medio ambiente, ante el acaecimiento eventual o real de situaciones de desastre, mediante la coordinación conjunta del Estado con el adecuado uso de los recursos públicos y privados disponibles, de modo de propiciar las condiciones para el desarrollo nacional sostenible.

El funcionamiento del Sistema Nacional de Emergencias se concreta en el conjunto de acciones de los órganos estatales competentes dirigidas a la prevención de riesgos vinculados a desastres de origen natural o humano, previsibles o imprevisibles, periódicos o esporádicos; a la mitigación y atención de los fenómenos que acaezcan; y a las inmediatas tareas de rehabilitación y recuperación que resulten necesarias.

Artículo 2º. (Cometidos generales del Sistema Nacional de Emergencias).- Para dar cumplimiento al objeto establecido en el artículo 1º de esta ley, las

acciones del Estado estarán orientadas a la obtención de los siguientes cometidos:

A) Articular, en consideración a los recursos disponibles, las tareas y responsabilidades de entidades y órganos públicos, instituciones sociales e individuos, en la prevención, mitigación, atención, rehabilitación y recuperación ante situaciones de desastre.

B) Integrar los esfuerzos públicos y privados en forma eficaz y eficiente, de acuerdo a las necesidades impuestas por cada una de las fases de actividad del Sistema.

C) Garantizar un manejo oportuno, eficaz y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos indispensables para la ejecución de las acciones necesarias.

Artículo 3º. (Principios del Sistema Nacional de Emergencias).- El funcionamiento del Sistema Nacional de Emergencias estará orientado por los principios que se enuncian a continuación:

A) Protección de la vida, de los bienes de significación y del ambiente: en el marco de lo consagrado en nuestra Constitución Nacional toda persona tiene el derecho a la protección de su vida e integridad física, así como el derecho a su acervo cultural, sus medios de subsistencia y medio ambiente frente a la existencia de riesgos y eventualidad de desastres. Asimismo, se deben proteger los bienes y las economías públicos y privados.

B) Subordinación de los agentes del Sistema a las exigencias del interés general: la prevención y mitigación de riesgos y las intervenciones necesarias ante situaciones de desastre son actividades de interés general y habilitan el establecimiento de sujeciones y limitaciones, en la forma en que lo establezca la presente ley y demás disposiciones concordantes.

C) Responsabilidad compartida y diferenciada: la generación de riesgos potencialmente causantes de desastre por parte de entidades públicas, instituciones privadas o individuos acarrea responsabilidad, la que se graduará razonablemente en atención a las circunstancias del caso y a la normativa vigente en la materia.

D) Descentralización de la gestión y subsidiariedad en las acciones: la reducción de riesgo y la atención de desastres se cumplirá primariamente en forma descentralizada. En consecuencia, corresponde a los Subsistemas el aporte de sus capacidades técnicas y recursos, sin perjuicio de las acciones que corresponda tomar a nivel nacional cuando la situación lo requiera.

E) Integralidad: la estrategia de gestión integral para la reducción de riesgos, es decir de prevención, mitigación, atención, preparación, intervención, rehabilitación y recuperación en situaciones de desastres, que adopten en el funcionamiento del Sistema Nacional de Emergencias se apreciarán y evaluarán en su conjunto, sin perjuicio de las competencias y responsabilidades que correspondan, y según los niveles y sectores de intervención asignados.

F) Planificación: el establecimiento de planes para la reducción de riesgos y la atención de desastres constituyen deberes de las autoridades, y en su caso de los particulares, y su inclusión en la planificación del desarrollo nacional y departamental, en el ordenamiento territorial, en el desarrollo sostenible y en las condiciones para las inversiones pública o privada.

G) Formación y capacitación: los procesos de formación y capacitación de los agentes del sistema en prevención, respuesta y recuperación ante situaciones de emergencias y desastres, para la generación de pautas culturales en el conjunto de la población, serán promovidos y cumplidos en forma coordinada por el Sistema Nacional de Emergencias, considerándose que los institutos de enseñanza y de formación profesional y técnica de todos los niveles, son parte integrante de este Sistema Nacional.

Asimismo, se promoverá en el marco de la Ley Nº 17.885, de 12 de agosto de 2005, la participación ciudadana.

H) Orden público: las acciones programadas y cumplidas en el marco del funcionamiento del Sistema Nacional de Emergencias son de orden público y su cumplimiento es obligatorio, sin perjuicio de las garantías constitucionales y legales vigentes.

I) Solidaridad: las acciones del Sistema Nacional de Emergencias fomentarán la capacidad de actuación unitaria de los miembros de la colectividad o grupo social, orientadas a obtener un alto grado de integración y estabilidad interna, con la adhesión ilimitada y total a una causa, situación o circunstancia, que implica asumir y compartir por los distintos actores del sistema beneficios y riesgos.

J) Equilibrio dinámico: poner la debida atención a los procesos de transformación, evolución y adaptación; al mismo tiempo reconocer la necesidad de establecer un balance entre las condiciones ambientales, sociopsicoculturales y económicas que conduzcan a un desarrollo sustentable.

K) Información: la comunicación de la gestión de riesgo con un enfoque preventivo implica que todos los actores vinculados en la temática asuman la responsabilidad de socializar y democratizar la información sobre la misma.

Artículo 4º. (Definiciones).- A los efectos de la aplicación de la presente ley, se estará a las siguientes definiciones:

I) Alerta. Es el estado declarado por la autoridad competente con el fin de tomar precauciones específicas debido a la probable y cercana ocurrencia de un evento.

II) Riesgo. Es la probabilidad que se presente un nivel de consecuencias económicas, sociales o ambientales en un sitio particular y

durante un tiempo definido. Se obtiene de relacionar la amenaza con las vulnerabilidades de los elementos expuestos.

III) Vulnerabilidad. Corresponde a la manifestación de una predisposición o susceptibilidad física, económica, política o social que tiene una comunidad de ser afectada o de sufrir efectos adversos en caso de que se presente un fenómeno o peligro de origen natural o causado por el hombre.

IV) Daño. Efecto adverso o grado de destrucción causado por un fenómeno sobre las personas, los bienes, los sistemas de protección de servicios, los sistemas naturales y sociales.

V) Áreas especialmente vulnerables. Son las zonas o partes del territorio en los que existen elementos altamente susceptibles de sufrir daños graves en gran escala, provocados por fenómenos de origen natural o humano, y que requieren una atención especial.

VI) Prevención. Medidas y acciones, de carácter técnico y legal, dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso o para evitar o reducir su incidencia sobre la población, los bienes, los servicios y el ambiente.

VII) Preparación. Son las actividades de carácter organizativo orientadas a asegurar la disponibilidad de los recursos y la efectividad de los procedimientos necesarios para enfrentar una situación de desastre.

VIII) Mitigación. Planificación y ejecución de medidas de intervención dirigidas a reducir o disminuir el riesgo. La mitigación es el resultado de la aceptación de que no es posible controlar el riesgo totalmente; es decir, que en muchos casos no es posible impedir o evitar totalmente los daños y consecuencias y sólo es posible atenuarlas.

IX) Emergencia. Estado caracterizado por la alteración o interrupción intensa y grave de las condiciones normales de funcionamiento u operación de

una comunidad, causada por una reacción inmediata y exige la atención o preocupación de las instituciones del Estado, de los medios de comunicación y de la comunidad en general.

X) Desastre. Es toda situación que causa alteraciones intensas en los componentes sociales, físicos, ecológicos, económicos y culturales de una sociedad, poniendo en peligro inminente la vida humana, los bienes de significación y el medio ambiente, sobrepasando la capacidad normal de respuesta local y eficaz ante sus consecuencias.

XI) Atención de desastres. Es el conjunto de acciones preventivas y de respuesta dirigidas a la adecuada protección de la población, de los bienes y de medio ambiente, frente a la ocurrencia de un evento determinado.

XII) Estado de desastre. Es el estado excepcional colectivo provocado por un acontecimiento que pone en peligro a las personas, afectando su salud, vida, hábitat, medios de subsistencia y medio ambiente, imponiendo la toma de decisiones y el empleo de recursos extraordinarios para mitigar y controlar los efectos de un desastre.

XIII) Recuperación. Es el conjunto de acciones posteriores al evento catastrófico para el restablecimiento de condiciones adecuadas y sostenibles de vida mediante la rehabilitación, reparación o reconstrucción del área afectada, de los bienes y de los servicios interrumpidos o deteriorados y la reactivación o impulso del desarrollo económico y social de la comunidad.

XIV) Rehabilitación. Es la puesta en funcionamiento en el más breve tiempo posible de los servicios básicos en el área afectada por el desastre y la adopción de medidas inmediatas dirigidas a la población afectada que hagan posible las otras actividades de recuperación que pudieran corresponder.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS

Artículo 5º. (Integración del Sistema Nacional de Emergencias).- El Sistema Nacional de Emergencias se encuentra integrado, en sus aspectos orgánicos, por:

A) El Poder Ejecutivo.

B) La Dirección Nacional de Emergencias.

C) Comisión Asesora Nacional para Reducción de Riesgo y Atención de Desastres.

D) Ministerios, entes autónomos y servicios descentralizados.

E) Comités Departamentales de Emergencias.

Artículo 6º. (De la Dirección Superior del Sistema Nacional de Emergencias).- La Dirección Superior del Sistema Nacional de Emergencias corresponde al Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º) del artículo 168 de la Constitución de la República, siendo la instancia superior de decisión y coordinación del Sistema. Asimismo, a la Dirección Superior del Sistema Nacional de Emergencias le compete la aprobación de políticas generales, de propuestas normativas, de planes nacionales para la reducción de riesgos y atención de emergencias, de planes de rehabilitación y recuperación, y la declaratoria de situaciones de desastre, entre otros cometidos asignados en el marco de la normativa vigente.

Artículo 7º. (De la Dirección Nacional de Emergencias).- Créase la Dirección Nacional de Emergencias, la que estará a cargo de la Presidencia de la República. Su titularidad será ejercida por un funcionario de la misma a quien

el Presidente de la República designe en el cumplimiento de los correspondientes cometidos a asignarse a dicha Dirección Nacional.

Serán funciones de la Dirección Nacional de Emergencias las que se enuncian:

Fuente: artículo 96 de la Ley Nº 18.719,
de 27 de diciembre de 2010.

A) Actuar como nexo directo entre el Poder Ejecutivo y los demás agentes del Sistema Nacional de Emergencias.

B) Declarar las situaciones de alerta y comunicar las mismas a la Dirección Superior del Sistema.

C) Coordinar el funcionamiento del Sistema Nacional de Emergencias, de acuerdo a las políticas y a las líneas estratégicas definidas por la Dirección Superior del Sistema.

D) Promover la realización de actividades de formación y capacitación dirigidas a los integrantes del Sistema, así como las campañas públicas de educación e información ciudadana, de acuerdo con los planes y proyectos de la Comisión Asesora Nacional para Reducción de Riesgo y Atención de Desastres.

E) Proponer igualmente la aprobación de instrumentos para la gestión del riesgo, en consideración a los tipos de contingencias susceptibles de activar el Sistema.

F) Elevar al Poder Ejecutivo propuestas de políticas, de estrategias, de normativas y de planes nacionales para la reducción de riesgos y manejo de situaciones de riesgo o de desastre y de recuperación.

G) Dirigir y coordinar el funcionamiento del Sistema a nivel nacional y departamental respetando las autonomías y competencias de las instituciones que integran el Sistema, así como vigilar el cumplimiento de la ley.

H) Proponer al Poder Ejecutivo, mediante comunicación al Presidente de la República, la aprobación de la reglamentación necesaria para la ejecución de la presente ley.

Artículo 8º. (De los cometidos de la Dirección Nacional de Emergencias).- Son cometidos de la Dirección Nacional de Emergencias:

A) Efectuar el seguimiento de los actores y de su gestión, de los riesgos identificados en el territorio nacional.

B) Realizar la coordinación de acciones operativas en las situaciones de alerta y desastre.

C) Coordinar las actividades de prevención, mitigación, preparación, atención y rehabilitación definidas por los órganos del Sistema Nacional de Emergencias.

D) Supervisar el cumplimiento de las decisiones del Poder Ejecutivo y de la Comisión Asesora Nacional para Reducción de Riesgo y Atención de Desastres.

Artículo 9º. (De la Comisión Asesora Nacional para Reducción de Riesgos y Atención de Desastres).- La Comisión Asesora Nacional para Reducción de Riesgos y Atención de Desastres es una comisión técnica y asesora, con ámbito físico de actuación en la Dirección Nacional de Emergencias, integrada por representantes del máximo nivel técnico del Poder Ejecutivo, los entes autónomos, los servicios descentralizados, el Congreso de Intendentes, e instituciones públicas y privadas de investigación y docencia, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación de esta ley. Estará presidida por el Director Nacional de Emergencias.

Compete a esta Comisión Asesora:

A) Plantear estudios de prevención y apoyo, en referencia a las actividades a cargo del Sistema Nacional de Emergencias.

B) Integrar comisiones asesoras en temas especializados, integradas por organismos técnicos, científicos, académicos y de investigación.

C) Proponer medidas o acciones para la reducción de la vulnerabilidad existente.

D) Proponer planes para el control de riesgos, a efectos de mantener los mismos en niveles socialmente aceptables.

E) Validar las actividades de capacitación y formación realizadas por entidades no sometidas a la supervisión de la Comisión Asesora Nacional, a efectos de habilitar la integración de recursos humanos al Sistema.

F) Formular con el apoyo de la Dirección Nacional propuestas sobre políticas, estrategias, normativas y planes nacionales para la reducción de riesgos y manejo de situaciones de emergencia.

Artículo 10. (De la Administración Central, entes autónomos y servicios descentralizados).- En el ámbito de las competencias asignadas por la normativa vigente, asumirán en forma descentralizada y primaria el cumplimiento de actividades de prevención, mitigación, atención, rehabilitación o recuperación como consecuencia de situaciones previstas en esta ley.

Artículo 11. (De los Subsistemas de Emergencias Departamentales).- Se consideran Subsistemas de Emergencias Departamentales las instancias de coordinación y ejecución descentralizada y primaria de actividades de prevención, mitigación, atención, rehabilitación y recuperación, ante el acaecimiento eventual o real de situaciones de desastre con impacto local, y en el marco de las políticas públicas de descentralización consagradas en nuestra legislación nacional.

Su actuación se ajustará a los planes y protocolos de actuación establecidos por el Sistema Nacional de Emergencias y por los respectivos Comités Departamentales de Emergencias a través de los ámbitos de coordinación respectiva a nivel local para cada tipo de contingencia, sin desmedro de la adopción de las medidas adecuadas ante situaciones imprevistas.

Artículo 12. (De los Comités Departamentales de Emergencias).- Los Comités Departamentales de Emergencias son los órganos responsables dé la formulación en el ámbito de sus competencias y, en consonancia con las políticas globales del Sistema Nacional de Emergencias, de políticas y estrategias a nivel local, con el objetivo de la aplicación en forma primaria de las actividades mencionadas en el artículo anterior.

El Comité Departamental de Emergencias estará integrado por el Intendente Municipal respectivo o quien éste designe en su representación, quien lo presidirá, el Jefe de Policía Departamental y el Jefe de Destacamento de la Dirección Nacional de Bomberos del Ministerio del Interior, un representante del Ministerio de Defensa Nacional, un representante del Ministerio de Desarrollo Social y un representante del Ministerio de Salud Pública. Asimismo, serán miembros no permanentes del mismo, los representantes de los entes autónomos y servicios descentralizados presentes en el departamento, que serán convocados a participar por el Intendente o su representante, con la anuencia de los integrantes del Comité Departamental.

Artículo 13. (De los cometidos de los Comités Departamentales).- Son cometidos de los Comités Departamentales:

A) Aprobar políticas, estrategias, normas, planes y programas departamentales sobre reducción de riesgos y manejo de emergencias y desastres, formulados por la respectiva Intendencia.

B) Declarar la situación de alerta departamental en parte del territorio o todo el departamento, comunicándola a la Dirección Nacional del Sistema.

C) Solicitar a la Dirección Nacional la declaratoria de situación de desastre n parte del territorio o todo el departamento, cuando corresponda.

D) Establecer las comisiones asesoras en temas especializados que se crean necesarias para el funcionamiento de su subsistema departamental.

E) Promover y articular que cada entidad, nacional o departamental, que opere en el respectivo departamento cumpla con lo establecido en la presente ley, en su área de competencia.

Artículo 14. (De los Centros Coordinadores de Emergencias Departamentales).- En cada departamento habrá un Centro Coordinador de Emergencias Departamentales, coordinado por un funcionario de la máxima jerarquía designado por el Intendente del respectivo departamento, con amplios conocimientos en el tema de la gestión de riesgos.

Artículo 15. (De los cometidos de los Centros Coordinadores de Emergencias Departamentales).- Corresponde a los Centros Coordinadores de Emergencias Departamentales los siguientes cometidos:

A) Promover un ámbito de coordinación para las acciones que deben ejecutar las diferentes instituciones en: prevención, mitigación, atención de desastres y rehabilitación que corresponden al Sistema Nacional de Emergencias, en tanto los fenómenos que determinan las mismas permanecieran circunscriptos al territorio departamental, y de acuerdo con los recursos a su disposición y los mandatos del Comité Departamental; e incentivando la formulación participativa de planes de emergencia y de contingencia frente a cada tipo de amenaza.

B) Recibir, sistematizar y trasmitir a su Comité Departamental de Emergencias y a la Dirección Nacional de Emergencias del Sistema la información necesaria para la identificación de fenómenos que pudieran

determinar la activación operativa del mismo y, según el caso, efectuar el seguimiento de los mismos.

C) Organizar actividades de capacitación y formación a nivel departamental en coordinación con la Dirección Nacional de Emergencias, la Comisión Asesora Nacional para Reducción de Riesgos y Atención de Desastres, y los Comités Departamentales de Emergencias.

D) Establecer reuniones periódicamente y de manera extraordinaria en situaciones de emergencia; las mismas serán convocadas por el Intendente Municipal respectivo o el funcionario designado por el mismo.
Artículo 16. (De la reducción de riesgo).- La Dirección Nacional del Sistema será competente en la valoración de los posibles riesgos que los emprendimientos públicos o privados puedan generar, a efectos de la adopción de las medidas de prevención y mitigación que correspondan.

Artículo 17. (De la reducción de riesgos en la planificación).- Todas las instituciones públicas responsables de formular y/o ejecutar planes de desarrollo, planes estratégicos sectoriales y/o planes de ordenamiento territorial, sean del ámbito nacional, departamental o local, en el marco de competencias asignadas por la normativa vigente, deberán introducir con carácter obligatorio procesos de planificación, de análisis y de zonificación de amenazas y de riesgos, de manera que los objetivos, las políticas, los planes, los programas y los proyectos emergentes de dicho proceso, contengan las previsiones necesarias en términos de acciones y recursos para reducir los riesgos identificados y atender las emergencias y los desastres que ellos puedan generar.

CAPÍTULO III

DE LA ACTIVACIÓN OPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS
FRENTE A SITUACIONES DE EMERGENCIA O DESASTRE

Artículo 18. (De la Activación Operativa del Sistema Nacional de Emergencias).- El estado de desastre será declarado por el Poder Ejecutivo, actuando el Presidente de la República en acuerdo con los Ministros competentes por razón de materia, o en Consejo de Ministros.

La declaración referida en este artículo determinará la activación operativa inmediata del Sistema Nacional de Emergencias y de todos los recursos disponibles en atención a las características de los fenómenos que las hubieran motivado.

En tanto el Sistema Nacional de Emergencias se encuentre en situación de activación operativa, el Poder Ejecutivo se relacionará con los demás agentes del Sistema a través de la Dirección Nacional de Emergencias.

Artículo 19. (De la declaratoria de retorno a la normalidad).- El Poder Ejecutivo decretará que ha cesado la situación de desastre y que ha retornado la normalidad, en el marco de la normativa vigente.

Artículo 20. (De las limitaciones a la propiedad privada).- Las declaraciones de estado de desastre habilitan al Poder Ejecutivo a establecer, por resolución fundada, el establecimiento de servidumbres de paso y de ocupaciones temporales, así como el uso temporario de los bienes muebles necesarios para la ejecución de las acciones operativas del Sistema Nacional de Emergencias.

Artículo 21. (Evacuación obligatoria de personas y de animales).- Los responsables de actividades operativas decididas en el marco de un alerta o del estado de desastre podrán disponer la evacuación obligatoria de personas

y de animales en situación de vulnerabilidad o de riesgo, sea en razón de su ubicación geográfica o de sus características grupales.

En caso de resistencia al cumplimiento de la orden de evacuación, y cuando hubiese peligro inminente para la vida humana, el responsable de la actividad operativa procederá al traslado forzoso de las personas de que se trate, dando cuenta de inmediato a la Justicia.

Artículo 22. (Prestación civil obligatoria).- Los funcionarios públicos, que hubieren sido convocados por sus jerarquías naturales para participar en actividades del Sistema Nacional de Emergencias en casos de alerta o de estado de desastre, están obligados a prestar su concurso personal por todo el tiempo de duración de los mismos, en las condiciones determinadas por la Dirección Nacional de Emergencias del Sistema.

CAPÍTULO IV

DE LA FINANCIACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS

Artículo 23. (De los recursos financieros del Sistema Nacional de Emergencias).- El Sistema Nacional de Emergencias se financiará con los recursos presupuestales legalmente asignados, y por los recursos extrapresupuestales que integren el Fondo que se crea en el siguiente artículo.

Artículo 24. (Del Fondo Nacional para la Prevención y la Atención de Desastres).- Créase el Fondo Nacional para la Prevención y la Atención de Desastres. Dicho Fondo estará destinado en forma exclusiva a atender subsidiariamente las actividades de prevención, mitigación, atención y rehabilitación a cargo del Sistema Nacional de Emergencias, cuya habilitación quedará supeditada a la declaración del artículo 18 de la presente ley. Dicho Fondo estará integrado por:

A) Donaciones y legados con destino al Sistema o al cumplimiento de sus actividades específicas o coordinadas por él.

B) Transferencias provenientes de otras entidades públicas, en el marco de lo establecido en el artículo 43 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

El Sistema Nacional de Emergencias tendrá la titularidad y disponibilidad de la totalidad de dicho Fondo, quedando exceptuado de la limitación establecida por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987. Los recursos o partidas no afectados o ejecutados al cierre de cada ejercicio continuarán integrando el Fondo, pudiendo hacerse uso de los mismos en los ejercicios siguientes, estando exceptuados de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y en el artículo 119 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006.

Artículo 25. (De las donaciones y legados).- Las donaciones y legados cuyo destino sea la realización de actividades calificadas como cometidos del Sistema Nacional de Emergencias se entenderán efectuadas a éste y se asignarán al Fondo Nacional para la Prevención y la Atención de Desastres, salvo que de los términos en que se hubieren establecido se desprendiera claramente que su destinatario es otra entidad u organización pública.

Las donaciones y legados que el Sistema Nacional de Emergencias realice a otros países se regirán en lo pertinente por la normativa vigente.

Artículo 26. (Exoneraciones tributarias).- Las donaciones, legados y transferencias de cualquier tipo cuyo destinatario sea el Sistema Nacional de Emergencias estarán exonerados de tributos nacionales de cualquier especie.

La Dirección Nacional de Emergencias gestionará ante el Congreso de Intendentes y ante los Gobiernos Departamentales la exoneración de tributos departamentales que pudieran gravar las donaciones, los legados y las transferencias antes referidos.

Ley Nº 18.719,
de 27 de diciembre de 2010

Artículo 202. *(Derogado por el artículo 1º de la Ley N° 18.994 de 30 de octubre de 2012)*

TEXTO ORIGINAL: *Transfiérese, a partir del 1° de enero de 2012, la Dirección Nacional de Meteorología, unidad ejecutora 039 del Ministerio de Defensa Nacional, al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, manteniéndose su estructura y organización existentes al 31 de diciembre de 2011 y los recursos que tenga asignados, sin perjuicio de los procesos de reestructura previstos en el artículo 7° de la presente ley.*

Los funcionarios civiles y quienes presten funciones en relación de dependencia en la Dirección Nacional de Meteorología al 31 de diciembre de 2011, seguirán manteniendo el mismo vínculo contractual en iguales condiciones en el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Los funcionarios civiles con equiparación a un grado militar que se encuentren prestando funciones al 31 de diciembre de 2011 en aquella Dirección, pasarán a desempeñarse en dicho Ministerio en régimen de comisión manteniendo la equiparación, el régimen de aportes y retiros del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y beneficios inherentes a su condición.

Los funcionarios pertenecientes al escalafón K "Militar" que se encuentren prestando funciones al 31 de diciembre de 2011 en esa Dirección, podrán pasar a desempeñarse en el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en régimen de comisión, manteniendo el estado militar con la regulación correspondiente. Los cargos ocupados por estos funcionarios serán transformados al vacar, en cargos pertenecientes a escalafones civiles y redistribuidos al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Los traslados en comisión al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente realizados al amparo de la presente norma, no serán considerados a los efectos del tope del artículo 32 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, sus modificativas y concordantes.

En ningún caso, los funcionarios sufrirán menoscabo a su situación funcional.

Autorízase a la Contaduría General de la Nación a hacer efectivas las transferencias de créditos presupuestales.

El Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación, reglamentará el presente artículo.

Decreto N° 379/012,

de 23 de noviembre de 2012

Artículo 1°. La Comisión Interministerial creada por el artículo 2° de la Ley 18.994 de 30 de octubre de 2012, estará integrada por un representante del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, quien la presidirá, uno del Ministerio Defensa Nacional, uno del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y uno del Ministerio de Industria, Energía y Minería. Cada uno de los representantes contará con su respectivo alterno.

Podrá participar en la Comisión, con voz pero sin voto, un delegado de la agrupación más representativa de los funcionarios de la Dirección Nacional de Meteorología, en todos los temas que refieran al marco institucional a crear.

La Comisión podrá convocar a los asesores técnicos que estime necesarios, así como a otros Ministerios y organismos públicos o privados, cuando se traten temas vinculados a los mismos.

Artículo 2°. La Comisión tendrá por cometido elaborar y elevar al Poder Ejecutivo, antes del 10 de febrero de 2013, un proyecto de ley que establezca un nuevo marco institucional para la Dirección Nacional de Meteorología, fuera del Ministerio de Defensa Nacional, procurando la modernización y transversalización del Servicio de Meteorología.

Artículo 3°. La Comisión funcionará en el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el que proporcionará el apoyo administrativo y la secretaría técnica. No obstante, los Ministerios involucrados destinarán los recursos humanos, servicios técnicos y recursos materiales necesarios para el cumplimiento de los cometidos de la Comisión.

Artículo 4°. El presidente de la Comisión convocará a las reuniones con una anticipación no menor a tres días hábiles. La convocatoria asentará el orden del día, el lugar, fecha y hora en que se realizará la reunión.

La Comisión podrá sesionar con la presencia de al menos tres integrantes y sus resoluciones se tomarán por mayoría.

Las actas de las Reuniones serán elaboradas durante la reunión y aprobadas por los integrantes de la Comisión al finalizar la misma.

En lo no previsto en el presente Decreto, la Comisión adoptará la

forma de trabajo que entienda más adecuada para cumplir con sus cometidos.

Ley Nº 18.994,
de 30 de octubre de 2012

Artículo 1º. (Derogación).- Deróganse el artículo 202 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y la Ley N° 18.880, de 29 de diciembre de 2011.

Artículo 2º. (Comisión Interministerial).- Créase una Comisión Interministerial integrada por los Ministerios de Defensa Nacional, de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de Ganadería, Agricultura y Pesca y de Industria, Energía y Minería, con el cometido de elaborar y proponer al Poder Ejecutivo un anteproyecto de ley, que será remitido al Poder Legislativo, antes del 28 de febrero de 2013, estableciendo un nuevo marco institucional para la Dirección Nacional de Meteorología, fuera del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional".

La reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo establecerá, como mínimo, la forma de integración y el régimen de funcionamiento de dicha Comisión. Asimismo, en ella se otorgará participación con voz, en el marco de la Ley N° 18.508, de 26 de junio de 2009, a la agrupación más representativa de los funcionarios de la Dirección Nacional de Meteorología, en todos los temas que refieran al marco institucional a crear.

«CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Medio Ambiente

ACTA n.º 46

En Montevideo a los diez días del mes de julio del año dos mil trece, a la hora dieciocho y veinticinco minutos, se reúne la Comisión de Medio Ambiente de la Cámara de Senadores.

Asisten los señores Senadores Ernesto Agazzi, Carlos Baráibar y Roberto Conde.

Faltan con aviso los señores Senadores Luis A. Heber y Tabaré Viera.

Preside el señor Senador Carlos Baráibar, Presidente de la Comisión.

Actúan en Secretaría la señora Secretaria de Comisión Susana Rodríguez y la señora Prosecretaria de Comisión María José Morador.

Asuntos entrados:

1) El MGAP remite informe solicitado por el señor Senador Hebert Clavijo en referencia al vertido irregular de desechos en la cuenca del río Santa Lucía, en el Paso de La Calera.

2) La Junta Departamental de Maldonado remite versión taquigráfica de las palabras del Edil Walter Urrutia, en referencia a la situación de la flora y fauna autóctona y de los cauces naturales de agua en dicho departamento.

3) La Oficina Nacional del Servicio Civil remite informe solicitado por la Comisión sobre la modalidad de contratación que se debe usar para las personas que tienen “Contratos temporales de Derecho Público” en el proyecto de ley por el que se crea el Instituto Uruguayo de Meteorología.

Asunto tratado:

– Carpeta n.º 1157/2013. Instituto Uruguayo de Meteorología. (Inumet). Creación. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Distribuido n.º 1986/2013).

El señor Presidente propone comenzar con la votación del articulado.

Artículo 1.º.- Se vota: 3 en 3. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 2.º.- Se vota artículo sustitutivo presentado por el señor Senador Agazzi: 3 en 3. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 3.º.- Se vota con modificaciones en el literal l): 3 en 3. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 4.º.- Se vota: 3 en 3. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 5.º.- Se vota con modificaciones en el último inciso presentadas por el señor Senador Agazzi: 3 en 3. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 6.º.- Se vota: 3 en 3. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 7.º.- Se vota: 3 en 3. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 8.º.- Se vota: 3 en 3. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 9.º.- Se vota: 3 en 3. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 10.- Se vota: 3 en 3. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 11.- Se vota: 3 en 3. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 12.- Se vota: 3 en 3. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 13.- Se vota: 3 en 3. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 14.- Se vota: 3 en 3. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 15.- Se vota: 3 en 3. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 16.- Se vota: 3 en 3. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 17.- Se vota: 3 en 3. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 18.- Se vota: 3 en 3. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 19.- Se vota con modificaciones: 3 en 3. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 20.- Se vota: 3 en 3. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 21.- Se vota con modificaciones: 3 en 3. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 22.- Se vota: 3 en 3. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 23.- Se vota: 3 en 3. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 24.- Se vota: 3 en 3. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 25.- Se vota con modificaciones: 3 en 3. Afirmativa. UNANIMIDAD

Se designa miembro informante al señor Senador Ernesto Agazzi, quien lo hará en forma verbal.

El proyecto de ley sustitutivo aprobado queda redactado en la forma que a continuación se transcribe:

Capítulo I

Naturaleza. Fines. Cometidos

Artículo 1.º. (Creación).- Créase el Instituto Uruguayo de Meteorología, como Servicio Descentralizado que se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

El Instituto Uruguayo de Meteorología sustituye a la Unidad Ejecutora “Dirección Nacional de Meteorología” del Ministerio de Defensa Nacional, y tendrá los cometidos, atribuciones y organización que esta ley determina.

El Instituto Uruguayo de Meteorología es persona jurídica, su acrónimo de denominación será “INUMET” y se domiciliará en Montevideo, pudiendo establecer dependencias en el resto del país.

El INUMET es la Autoridad Meteorológica de la República Oriental del Uruguay y la autoridad meteorológica aeronáutica en aplicación de la Convención

de Aviación Civil Internacional (OACI), suscrita en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y aprobada por la Ley n.º 12.018, de 4 de noviembre de 1953.

Artículo 2.º. (Fines). El INUMET tendrá por finalidad:

a) Prestar los servicios públicos meteorológicos y climatológicos, consistentes en observar, registrar y predecir el tiempo y el clima en el territorio nacional y zonas oceánicas adyacentes con el objeto de contribuir a la seguridad de las personas y bienes y al desarrollo sostenible de la sociedad.

b) Coordinar las actividades meteorológicas de cualquier naturaleza en el país.

c) Representar a la República Oriental del Uruguay ante los organismos internacionales en materia de Meteorología así como cumplir con las obligaciones asumidas por el país ante los mismos.

Artículo 3.º. (Cometidos). En el marco de los planes y programas que apruebe el Poder Ejecutivo, el INUMET tendrá los siguientes cometidos:

a) Realizar las observaciones de cualquier naturaleza necesarias para efectuar una vigilancia continua, eficaz y sostenible de las condiciones meteorológicas y climáticas, sobre el territorio nacional, espacio aéreo, aguas jurisdiccionales y otros espacios de interés de acuerdo a los convenios aplicables.

b) Establecer, desarrollar, gestionar y mantener las diferentes redes y sistemas de observación meteorológica, así como otros sistemas e infraestructuras técnicas necesarias para el cumplimiento de sus fines.

c) Coordinar la implantación de nuevas estaciones o redes de medición de carácter meteorológico e hidrometeorológico con otras entidades públicas y privadas del país.

d) Instrumentar y mantener permanentemente actualizado y accesible, el registro histórico de datos meteorológicos y climáticos de calidad contrastada, mediante la gestión y operación del Banco Nacional de Datos Meteorológicos y Climáticos que se crea en la presente ley.

e) Elaborar, suministrar y difundir informaciones meteorológicas y pronósticos del tiempo a diferentes plazos y escalas, tanto de interés general para los habitantes, como especializados.

f) Elaborar y difundir públicamente avisos y advertencias meteorológicas sobre fenómenos meteorológicos adversos, que puedan afectar a la seguridad de las personas y los bienes materiales.

g) Suministrar al Sistema Nacional de Emergencias la información meteorológica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en la ley.

h) Proveer servicios meteorológicos a la navegación aérea civil nacional e internacional sobre la República y espacio aéreo jurisdiccional, para contribuir a la seguridad, regularidad y eficiencia del tránsito aéreo.

i) Suministrar la información meteorológica necesaria para las Fuerzas Armadas, así como prestar el apoyo meteorológico requerido para el cumplimiento de sus misiones.

j) Realizar el procesamiento climatológico de los datos y elaboración de análisis, informes, certificados y productos, así como la prestación de servicios climáticos, incluidos los de predicción climática a diversos plazos, escalas y escenarios climáticos.

k) Prestar asesoramiento técnico y científico al Poder Ejecutivo, en asuntos relacionados con la variabilidad y el cambio climático.

l) Realizar estudios e investigaciones en el campo de la meteorología aplicada que permitan al INUMET el progreso en el conocimiento del tiempo y del clima. Promover y participar en colaboración con la Universidad de la Republica y demás organismo públicos y privados competentes, en la investigación de los procesos relevantes al tiempo y clima de nuestro país, así como participar en proyectos internacionales de investigación.

m) Desarrollar nuevas técnicas y productos aplicados a las necesidades estratégicas del país que contribuyan a la mejora de los servicios prestados.

n) Impartir conocimientos especializados en meteorología operativa y ciencias conexas, a través de la Escuela de Meteorología del Uruguay.

ñ) Asegurar la capacitación, actualización y entrenamiento del personal del INUMET.

o) Mantener y actualizar la Biblioteca de Meteorología y el Museo de Meteorología.

p) Prestar a instituciones públicas y privadas, el asesoramiento y servicios meteorológicos y climatológicos de valor añadido o susceptible de tenerlo, mediante acuerdos, licencias y contratos con los mismos.

q) Representar al país en los organismos, programas y proyectos regionales, internacionales e intergubernamentales relacionados con sus cometidos.

r) Cumplir los compromisos internacionales contraídos por el país en la materia que le compete y en especial los que se deriven de los programas de la Organización Meteorológica Mundial.

Artículo 4.º. (Información y difusión). La información meteorológica producida por el INUMET y los avisos y advertencias sobre fenómenos meteorológicos adversos que emita, tienen carácter oficial.

Todos los medios de difusión e información oral, televisiva o escrita, información telefónica, electrónica o cualquier otro medio de difusión masiva, que emitan información meteorológica dentro del territorio de la República, deberán señalar la fuente de dicha información. La reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo establecerá las sanciones a aplicar en caso de incumplimiento.

Artículo 5.º. (Banco Nacional de Datos Meteorológicos y Climáticos). Créase un Banco Nacional de Datos Meteorológicos y Climáticos, al que se incorporarán todos los datos meteorológicos y climáticos de calidad contrastada producidos por el INUMET y demás organismos públicos y privados.

La reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo establecerá la forma en que los organismos públicos y privados remitirán los datos al Banco Nacional de

Datos Meteorológicos y Climáticos y las condiciones de acceso por parte de los interesados, en particular para las investigaciones científicas debidamente fundadas.

La reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo establecerá la forma en que los organismos públicos y privados remitirán los datos al Banco y las condiciones de acceso por parte de los interesados, en particular para las investigaciones científicas debidamente fundadas.

Capítulo II

Dirección y Administración

Artículo 6.º. (Organización y Funcionamiento). La dirección y administración del INUMET será ejercida por un Directorio integrado por tres miembros rentados, un Presidente, un Vicepresidente y un Director, que serán designados con esas calidades por el Poder Ejecutivo, con arreglo al artículo 187 de la Constitución de la República.

Artículo 7.º. (Atribuciones del Directorio). Son atribuciones del Directorio:

a) Administrar el patrimonio del INUMET.

b) Ejercer la dirección superior administrativa, técnica e inspectiva y el control de todos los servicios a su cargo.

c) Fiscalizar y vigilar el cumplimiento de los cometidos y hacer cumplir las disposiciones relativas a ellos, así como dictar las normas y reglamentos que sean necesarios.

d) Aprobar el Reglamento General del INUMET.

e) Proyectar y elevar al Poder Ejecutivo a sus efectos, el Estatuto del Funcionario del INUMET.

f) Proyectar y elevar para aprobación del Poder Ejecutivo, un Plan Estratégico, que establezca las prioridades en materia de política meteorológica a nivel nacional, así como aquellas referentes a la cooperación técnica internacional.

g) Proyectar y elevar anualmente para aprobación del Poder Ejecutivo, un plan operativo anual.

h) Designar, promover, trasladar y destituir a los funcionarios de su dependencia, pudiendo realizar las contrataciones que fueran necesarias, y ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal.

i) Proyectar el presupuesto del INUMET y elevarlo al Poder Ejecutivo a los efectos del artículo 220 de la Constitución de la República.

j) Aprobar la memoria y el balance anual del INUMET.

k) Aprobar la instalación de nuevas estaciones meteorológicas y climatológicas y ampliar o modificar las existentes, así como instalar otros equipamientos necesarios para la ejecución de los cometidos del INUMET.

l) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes.

m) Arrendar directamente los inmuebles que sean necesarios para las sedes de sus estaciones o dependencias.

n) Concertar préstamos o empréstitos con organismos internacionales, instituciones o Gobiernos extranjeros, con sujeción a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 185 de la Constitución de la República.

ñ) Delegar sus atribuciones, por resolución fundada, en otros órganos del propio INUMET, así como avocar los asuntos que fueron objeto de delegación.

o) Fijar aranceles y contraprestaciones por sus servicios con aprobación del Poder Ejecutivo, quien determinará los servicios que el INUMET deberá prestar en forma gratuita.

p) Designar delegados o representantes del INUMET ante organismos, congresos, reuniones o conferencias internacionales.

q) Resolver las cuestiones que la Presidencia del Directorio o cualquiera de sus miembros someta a su consulta o a su decisión.

r) En general realizar todos los actos que corresponda y efectuar las operaciones materiales inherentes a sus poderes generales de administración, con arreglo a los cometidos y especialización del INUMET.

Artículo 8.º. (Presidencia). Al Presidente o al Vicepresidente, en su caso, le corresponde:

a) Convocar y presidir las sesiones del Directorio.

b) Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones del Directorio.

c) Adoptar las medidas urgentes cuando fueren necesarias, dando cuenta al Directorio en la primera sesión y estándose a lo que este resuelva.

d) Firmar con el miembro del Directorio o con el funcionario que designe el Directorio, todos los actos y contratos en que intervenga el INUMET.

e) Ser el Representante Permanente de la República Oriental del Uruguay ante la Organización Meteorológica Mundial.

f) Proyectar las normas que deba aprobar el Directorio, sin perjuicio de la iniciativa que podrán también ejercer los demás Directores.

g) Firmar y hacer publicar dentro de los ciento veinte días corridos siguientes al cierre del ejercicio y previa aprobación del Directorio, el balance anual, conforme al artículo 191 de la Constitución de la República y remitirlo al Poder Ejecutivo.

Artículo 9.º. (Quórum del Directorio). Para sesionar y para resolver el Directorio requerirá un quórum de dos miembros, salvo que el Reglamento General disponga la unanimidad de votos para resolver.

Artículo 10. (Vacancia temporal). En caso de ausencia o incapacidad del Presidente o si quedara vacante el cargo, las funciones del mismo serán ejercidas transitoriamente por el Vicepresidente.

Artículo 11. (Responsabilidad de los Directores). Los miembros del Directorio son personal y solidariamente responsables de las resoluciones votadas en violación de la Constitución de la República, las leyes o los reglamentos. El Directorio remitirá al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente testimonio de las actas de sus deliberaciones y copia de sus resoluciones.

Quedan dispensados de esta responsabilidad los Directores que:

a) Estando presentes hubieran hecho constar en actas su disentimiento con la resolución adoptada y el fundamento que lo motivó.

b) Hubieran estado ausentes de la sesión en que se adoptó la resolución, siempre que hagan constar en actas su disentimiento en la primera oportunidad en que sea posible.

En ambos casos el Presidente dispondrá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la remisión al Poder Ejecutivo de testimonio del acta respectiva.

Artículo 12. (Remuneración). La remuneración de los Directores no podrá ser superior a la establecida en el literal b) del artículo 9.° de la Ley n.º 15.809, de 8 de abril de 1986 y modificativas.

Capítulo III

Consejo Nacional de Meteorología

Artículo 13. (Consejo Nacional de Meteorología). Créase el Consejo Nacional de Meteorología, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, tendrá carácter honorario y estará integrado por un representante de cada uno de los siguientes organismos:

a) Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, que la presidirá.

b) Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

c) Ministerio de Industria, Energía y Minería.

d) Ministerio de Defensa Nacional.

e) Sistema Nacional de Emergencias.

f) Universidad de la República.

Artículo 14. (Cometidos del Consejo). El Consejo Nacional de Meteorología tendrá por cometidos:

a) Asesorar al Poder Ejecutivo en la elaboración, fijación y evaluación de la política meteorológica, a cuyos efectos deberá remitirle un dictamen no vinculante, respecto al plan estratégico, plan operativo y presupuesto proyectado por el INUMET.

b) Realizar recomendaciones al INUMET y demás organismos e instituciones vinculadas a la meteorología.

c) Articular las políticas meteorológicas con otras políticas públicas.

d) El INUMET deberá proporcionarle al Consejo toda la información que le sea requerida y comparecer ante este cuando sea convocado.

Artículo 15. (Funcionamiento). El Consejo Nacional de Meteorología se reunirá en sesión ordinaria tres veces al año y en sesión extraordinaria por convocatoria del INUMET o cualquiera de sus miembros.

El Consejo dictará su propio reglamento de funcionamiento y el INUMET asegurará el apoyo presupuestal, administrativo, organizativo y técnico que requiera la Comisión para cumplir con sus cometidos.

Capítulo IV

Patrimonio y recursos

Artículo 16. (Patrimonio). El patrimonio del INUMET se integrará de la siguiente manera:

a) Con los activos y los pasivos de cualquier naturaleza de la Unidad Ejecutora "Dirección Nacional de Meteorología" del Ministerio de Defensa Nacional, que se transfieren de pleno derecho al servicio descentralizado creado por esta ley. El Poder Ejecutivo determinará por resolución los bienes inmuebles comprendidos en esta transferencia, y los registros públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio notarial de esa resolución.

b) Con las donaciones o legados que reciba.

c) Con las transferencias de activos que a cualquier título le realicen el Gobierno Central, los Gobiernos Departamentales y cualquier otro organismo del Estado.

Artículo 17. (Recursos). Los recursos del INUMET se integrarán de la siguiente manera:

a) El producido de precios, tasas e impuestos afectados actualmente a la Dirección Nacional de Meteorología y los que se produzcan en el futuro.

b) Las asignaciones presupuestales que establezcan las leyes.

c) Con el producido por la prestación de servicios.

d) Con las donaciones o legados que reciba.

Artículo 18. (Expropiación). Declárase de utilidad pública la expropiación y el uso de los bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Las designaciones de bienes que hubieren de realizarse en los trámites a que alude la citada ley, serán realizadas por el Poder Ejecutivo a propuesta del INUMET.

Capítulo V

Recursos Humanos

Artículo 19. (Funcionarios). El personal civil, presupuestado o contratado, que se encuentre prestando funciones en la Dirección Nacional de Meteorología, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, pasará al INUMET bajo el mismo régimen.

Los funcionarios civiles con equiparación a un grado militar, que se encuentren prestando funciones en la Dirección Nacional de Meteorología a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, pasarán a prestarlas en el INUMET en régimen de comisión, manteniendo la equiparación, el régimen de aportes y retiros del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y beneficios inherentes a su condición. Los cargos ocupados por estos funcionarios se suprimirán al vacar y los créditos asociados a los mismos se transferirán de pleno derecho al INUMET.

Los funcionarios pertenecientes al Escalafón K "Militar", que se encuentren prestando funciones en esa Dirección Nacional de Meteorología a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, podrán optar por pasar a desempeñarse en el INUMET, en régimen de comisión, manteniendo el estado militar con la regulación correspondiente. Los cargos ocupados por estos funcionarios serán transformados al vacar, en cargos pertenecientes a escalafones civiles y redistribuidos al INUMET.

Se autoriza el traslado de funcionarios públicos para prestar funciones en régimen de comisión en el INUMET, con un límite máximo de diez funcionarios simultáneamente.

La Contaduría General de la Nación hará efectivas las transferencias de créditos presupuestales a efectos de dar completo cumplimiento a lo establecido en esta ley.

El Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación, reglamentará el presente artículo.

Capítulo VI

Disposiciones Transitorias

Artículo 20. (Patrimonio). Los bienes, derechos, y obligaciones afectados al uso de la Unidad Ejecutora 039, Dirección Nacional de Meteorología del Inciso 03, Ministerio de Defensa Nacional, quedarán afectados de pleno derecho al uso del INUMET en lo que corresponda a los cometidos y atribuciones transferidas.

Artículo 21. (Presupuesto). Hasta tanto no se sancione el primer presupuesto para el Servicio Descentralizado que se crea por esta ley, regirá el que a la fecha de su promulgación tenía la Unidad Ejecutora 039, Dirección Nacional de Meteorología, del Inciso 03, Ministerio de Defensa Nacional, incluyendo la totalidad de los créditos presupuestales, cualquiera sea su naturaleza, excepto los necesarios para cubrir los salarios de los funcionarios que pasan en comisión al INUMET.

Artículo 22. (Directorio). El Poder Ejecutivo contará con un plazo máximo de 60 (sesenta) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para solicitar al Senado de la República, la venia para la designación de los miembros del primer Directorio del INUMET.

Hasta que el Poder Ejecutivo designe el Directorio del INUMET, ejercerá todas sus funciones y las de su Presidencia, el titular del cargo de Director Nacional de Meteorología.

Artículo 23. (Estructura orgánica). El primer Directorio del INUMET contará con un plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de su designación, para elevar al Poder Ejecutivo el Reglamento General del INUMET.

Hasta la entrada en vigencia del Reglamento General del INUMET, regirán, en cuanto sean compatibles con su naturaleza jurídica, las normas sobre estructura interna y funcionamiento de los servicios vigentes actualmente para la Dirección Nacional de Meteorología.

Artículo 24. (Estatuto). El primer Directorio del INUMET contará con un plazo de un año contado a partir de su designación, para aprobar el Estatuto del Funcionario del INUMET.

Hasta la entrada en vigencia del Estatuto del Funcionario del INUMET, serán aplicables las disposiciones sobre funcionarios que rigen para los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional.

Artículo 25. (Derogaciones). Deróganse los artículos 111 y 112 de la Ley n.º 17.296, de 21 de febrero de 2001.

De lo actuado se toma versión taquigráfica cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido n.º 2221/2013 y forma parte integrante de la presenta Acta.

Resoluciones:

1.- Recibir en la sesión del miércoles diecisiete de julio, al señor Subsecretario del Ministerio de Transporte y Obras Públicas ingeniero Pablo Genta conjuntamente con el Director Nacional de Hidrografía ingeniero Jorge Camaño, quienes informarán respecto a la ampliación del puerto de La Paloma.

2.- Recibir, en una próxima sesión a coordinar, al señor Intendente de Rocha, don Artigas Barrios.

A la hora diecinueve y veinte minutos se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión.

Carlos Baráibar, Presidente; **Susana Rodríguez**, Secretaria».

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Agazzi.

SEÑOR AGAZZI.- Señor Presidente: probablemente esta sea una de las pocas veces que hablemos de una actividad tan importante en el Uruguay como la meteorología. Por lo tanto, me voy a permitir hacer referencia a su trayectoria en nuestro país.

Aunque no hay ningún registro formal, quien comenzó la actividad meteorológica en el Uruguay fue Darwin. En el año 1832 –después de una época llamada "la gran seca", que fue de 1827 a 1832– estuvo en el departamento de Maldonado durante diez semanas. Se elaboró un informe sobre su estadía que hace referencia a los recursos vegetales, animales, geológicos e incluso a la formación de las rocas; también a la gran seca y a la instalación de equipos para la medición meteorológica en la Isla de Gorriti. De esto no hay ningún registro, salvo que los vecinos de Maldonado, pensando que esos "aparatos raros" podían servir para invadirnos, los destrozaron.

En realidad, el primer Observatorio Meteorológico Nacional se instaló el 5 de julio de 1895, en ocasión de la construcción del puerto de Montevideo. La construcción de un puerto requería de información climatológica y así fue que se instrumentó un ob-

servatorio, que dos años después, el 5 de febrero de 1897, condujo a la formación de la Dirección General del Servicio Meteorológico Nacional, que se instaló en el Ministerio de Fomento. En aquellos años, la estructura ministerial era distinta a la que hubo posteriormente.

En febrero de 1934, por la Ley n.º 9.333, este instituto pasó a la Inspección de Marina. Las dos veces que el Servicio Meteorológico pasó a reparticiones de Defensa fue durante las dictaduras: 1934 y 1974. La Constitución de la República de 1967 creó el Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo, y allí se instaló la Dirección General de Meteorología. La Ley n.º 14.218, de 1974, suprimió este Ministerio e instaló a la Dirección General de Meteorología del Uruguay en el Ministerio de Defensa Nacional.

La ubicación que proponemos y que vamos a defender en la sesión de hoy para esta institución es la sexta en ciento dieciocho años de vida. En realidad se creó formalmente la Dirección General del Servicio Meteorológico Nacional como aporte al desarrollo nacional y prueba de ello fue que se ubicó en el Ministerio de Fomento, en el ámbito civil, para brindar información que fuera útil para el desarrollo de nuestro país.

Desde 1985 –cuando se recuperó la democracia– también brinda el servicio meteorológico en la Base Científica Artigas, en la Antártida, unido a los servicios meteorológicos sobre el territorio nacional.

Hoy en día, la permanencia de esta institución dentro del Ministerio de Defensa Nacional no tiene ningún fundamento; no hay ninguna razón para que esté ubicada –y es un problema que sea así– en un organismo que tiene una lógica distinta, una verticalidad contraria a la lógica de la ciencia y de la técnica. Además, está llena de irregularidades, carece de planes, de equipos y requiere un cambio importante.

Se le han asignado recursos significativos. En los años noventa contó con estaciones automáticas que se adquirieron por US$ 7:000.000 mediante el recordado procedimiento de Focoex, pero no queda nada. Sí estaban las instalaciones, pero no había personal capacitado. Hoy cuenta con funcionarios que fueron redistribuidos de otros organismos pero, en realidad, tiene mucha gente que no está capacitada para estar allí. Reitero que necesita un cambio importante.

También quiero decir que en el año 1956 se empezó a hacer una serie de estudios, para lo cual el Uruguay contó con expertos en meteorología de países como Estados Unidos, Francia y Alemania. A efectos de brindar formación profesional al personal vinieron misiones de distinto tipo y se elaboró un proyecto que se presentó al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

El instituto llegó a contar con un número importante de funcionarios –500–, que luego veremos cuál es su situación actual. En los años 2008 y 2009 todavía quedaban 265 empleados. En realidad, no le faltaba gente, sino una lógica adecuada para llevar adelante su cometido.

Según dicen los técnicos, hay áreas que tienen un atraso de cuarenta años. ¡Si será importante para el Uruguay tener al día una institución que se encargue de lo meteorológico, tanto del clima como del tiempo, sobre todo para realizar predicciones y tomar medidas en las políticas a llevar adelante!

El artículo 202 de la Ley n.º 18.719, de Presupuesto Nacional, estableció la transferencia de la Dirección de Meteorología al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a partir del 1.º de enero de 2012. Esto se prorrogó posteriormente. En realidad la Ley n.º 18.994 designó una Comisión Interministerial, integrada por representantes de los Ministerios de Defensa Nacional –que era donde estaba ubicada la Dirección de Meteorología–; de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente; de Ganadería, Agricultura y Pesca y de Industria, Energía y Minería, con el cometido de elaborar un anteproyecto de ley antes del 28 de febrero de 2013, a fin de encontrar un nuevo marco institucional para la Dirección Nacional de Meteorología, fuera del Inciso en el que estaba comprendida. Resultaba claro que la Dirección tenía que salir de ese ámbito, pero no había mucha certeza sobre dónde debía instalarse. Por lo pronto, parecería que, por la cercanía de contenidos, debería tener una vinculación directa con la Dirección de Medioambiente que, además, es la que tiene que llevar el registro de los parámetros ambientales en el Uruguay.

Este anteproyecto de ley, que se resolvió por la Ley n.º 18.994 –que tenía plazo hasta febrero–, llegó al Parlamento el 13 de marzo; presumimos que lo deben haber elaborado en fecha.

Los trabajadores de la Dirección Nacional de Meteorología –que recibimos en la Comisión– hicieron muchos aportes, sobre todo para su reubicación, teniendo en cuenta las características que debe tener una institución de este tipo y su inserción en el Estado. Los técnicos de la Dirección y los de los Ministerios finalmente elaboraron este proyecto de ley que nos envió el Poder Ejecutivo hace cuatro meses. Apunta a la actualización de la hoy Dirección, a la capacitación de sus funcionarios, a la modernización y, sobre todo, a la transversalización en el marco del Estado, asunto que es importante y en Uruguay es muy difícil de lograr. Es cierto que en el Estado existen muchos lugares donde se atienden aspectos relativos al clima o al tiempo, pero están todos descoordinados.

Este Instituto en realidad deberá brindar información relativa a los desastres naturales y permitir acciones preventivas que minimicen las pérdidas y los costos de los desastres naturales que son cada vez más frecuentes. Asimismo, deberá realizar las observaciones y las predicciones de tiempo y clima, y permitir una planificación en sectores como el energético y el agropecuario. Además, deberá coordinar acciones con todos los organismos que realicen medidas para planes y operaciones en las áreas que he mencionado.

El Instituto se crea como un Servicio Descentralizado. Es una ubicación que le permitirá ocupar un lugar destacado y cumplir sus funciones con criterio técnico y de calidad, así como también impulsar el estudio, el desarrollo y la innovación.

Estará vinculado con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de manera que tendrá un vínculo técnico con la Dirección de Medioambiente. Esto permitirá al Instituto contar con un plan estratégico, evitando así la posibilidad de deambular sin planes. El mundo no nos espera; los cambios tecnológicos cada vez son más rápidos. Hoy se cuenta con satélites, radares, telecomunicaciones, lo que hace que estemos muy conectados. Uruguay necesita incorporar la predicción y el análisis del tiempo y del clima. En materia meteorológica existen avances científicos. Por ejemplo, hoy se utiliza la modelización, como así también las técnicas de predicción del tiempo. Como todos sabemos, existe un cambio climático en curso; incluso, en el Estado hay una Comisión especializada que analiza este tema. ¡Cómo no vamos a tener una Comisión especializada en los temas de cambio climático si para realizar medidas de política tiene que basarse en predicciones de tiempo y clima que en ocasiones son muy problemáticas y muchas veces debe fortalecerlas con información del exterior! Además, se cuenta con un Sistema Nacional de Emergencia que es el que debe recibir la información sobre la frecuencia y la intensidad de los eventos extremos.

He hablado de la historia y de la necesidad de fortalecer esta institucionalidad; ahora me referiré al proyecto de ley relativo a la creación del Instituto.

El proyecto de ley consta de cuatro capítulos. El capítulo I refiere a la naturaleza, fines y cometidos del Instituto. Se le otorga una serie de funciones, entre las que se destacan la obtención de datos a corto y mediano pazo y su rol de articulador tanto de la investigación como de la operatividad meteorológica. Esto asegura una mayor calidad de prestación de servicios que ya se brindan para la navegación aérea y marítima. Se necesita tener información meteorológica y pronóstico del tiempo a distinto plazo. Esto es importante, tanto para la población en general como para los distintos sectores productivos.

En este proyecto de ley se crea, también, el Banco Nacional de Datos que va a estar al servicio de los actores interesados. La idea es que sea una herramienta ágil y funcional para que quien precise información de pronósticos o meteorológica no tenga que recorrer distintos lugares del Estado para obtenerla. Actualmente existe un archivo, pero hay que fortalecerlo. Nuestro país cuenta con una base de datos de más de cien años, pero la calidad ha evolucionado con el desarrollo de los conocimientos y las técnicas.

El capítulo II refiere a la dirección y administración. Se establece un Servicio Descentralizado, integrado por un Directorio compuesto por tres integrantes. El artículo 187 de la Constitución establece que estos servicios tendrán un Directorio integrado por tres o cinco miembros. En este caso, contará con tres Directores.

En cuanto a los derechos y deberes del Directorio y de su Presidente, ellos están dentro de esa figura administrativa que hoy se encuentra bastante diseminada en el Estado.

Se ratifica en el articulado que la representación de Uruguay ante la Organización Meteorológica Mundial estará a cargo de esta institución.

Asimismo, en el capítulo III se crea un Consejo Nacional de Meteorología que busca interactuar con los distintos actores y posicionar a la meteorología en un lugar destacado al más alto nivel, creándose un ámbito para la planificación de políticas a mediano y largo plazo. Con este instrumento se trata de dar herramientas a las nuevas autoridades del Inumet para lograr la excelencia de sus productos. Pido disculpas porque omití decir que el Instituto Uruguayo de Meteorología como forma abreviada se denominará Inumet.

El Consejo Nacional de Meteorología es una figura en la cual están representados distintos Ministerios. En este capítulo además se especifican sus cometidos y cómo estará integrado. Se trata de un órgano asesor.

El capítulo IV refiere al patrimonio y los recursos. Con esto se busca dar continuidad al servicio anterior y transferir el patrimonio y los recursos humanos de la actual Dirección Nacional de Meteorología a la nueva institución que se crea por este proyecto de ley.

Además, se establece la posibilidad de que otros organismos nacionales o departamentales colaboren con el establecimiento del nuevo Instituto.

El capítulo V está separado del resto, porque se refiere a los recursos humanos. Y aquí hay cierto detalle a destacar porque hoy el Inumet tiene una diversidad de recursos humanos. Por un lado, la

Dirección Nacional de Meteorología cuenta, en la actualidad, con doscientos nueve funcionarios a los que hay que trasladar al nuevo Instituto; y, por otro, dentro del Ministerio de Defensa Nacional, esta Dirección tiene funcionarios con contratos a término, presupuestados, con contrato temporal de Derecho Público, funcionarios con Escalafón K –militares–y civiles equiparados al Escalafón K. Y sobre la base de esta diversidad es que este capítulo detalla para cada uno de los tipos de funcionarios cómo es el pasaje al Instituto Uruguayo de Meteorología. En realidad, a los funcionarios pertenecientes al Escalafón K, que son los militares, se les da la opción de pasar a este Instituto; y en caso de hacerlo, su cargo cesa cuando termine su desempeño. Por lo demás, esos dineros serán destinados al llamado de funcionarios que realice el Instituto.

En la Comisión recibimos a los Ministros de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y a los Directores de la Dirección de Medioambiente y de la Dinagua. También recibimos al Director General del Ministerio de Defensa Nacional y a la Directora de Meteorología, señora Beatriz Cuello, así como a representantes de los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca y de Industria, Energía y Minería. Asimismo, recibimos diversos informes que solicitamos a la División Estudios Legislativos y un informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil relacionado con el asesoramiento de los recursos humanos. Tuvimos ocasión de recibir a los representantes de la Universidad de la República, de la Unidad de Ciencias de la Atmósfera de la Facultad de Ciencias y a la Agrupación de Trabajadores de Meteorología, quienes nos dieron sus razones y puntos de vista sobre este tema.

Corresponde señalar que los artículos 1.º, 10 –referido a vacancia temporal– y 19 –comprendido dentro del capítulo V "Funcionarios"– del proyecto de ley, requieren para su aprobación mayoría absoluta de votos, tal como lo disponen los artículos 185, 192 y 60 de la Constitución de la República, respectivamente. Toda esta información nos fue brindada por la División Estudios Legislativos del Poder Legislativo.

Una vez recibidos los puntos de vista, los aportes e informaciones, la Comisión introdujo algunas modificaciones al proyecto de ley original remitido por el Poder Ejecutivo, que han sido incorporadas en el repartido que está a consideración del Cuerpo.

Esto era cuanto teníamos para informar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

–25 en 26. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo 1.º.

SEÑOR AGAZZI.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el miembro informante.

SEÑOR AGAZZI.- Solicito que se suprima la lectura de los artículos y que, si nadie solicita el desglose de alguna parte específica, se vote en bloque.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el articulado.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 1.º a 25.

(Se vota:)

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado).

12) ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA SEGURIDAD DE LOS CONTENEDORES

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se aprueba la Adhesión de la República al Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores, de 1972, en su forma enmendada (CSC 1972 Enmendado). (Carp. n.º 947/2012 – Rep. n.º 867/2013)".

(Antecedentes:)

Carp. n.º 947/2012 - Rep. n.º 867/2013

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Apruébase la adhesión al Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores, de 1972, en su forma enmendada (CSC 1972 enmendado), de acuerdo a las pautas contenidas en el Anexo que se adjunta y forma parte integrante de la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de julio de 2012.

JORGE ORRICO
Presidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MENSAJE 24/10

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.-
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS.-
06028244 Montevideo, 05 AGO. 2010

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL.-
CONTADOR DANILO ASTORI.-

El Poder Ejecutivo cumple en dirigirse a ese Cuerpo conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 85 de la Constitución de la República remitiendo el presente proyecto de Ley relativo a la aprobación de la adhesión de la República al Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores de 1972, en su forma enmendada (C.S.C 1972 enmendado).---

Dicho Convenio entró en vigor a nivel internacional el día 6 de setiembre de 1977.-----------------------------------

Para ello se reunieron diversos países en la ciudad de Ginebra el 2 de diciembre de 1972 y lo aprobaron en el marco de la entonces Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (O.C.M.I.), hoy Organización Marítima Internacional (O.M.I.).--------------------------------------

El Convenio referido se aplica para mantener un alto nivel de seguridad en la vida humana en la manipulación, el apilamiento y el transporte de contenedores.-----------------

El Convenio de referencia ha sido ratificado por 77 países miembros de la Organización Marítima Internacional dentro de los cuales se encuentran países de la región como Argentina, Brasil, Chile y Perú.------------------------------

Hay que destacar que más del 90% del comercio del mundo se transporta por mar, por lo cual es fundamental la

necesidad de mantener un alto nivel de seguridad de la vida humana en la manipulación, apilamiento y el transporte de contenedores y la de facilitar la transferencia de los mismos por nuestras terminales portuarias.-------------------

Por los fundamentos expuestos, se solicita la atención de ese Cuerpo al adjunto proyecto de Ley, cuya aprobación se encarece.--

El Poder Ejecutivo saluda al señor Presidente de la Asamblea General, atentamente.-------------------------------

GABRIEL CASTELLA
Ministro Interino de Defensa Nacional

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

PROYECTO DE LEY

ARTICULO UNICO.- Apruébase la adhesión al Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores, de 1972, en su forma enmendada (C.S.C. 1972 enmendado), de acuerdo a las pautas contenidas en el Anexo que se adjunta y forma parte integrante de la presente Ley.------------------

GABRIEL CASTELLA
Ministro Interino de Defensa Nacional

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Organización consultiva marítima Intergubernamental

Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores (CSC)

Indice

Artículos:

Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores (CSC)
Preámbulo

Las Partes Contratantes,

Reconociendo la necesidad de mantener un alto nivel de seguridad de la vida humana en la manipulación, el apilamiento y el transporte de contenedores-----------------

Conscientes de la necesidad de facilitar el transporte internacional en contenedores------------------------------

Reconociendo, a este respecto, que convendría formalizar normas internacionales comunes de seguridad,----------------

Considerando que la concertación de un Convenio es el mejor medio de alcanzar el fin propuesto,------------------------

Han decidido formalizar las normas estructurales necesarias para que la manipulación, el apilamiento y el transporte de contenedores, en el curso de las operaciones normales, se realicen en condiciones de seguridad y con tal fin---------

Han convenido lo siguiente:

Artículo I

Obligación general impuesta por el presente Convenio

Las Partes Contratantes se comprometen a dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio y de sus anexos, los cuales constituirán parte integrante del Convenio.----------

Artículo II

Definiciones

A los efectos del presente Convenio, a menos que se disponga expresamente otra cosa:--------------------------------------

1.Por "contenedor" se entiende un elemento de equipo de transporte:---

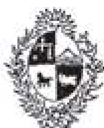
a)de carácter permanente y por tanto, suficientemente resistente para permitir su empleo repetido;----------------

b)especialmente ideado para facilitar el transporte de mercancías, por uno o varios modos de transporte, sin manipulación intermedia de la carga;------------------------

c)construido de manera que pueda sujetarse y/o manipularse fácilmente, con cantoneras para ese fin;--------------------

d)de un tamaño tal que la superficie delimitada por las cuatro esquinas inferiores exteriores sea:-----------------

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

i)por lo menos de 14(catorce) metros cuadrados 150(ciento cincuenta)pies cuadrados o---------------------------------

ii)por lo menos de 7(siete) metros cuadrados (75(setenta y cinco) pies cuadrados si lleva cantoneras superiores.-----

El término "contenedor" no incluye los vehículos ni los embalajes; no obstante, incluye los contenedores transportados sobre chasis.---------------------------------

2.Por "cantoneras" se entiende un conjunto de aberturas y caras situadas en las esquinas superiores y/o inferiores del contenedor para su manipulación, apilamiento y/o sujeción.--

3.Por "Administración" se entiende el Gobierno de la Parte Contratante bajo cuya responsabilidad son aprobados los contenedores.--

4.El término "aprobado" significa aprobado por la Administración.--

5.Por "aprobación" se entiende la decisión de una Administración por la que se declara que un determinado modelo de contenedor o un contenedor reúne las condiciones de seguridad previstas por el presente Convenio.------------

6.Por "transporte internacional" se entiende un transporte cuyos puntos de partida y destino están situados en el territorio de dos países de los que uno por lo menos es un país al que se aplica el presente Convenio. El presente Convenio se aplicará también cuando una parte de un transporte entre dos países se efectúe en el territorio de un país al que se aplica el presente Convenio.-------------

7.Por "carga" se entienden los bienes, productos, mercancías y artículos de cualquier clase transportados en los contenedores.--

8.Por "contenedor nuevo" se entiende un contenedor cuya construcción empezó en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio o con posterioridad a ella.---------------

9.Por "contenedor existente" se entiende un contenedor que no es nuevo.--

10.Por "propietario" se entiende el propietario con arreglo al derecho nacional de la Parte Contratante o el arrendatario o depositario en caso de que éste, en virtud de un contrato con aquél, esté facultado para asumir la responsabilidad del propietario con respecto a la conservación y examen del contenedor.---------------------

11 Por "modelo de contenedor" se entiende el modelo aprobado por la Administración.------------------------------------

12.Por "contenedor de la serie" se entiende todo contenedor fabricado de conformidad con el modelo aprobado.------------

13.Por "prototipo" se entiende un contenedor representativo de los que se han fabricado o se fabricarán en serie según un modelo.--

14.Por "masa bruta máxima de utilización" o "R" se entiende la suma de la masa máxima permitida del contenedor y su carga. La letra "R" se entiende la suma de la masa máxima permitida del contenedor y su carga. La letra "R" se expresa en unidades de masa. Cuando los anexos están basados en las fuerzas gravitacionales derivadas de este valor, esa fuerza, que es la fuerza de inercia, se indica como "Rg".-----------

15.Por "tara" se entiende la masa del contenedor vacío, incluido el material auxiliar fijado al mismo con carácter permanente.---

16.Por "carga útil máxima admisible" o "p" se entiende la diferencia entre la masa bruta máxima de utilización y la

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

tara. La letra "p" se expresa en unidades de masa. Cuando los anexos están basados en las fuerzas gravitacionales derivadas de este índice, esa fuerza, que es una fuerza de inercia, se indica como "Pg".--------------------------------

17.Cuando la palabra "carga" se emplea para describir una cantidad física a la que se puedan atribuir unidades, dicha palabra significa masa.-------------------------------------

18.La palabra "carga", como en "carga interior", por ejemplo, significa fuerza.---------------------------------

19.La letra "g" representa la aceleración normal de la gravedad; "g" es igual a 9,8(nueve con ocho) m/s^2----------

Artículo III

Aplicación

1.El presente Convenio se aplica a los contenedores nuevos y existentes utilizados en el transporte internacional, con exclusión de los contenedores construidos especialmente para el transporte aéreo.--

2.Todo contenedor nuevo será aprobado de conformidad con lo dispuesto en el anexo 1 para las pruebas por modelo o por unidades.---

3.Todo contenedor existente será aprobado de conformidad con las disposiciones pertinentes del anexo 1 para la aprobación de los contenedores existentes, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.---

Artículo IV

Prueba, inspección, aprobación y conservación

1.Para dar cumplimiento a las disposiciones del anexo 1, cada Administración establecerá un procedimiento eficaz de prueba, inspección y aprobación de los contenedores, de

conformidad con los criterios establecidos en el presente Convenio; no obstante, toda Administración podrá delegar la prueba, inspección y aprobación de los contenedores en organizaciones debidamente autorizadas por ella.------------

2.Toda Administración que delegue la prueba, inspección y aprobación en una organización informará al Secretario General de la Organización Consultiva Marítima Intergubernarnental (denominada en adelante la Organización") para que lo comunique a las Partes Contratantes.--

3.La solicitud de aprobación podrá dirigirse a la Administración de cualquier Parte Contratante.--------------

4.Todo contenedor se conservará en condiciones de seguridad con arreglo a las disposiciones del anexo I.---------------

5.Si un contenedor aprobado no se ajusta de hecho a las normas de los anexos I y II, la Administración pertinente tomará las medidas que considere necesarias para que el contenedor se ajuste a dichas normas o retirará la aprobación.---

Artículo V

Reconocimiento de la aprobación

1.La aprobación concedida bajo la responsabilidad de una Parte Contratante con arreglo al presente Convenio será reconocida por las otras Partes Contratantes a todos los efectos previstos en el presente Convenio. Las otras Partes Contratantes le reconocerán la misma validez que si se tratara de una aprobación concedida por ellas.--------------

2.Ninguna Parte Contratante impondrá otras normas o pruebas estructurales de seguridad respecto de los contenedores a que se refiere el presente Convenio; no obstante, ninguna disposición del presente Convenio impedirá que se apliquen

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

las disposiciones de reglamentos o leyes nacionales o de acuerdos internacionales por los que se impongan normas o pruebas estructurales de seguridad suplementarias para los contenedores destinados especialmente al transporte de mercancías peligrosas, para las características exclusivas de los contenedores en que se transportan líquidos a granel o para los contenedores transportados por vía aérea. La expresión "mercancías peligrosas" tendrá el significado que le atribuyen los acuerdos internacionales.------------------

Artículo VI

Control

1.Todo contenedor aprobado en virtud del artículo III estará sometido, en el territorio de las Partes Contratantes, al control de funcionarios debidamente autorizados por dichas Partes Contratantes. Este control se limitará a comprobar que el contenedor posee una placa válida de aprobación relativa a la seguridad, con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio, a menos que haya claras pruebas de que el estado del contenedor constituye un riesgo manifiesto para la seguridad. En tal caso el funcionario encargado del control lo ejercerá solamente en la medida que sea necesaria para cerciorarse de que el contenedor vuelve a estar en condiciones de seguridad antes de que continúe prestando servicio.---

2.Cuando se compruebe que el contenedor no ofrece garantías de seguridad a causa de un defecto que pudiera haber existido en el momento de su aprobación, la Parte Contratante que descubrió el defecto informará a la Administración responsable de dicha aprobación.-------------

Artículo VII

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1.El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados Miembro de las Naciones Unidas o miembros de cualquiera de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser Parte en el presente Convenio de la manera siguiente: hasta el 15 de enero de 1973 en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y, después, desde el 16 de febrero de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1973 inclusive, en la sede de la Organización en Londres.--------

2.El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobacion por parte de los Estados que lo firmen.--

3.El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados a que se refiere el párrafo 1.----

4.Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de la Organización (denominado en adelante "el Secretario General").--

Artículo VIII
Entrada en vigor

1.El presente Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.---

2.Para cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que tal

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.-------------------------

3.Todo Estado que llegue a ser Parte en el presente Convenio después de la entrada en vigor de una enmienda será considerado, de no haber manifestado una intención diferente:--

a)Parte en el Convenio en su forma enmendada y--------------

b)Parte en el Convenio no enmendado con respecto a toda Parte en el Convenio que no esté obligada por la enmienda.--

Artículo IX

Procedimiento para enmendar una o varias partes del presente Convenio

1.El presente Convenio podrá ser enmendado a petición de una Parte Contratante por cualquiera de los procedimientos especificados en el presente artículo.----------------------

2.Enmienda después de un examen en la Organización:---------

a)A petición de una Parte Contratante, toda enmienda propuesta por ella al presente Convenio será examinada en la Organización. Si es aprobada por una mayoría de dos tercios de los presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima de la Organización, en el que todas las Partes Contratantes habrán sido invitadas a participar y votar, esa enmienda será comunicada a todos los miembros de la Organización y a todas las Partes Contratantes por lo menos seis meses antes de su examen por la Asamblea de la Organización. Toda parte Contratante que no sea miembro de la Organización tendrá derecho a participar y a votar cuando la Asamblea examine la enmienda.-----------------------------

b)Si es aprobada por una mayoría de dos tercios de los presentes y votantes en la Asamblea, y si esa mayoría comprende una mayoría de dos tercios de las Partes

Contratantes presentes y votantes, la enmienda será comunicada por el Secretario General a todas las Partes Contratantes para su aceptación.-----------------------------

c)Esa enmienda entrará en vigor doce meses después de la fecha en que haya sido aceptada por los dos tercios de las Partes Contratantes. La enmienda entrará en vigor respecto de todas las Partes Contratantes salvo aquellas que, antes de la entrada en vigor, declaren que no la aceptan.---------

3.Enmienda por una conferencia:-----------------------------

A petición de una Parte Contratante, y con el apoyo de un tercio, por lo menos, de las Partes Contratantes, el Secretario General convocará una conferencia a la cual serán invitados los Estados a que se refiere el artículo VII.-----

Artículo X

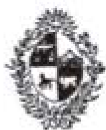
Procedimiento especial para enmendar los anexos

1.Toda enmienda a los anexos propuesta por una Parte Contratante será examinada en la Organización a solicitud de esa Parte.--

2.Sí es aprobada por una mayoría de dos tercios de los presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima de la Organización, en el que todas las Partes Contratantes habrán sido invitadas a participar y votar y si esa mayoría comprende una mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes, la enmienda será comunicada por el Secretario General a todas las Partes Contratantes para su aceptación.----------------------------

3.Esa enmienda entrará en vigor en una fecha que será determinada por el Comité de Seguridad Marítima en el momento de la aprobación, a menos que, en una fecha anterior determinada al mismo tiempo por el Comité de Seguridad Marítima, un quinto de las Partes Contratantes o cinco de

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ellas, si este número es menor, notifiquen al Secretario General que formulen objeciones a la enmienda. a fijación, por el Comité de Seguridad Marítima, de las fechas a que se refiere el presente párrafo se hará por mayoría de dos tercios de los presentes y votantes, mayoría que deberá comprender una mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes.--------------------------

4.Una vez que entre en vigor, toda enmienda sustituirá e invalidará, para todas las Partes Contratantes que no hayan formulado objeciones a ella, cualquier disposición anterior a que se refiera la enmienda; una objeción formulada por una Parte Contratante no tendrá fuerza obligatoria para las otras Partes Contratantes respecto de la aceptación de los contenedores a los que se aplica el presente Convenio.------

5.El Secretario General transmitirá a todas las Partes Contratantes y a los miembros de la Organización toda solicitud y comunicación hechas en virtud del presente artículo y la fecha en que toda enmienda entre en vigor.----

6.Si una enmienda propuesta a los anexos es examinada por el Comité de Seguridad Marítima y éste no la aprueba, cualquier Parte Contratante podrá solicitar la convocación de una conferencia a la que serán invitados los Estados a que se refiere el artículo VII. Una vez que se haya recibido de un tercio, por lo menos, de las otras Partes Contratantes una comunicación de aprobación, el Secretario General convocará tal conferencia para examinar las enmiendas a los anexos.---

Artículo XI

Denuncia

1.Toda Parte Contratante podrá denunciar el presente Convenio depositando un instrumento en poder del Secretario General. La denuncia surtirá efecto un año después de la

fecha en que ese instrumento se haya depositado en poder del Secretario General.---

2.Toda Parte Contratante que haya comunicado una objeción a una enmienda a los anexos podrá denunciar el presente Convenio y la denuncia surtirá efecto en la fecha de entrada en vigor de esa enmienda.-----------------------------------

Artículo XII

Terminación

El presente Convenio dejará de estar en vigor si el número de Partes Contratantes es inferior a cinco durante un período de doce meses consecutivos.-----------------------

Artículo XIII

Solución de controversias

1.Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio que no pueda resolverse por negociación u otros medios de arreglo será remitida, a solicitud de una de esas Partes, a un tribunal de arbitraje, el cual se constituirá del modo siguiente: cada parte en la controversia designará un árbitro, y los dos árbitros así designados designarán un tercero, que desempeñará las funciones de presidente. Si, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya recibido una solicitud, alguna de las partes no designa árbitro o si los árbitros no pueden elegir presidente, cualquiera de esas partes podrá pedir al Secretario General que designe al árbitro o al presidente del tribunal de arbitraje.---

2.La decisión del tribunal de arbitraje establecido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 tendrá fuerza obligatoria para las partes en la controversia.------------

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

3.El tribunal de arbitraje determinará su propio reglamento.---

4.Las decisiones del tribunal de arbitraje tanto sobre el procedimiento y el lugar de reunión como sobre cualquier controversia que se le someta se tomarán por mayoría.-------

5.Cualquier diferencia que surja entre las partes en la controversia sobre la interpretación y ejecución del laudo podrá ser sometida por cualquiera de ellas a la decisión del tribunal que lo haya dictado.-------------------------------

Artículo XIV

Reservas

1.Las reservas al presente Convenio estarán autorizadas, salvo las que se refieran a las disposiciones de los artículos I a VI, del artículo XIII y del presente artículo, así como a las contenidas en los anexos, a condición de que tales reservas se comuniquen por escrito y que, si lo son antes de depositarse el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, se confirmen en ese instrumento. El Secretario General comunicará esas reservas a todos los Estados a que se refiere el artículo VII.-------

2.Toda reserva comunicada de conformidad con el párrafo 1:--

a)Modificará con respecto a la Parte Contratante autora de la reserva las disposiciones del presente Convenio a que se refiera la reserva en la medida determinada por ésta, y-----

b)Modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a las otras Partes Contratantes en sus relaciones con la Parte Contratante autora de la reserva.---

3.Toda Parte Contratante que haya comunicado una reserva con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General.---

Artículo XV

Notificación

El Secretario General, además de las notificaciones y comunicaciones dispuestas en los artículos IX, X y XIV, notificará a todos los Estados a que se refiere el artículo VII lo siguiente:--

a)Las firmas, ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones y adhesiones conforme al artículo VII;------------------------

b)Las fechas de entrada en vigor del presente Convenio conforme al artículo VIII;---------------------------------

c)La fecha de entrada en vigor de las enmiendas al presente Convenio conforme a los artículos IX y X;-----------------

d)Las denuncias conforme al articulo XI;-------------------

e)La terminación del presente Convenio conforme al artículo XII.---

Artículo XVI

Textos auténticos

El original del presente Convenio, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General, el cual remitirá copias certificadas auténticas del mismo a todos los Estados a que se refiere el artículo VII.---------------

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.----------------

Hecho en Ginebra el segundo día del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos.------------------------------

Anexo I

Reglas para la prueba, inspección, aprobación y conservación de los contenedores

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Capitulo I - Reglas comunes a todos los sistemas de aprobación

Regla 1

Placa de aprobación relativa a la seguridad

1.a)En todo contenedor aprobado se fijará con carácter permanente, en un lugar bien visible, al lado de cualquier otra placa de aprobación expedida con fines oficiales y donde no pueda dañarse con facilidad, una placa de aprobación relativa a la seguridad que reúna las características indicadas en el apéndice del presente anexo.

b)Toda marca indicadora del peso bruto máximo que se coloque en un contenedor se ajustará a la información que figure al respecto en la placa de aprobación relativa a la seguridad.-

c)El propietario del contenedor retirará la placa de aprobación relativa a la seguridad del contenedor cuando:---

-el contenedor haya sido objeto de modificaciones que invaliden la aprobación original y la información que figura en la placa de aprobación relativa a la seguridad; o--------

-el contenedor haya sido retirado del servicio o su mantenimiento no se ajuste a lo prescrito en el Convenio; o-

-la Administración haya retirado su aprobación.-------------

2.a)La placa contendrá la información siguiente, en inglés o en francés por lo menos:

"Aprobación de Seguridad Csc"

País de aprobación y referencia de aprobación.--------------

Fecha (mes y año) de fabricación.---------------------------

Número de identificación del fabricante del contenedor o, en el caso de los contenedores existentes respecto de los cuales no se conozca este número, el número asignado por la Administración.---

Peso bruto máximo de utilización (kilogramos y libras).-----

Peso de apilamiento autorizado para 1,8(uno con ocho) gramos (kilogramos y libras).--
Carga utilizada para la prueba de rigidez transversal (kilogramos y libras).--

b)Se reservará en la placa un espacio en blanco para la inserción de los factores de resistencia de las paredes extremas y/o laterales, de conformidad con el párrafo 3(tres) de la regla 1(uno) y las pruebas 6(seis) y 7(siete) del anexo II. Se reservará también en la placa un espacio en blanco para las fechas (mes y año) del primer examen de conservación y los exámenes subsiguientes, si se utiliza la placa con tal fin.--

3.Cuando la Administración considere que un contenedor nuevo cumple los requisitos del presente Convenio respecto de la seguridad y cuando el factor de resistencia de las paredes extremas y/o laterales deba ser mayor o menor que el prescrito en el anexo II, este factor se indicará en la placa de aprobación relativa a la seguridad.----------------

4.La presencia de la placa de aprobación relativa a la seguridad no excluye la necesidad de colocar las marcas y otras indicaciones que puedan exigir otros reglamentos en vigor.---

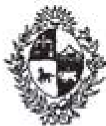
Regla 2

Conservación y examen

1.El propietario del contenedor cuidará de conservarlo en condiciones de seguridad.-----------------------------------

2.a)El propietario de un contenedor aprobado examinará o hará que se examine el contenedor de conformidad con el procedimiento prescrito o aprobado por la Parte Contratante interesada, a intervalos apropiados según las condiciones de utilización.---

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

b) La fecha (mes y año) de expiración del plazo dentro del cual haya de someterse un contenedor nuevo a su primer examen deberá ir marcada en la placa de aprobación relativa a la seguridad.--

c) La fecha (mes y año) de expiración del plazo dentro del cual el contenedor haya de someterse a nuevo examen deberá ir marcada claramente en éste, en la placa de aprobación relativa a la seguridad o lo más cerca posible de ella y de manera aceptable para la Parte Contratante que haya prescrito o aprobado el procedimiento correspondiente de examen.---

3.a) En lugar de lo dispuesto en el párrafo 2(dos), la Parte Contratante interesada podrá aprobar un programa de exámenes continuos si, vistas las pruebas aportadas por el propietario, queda convencida de que dicho programa ofrece un grado de integridad no inferior al estipulado en el párrafo 2(dos) supra--

b) A fin de indicar que el contenedor se utiliza ajustado a un programa aprobado de exámenes continuos, se colocará en el contenedor, sobre la placa de aprobación relativa a la seguridad o lo más cerca posible de ella, una marca con la sigla "ACEP" y una identificación de la Parte Contratante que haya aprobado el programa.--------------------------------

c) En todos los exámenes realizados con arreglo a tal programa se determinará si el contenedor tiene algún defecto que pueda entrañar un riesgo para cualquier persona. Estos exámenes se realizarán cuando se efectúen reparaciones importantes o renovaciones, o al comenzar o finalizar un período de alquiler, y en todo caso al menos una vez cada 30(treinta) meses.--

d) Como disposición transitoria, el cumplimiento de cualesquiera prescripciones relativas a la marca indicadora

de que el contenedor se utiliza ajustado a un programa aprobado de exámenes continuos se aplazará hasta el 1 de enero de 1987. No obstante, la Administración podrá establecer prescripciones más rigurosas para los contenedores pertenecientes a sus propios propietarios (súbditos suyos).--

4.A los efectos de la presente regla, "la Parte Contratante interesada" es la Parte Contratante en cuyo territorio está domiciliado o tiene su oficina principal el propietario.----

Capítulo II

Reglas para la aprobación de contenedores nuevos por modelo

Regla 3

Aprobación de contenedores nuevos

Todos los contenedores nuevos, para obtener la aprobación en materia de seguridad en virtud del presente Convenio, deberán ajustarse a las normas establecidas en el anexo II.-

Regla 4

Aprobación por modelo

Cuando se solicite la aprobación de contenedores, la Administración examinará los planos y asistirá a pruebas de prototipo con el fin de cerciorarse de que los contenedores se ajustarán a las normas establecidas en el anexo II. Una vez cerciorada de eso, la Administración notificará por escrito al solicitante que el contenedor cumple los requisitos del presente Convenio y esta notificación autorizará al fabricante para colocar la placa de aprobación relativa a la seguridad en cada uno de los contenedores de la serie.---

Regla 5

Disposiciones para la aprobación por modelo

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

1.Cuando los contenedores vayan a fabricarse en serie, la solicitud de aprobación por modelo deberá dirigirse a la Administración acompañada de planos, de las características del modelo contenedor que se somete a la aprobación y de los demás datos que exija la Administración.--------------------

2.El solicitante indicará los símbolos de identificación que el fabricante asignará al modelo de contenedor a que se refiera la solicitud de aprobación.-------------------------

3.La solicitud también irá acompañada de una declaración del fabricante en la que éste se comprometa a:------------------

a)presentar a la Administración todo contenedor que ésta desee examinar del modelo de que se trate;------------------

b)comunicar de antemano a la Administración cualesquiera modificaciones que se proponga introducir en el diseño o las características y aguardar su aprobación antes de colocar en los contenedores la placa de aprobación relativa, a la seguridad;---

c)colocar la placa de aprobación relativa a la seguridad en cada contenedor de la serie y no en otros;------------------

d)llevar un registro de los contenedores fabricados según el modelo aprobado. Este registro contendrá los números de identificación del fabricante, las fechas de entrega y los nombres y direcciones de los clientes a los que se entregan los contenedores.--

4.La Administración podrá conceder su aprobación a los contenedores que constituyen una modificación de un modelo aprobado cuando considere que las modificaciones introducidas no influyen en la validez de las pruebas realizadas para la aprobación del modelo de que se trate.---

5.La Administración no autorizará al fabricante para colocar la placa de aprobación relativa a la seguridad fundándose en

la aprobación por modelo, a menos que tenga la certeza de que el fabricante ha establecido un sistema de control interno de la producción para asegurar que los contenedores fabricados se ajusten al prototipo aprobado.----------------

Regla 6

Examen durante la fabricación

Con el fin de garantizar que los contenedores de la misma serie se fabrican según el modelo aprobado, la Administración examinará o aprobará tantas unidades como considere necesarias, en cualquier etapa de la producción de la serie de que se trate.-----------------------------------

Regla 7

Comunicación a la Administración

Antes de iniciar la producción de cada nueva serie de contenedores que deben fabricarse conforme a un modelo aprobado, el fabricante deberá comunicarlo a la Administración.---

Capítulo III

Reglas para la aprobación de contenedores nuevos por unidades

Regla 8

Aprobación de contenedores por unidades

La Administración podrá conceder la aprobación de contenedores por unidades cuando se haya cerciorado, después de proceder al examen y de asistir a las pruebas, de que el contenedor cumple las normas del presente Convenio; en tal caso, la Administración notificará por escrito la aprobación al solicitante y tal notificación autorizará a éste a colocar sobre el contenedor la placa de aprobación relativa a la seguridad.---

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Capitulo IV

Reglas para la aprobación de los contenedores existentes

Regla 9

Aprobación de los contenedores existentes

1.Cuando, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, el propietario de un contenedor existente presente los datos siguientes a una Administración:---

a)fecha y lugar de fabricación;----------------------------

b)número de identificación asignado por el fabricante al contenedor, cuando lo haya;--------------------------------

c)peso bruto máximo de utilización;-----------------------

d)i) prueba de que el modelo de contenedor ha sido utilizado en condiciones de seguridad en el transporte marítimo y/o interior durante un período de dos años como mínimo, o------

ii)prueba, que la Administración estime satisfactorio, de que el contenedor ha sido fabricado con arreglo a un modelo que, sometido a prueba, ha resultado conforme a las condiciones técnicas establecidas en el anexo II, exceptuadas las relativas a las pruebas de resistencia de las paredes extremas y de las paredes laterales, o----------

iii)prueba de que el contenedor ha sido fabricado de conformidad con normas que, a juicio de la Administración, equivalen a las condiciones técnicas establecidas en el anexo II, exceptuadas las relativas a las pruebas de resistencia de las paredes extremas y de las paredes laterales;--

e)peso de apilamiento autorizado para 1,8(uno con ocho)gramos (kilogramos y libras); y----------------------

f)cualesquiera otros datos necesarios para obtener la placa de aprobación relativa a la seguridad;----------------------

la Administración, previa investigación, notificará por escrito al propietario si se ha concedido la aprobación; en caso afirmativo, esta notificación autorizará al propietario a colocar la placa de aprobación relativa a la seguridad, previo examen del contenedor efectuado de conformidad con la regla 2.--
El examen de dicho contenedor y la colocación en éste de la placa de aprobación relativa a la seguridad se realizarán a más tardar el 1 de enero de 1985.--------------------------

2.Los contenedores existentes que no reúnan las condiciones necesarias para su aprobación en virtud del párrafo 1 podrán presentarse para aprobación según lo dispuesto en los capítulos II y III del presente anexo. En el caso de tales contenedores no se aplicarán los requisitos del anexo II relativos a las pruebas de resistencia de las paredes extremas y de las paredes laterales. Cuando la Administración tenga pruebas de que esos contenedores han estado en servicio, podrá eximir del cumplimiento de los requisitos relativos a la presentación de planos y la realización de pruebas, exceptuadas las de izada y de resistencia del piso, según juzgue apropiado.---------------

Regla 10
Aprobación de los contenedores nuevos no aprobados al tiempo de su fabricación
Si el 6 de setiembre de 1982, o antes de esta fecha, el propietario de un contenedor nuevo que no hubiere sido aprobado al tiempo de su fabricación presenta los datos siguientes a una Administración.----------------------------
a)fecha y lugar de fabricación----------------------------

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

b)número de identificación asignado por el fabricante al contenedor, cuando lo haya;-----------------------------------
c)peso bruto máximo de utilización;-------------------------
d)prueba, que la Administración estime satisfactoria, de que el contenedor ha sido fabricado con arreglo a un modelo que, sometido a prueba, ha resultado conforme a las condiciones técnicas establecidas en el Anexo II;-----------------------
e)peso de apilamiento autorizado para 1,8(uno con ocho) gramos (kilogramos y libras); y---------------------------
f)cualesquiera otros datos necesarios para obtener la placa de aprobación relativa a la seguridad;---------------------

la Administración, previa investigación, podrá aprobar el contenedor no obstante lo dispuesto en el Capítulo II. Cuando se conceda la aprobación, ésta le será notificada al propietario por escrito y la notificación autorizará al propietario a colocar la placa de aprobación relativa a la seguridad, previo examen del contenedor efectuado de conformidad con la Regla 2. El examen del contenedor y la colocación en éste de la placa de aprobación relativa a la seguridad se realizarán a más tardar el 1 de enero de 1985.-

Capítulo V

Reglas para la aprobación de los contenedores modificados

Regla 11

Aprobación de los contenedores modificados

El propietario de un contenedor aprobado que haya sido objeto de cualquier modificación que entrañe cambios estructurales, notificará dichos cambios a la Administración o a una organización que ésta autorice. La Administración u organización autorizada podrá exigir, antes de expedir un nuevo certificado, que el contenedor sea sometido a las pruebas que proceda.---

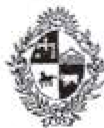
Apéndice

La placa de aprobación relativa a la seguridad, conforme al modelo que se produce a continuación, será una placa permanente, incorrosible, incombustible y de forma rectangular que mida no menos de 200(doscientos) milímetros por 100(cien) milímetros. En la superficie de la placa se estamparán, grabarán en relieve o indicarán de cualquier otro modo permanente y legible las palabras "Aprobación de seguridad CSC" con letras que tengan como mínimo una altura de 8(ocho) milímetros, así como todas las demás palabras y números, que deberán tener una altura mínima de 5 (cinco) milímetros.---

Aprobación De Seguridad Csc
1....(GB - L/749/2/7/75)
2....Fecha De Fabricación..................................
3....Numero De Identificación..............................
4....Peso Bruto Máximo.......kg-..........lb
5....Peso de apilamiento autorizado
para 1,8 g.......kg...........lb
6....Carga Utilizada Para La Prueba De Rigidez....kg....lb
7...............
8...............
9...............
≥200 mm

1.País de aprobación y referencia de aprobación en la forma indicada en el ejemplo de la linea 1.(El país de aprobación debe indicarse por medio del signo distintivo utilizado para indicar el país de matriculación de los vehículos de motor en el tráfico internacional por carretera).-----------------
2.Fecha (mes y año) de fabricación.-------------------------

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

3.Número de identificación del fabricante del contenedor o, e el caso de los contenedores existentes cuyo número no se conozca, el número asignado por la Administración.----------
4.Peso bruto máximo de utilización (kilogramos y libras).---
5.Peso de apilamiento autorizado para 1,8(uno con ocho) gramos (kilogramos y libras).------------------------------
6.Carga utilizada para la prueba de rigidez transversal (kilogramos y libras)-------------------------------------
7.La resistencia de las paredes extremas sólo debe indicarse en la placa se las paredes extremas están proyectadas para resistir un peso inferior o superior a 0,4(cero con cuatro) veces la carga útil máxima autorizada, es decir 0,4(cero con cuatro)--
8.La resistencia de las paredes laterales sólo debe indicarse en la placa si las paredes laterales están proyectadas para resistir un peso inferior o superior a 0,6(cero con seis)veces la carga útil autorizada, es decir 0,6(cero con seis) P.--
9.Fecha (mes y año) del primer examen de conservación para los contenedores nuevos y fechas (mes y año) de los exámenes de conservación subsiguientes si se utiliza la placa con tal fin.---

Anexo II

Normas y pruebas estructurales de seguridad

Introducción

En las disposiciones del presente anexo queda implicito que en todas las fases de la utilización de los contenedores los esfuerzos resultantes de los movimientos, de la colocación, del apilamiento y del peso del contenedor cargado, así como las fuerzas exteriores, no excederán la resistencia para la que fue proyectado el contenedor. En particular, se da por supuesto que:--

a)el contenedor se fijará de manera que no esté sometido a fuerzas superiores a aquellas para las que fue proyectado;--

b)la carga en el interior del contenedor se estibará con arreglo a los usos recomendados en el ramo, de manera que no imponga al contenedor fuerzas superiores a aquellas para las que fue proyectado.---

Construcción

1.Se considerará que un contenedor reúne las condiciones de seguridad exigidas si está hecho de cualquier material adecuado y supera satisfactoriamente las pruebas que se indican a continuación sin sufrir deformaciones ni anormalidades permanentes que impidan su utilización para el fin al que está destinado.-----------------------------------

2.Las dimensiones, la colocación y las tolerancias correspondientes de las cantoneras se comprobarán teniendo en cuenta los sistemas de izada y sujeción que se utilicen.-

Cargas de prueba y procedimientos de prueba

Cuando lo permita el diseño del contenedor, las cargas de prueba y los procedimientos de prueba que se indican a continuación se aplicarán a todas las clases de contenedores que se sometan a prueba:--------------------------------------

Cargas de prueba y fuerzas aplicadas-Procedimientos de prueba

1. Izada

El contenedor, con la CARGA INTERIOR prescrita, se izará de tal manera que no se aplique ninguna fuerza de aceleración significativa. Una vez izado, el contenedor quedará suspendido o apoyado durante cinco minutos y luego se bajará hasta el suelo.--

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

a) Izada por las cantoneras

Carga interior:

Carga repartida de modo uniforme; el peso combinado del contenedor y la carga de prueba deberá ser igual a 2(dos)R. Si se trata de un contenedor cisterna, cuando el peso de prueba de la carga interna mas la tara sea inferior a 2(dos)R, se aplicara al contenedor una carga adicional distribuida a lo largo de la cisterna.---------------------

i)Izada por las cantoneras superiores:

A los contenedores que tengan mas de 3.000(tres mil) milímetros (10(diez) pies) (valor nominal) de longitud, se aplicaran fuerzas de izada verticales, en las cuatro cantoneras superiores.-----------------------------------

A los contenedores que tengan como máximo 3.000(tres mil) milímetros (10(diez) pies) (valor nominal) de longitud, se aplicaran fuerzas de izada en las cuatro cantoneras superiores, de tal manera que cada dispositivo de izada forme con la vertical un ángulo de 30(treinta) grados.------

Fuerzas aplicadas externamente:

Las que permitan izar el peso combinado de 2(dos) R del modo prescrito (véase procedimientos de prueba) ----------------

ii) Izada por las cantoneras inferiores:

Se aplicarán a los contenedores fuerzas de izada de tal manera que los dispositivos de izada se sujeten únicamente a las cantoneras inferiores. Las fuerzas de izada deberán formar con la horizontal ángulos de:------------------------

30(treinta) grados para los contenedores de 12.000(doce mil) milimetros (40(cuarenta) pies) (valor nominal) de longitud o más;--

37(treinta y siete) grados para los contenedores de 9.000(nueve mil) milimetros (30(treinta) pies) (valor

nominal) y menos de 12.000(doce mil) milímetros (40(cuarenta) pies) (valor nominal);------------------------

45(cuarenta y cinco) grados para los contenedores de 6.000(seis mil) milímetros (20(veinte)pies) (valor nominal) y menos de 9.000(nueve mil) milímetros (30(treinta) pies) (valor nominal)---

60(sesenta) grados para los contenedores de menos de 6.000(seis mil) milimetros (20(veinte) pies) (valor nominal)--

b) Izada por cualesquiera otros métodos adicionales.

Carga Interior:

Carga repartida de modo uniforme; el peso combinado del contenedor y la carga de prueba deberá ser igual a 1,12(uno con doce) R---

Si se trata de un contenedor cisterna, cuando el peso de prueba de la carga interna más la tarea sea inferior a 1,25(uno con veinticinco)R se aplicará al contenedor una carga adicional distribuida a lo largo de la cisterna.------

Fuerzas aplicadas externamente:

Las que permitan izar el peso combinado de 1,25(uno con veinticinco)R del modo prescrito (véase procedimientos de prueba)---

Carga interior:

Carga repartida de modo uniforme; el peso combinado del contenedor y la carga de prueba deberá ser igual a 1,25(uno con veinticinco) R.--

Fuerzas aplicadas externamente:

Las que permitan izar el peso combinado de 2,25 R del modo prescrito (véase procedimientos de prueba)------------------

i) Izada por los huecos de entrada de las horquillas:

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

El contenedor será colocado en barras que se encuentren en el mismo plano horizontal, centrando una barra dentro de cada uno de los huecos de entrada de las horquillas que se utilicen para izar los contenedores cargados. Las barras tendrán la misma anchura que las horquillas que se vayan a utilizar para la manipulación y penetrarán en los huecos de entrada de las horquillas hasta el 75(setenta y cinco) por ciento de la longitud del hueco.----------------------------

ii) Izada por los puntos de aplicación de los brazos prensores:
El contenedor se colocará sobre unos soportes en el mismo plano horizontal, colocándose un soporte debajo de cada punto de aplicación de los brazos prensores. Los soportes tendrán el mismo tamaño que la superficie de izada de los brazos prensores que se vaya a utilizar.--------------------

iii) Otros métodos:
Si los contenedores van a ser izados, una vez cargados, por cualquier método no mencionado en los epígrafes A o B i) y ii), serán también sometidos a pruebas con una carga interior y unas fuerzas aplicadas externamente que representen las aceleraciones propias de dicho método.------
2. Apilamiento

1.Cuando, en condiciones de transporte internacional, las fuerzas máximas de aceleración vertical se aparten significativamente de 1,8(uno con ocho) g y cuando conste clara y efectivamente que el contenedor está limitado a esas condiciones de transporte, se podrá variar la carga de apilamiento en la correspondiente proporción de las fuerzas de aceleración.---

2.Efectuada esta prueba con éxito, el contenedor será declarado apto para un peso de apilamiento estático

superpuesto que deberá indicarse en la placa de aprobación relativa a la seguridad frente a las palabras "Peso de apilamiento autorizado para 1,8(uno con ocho) g (kilogramos y libras)".--

Carga interior:

Carga repartida de modo uniforme; el peso combinado del contenedor y la carga de prueba deberá ser igual a 1,8(uno con ocho) R--

Fuerzas aplicadas externamente:

Las que sometan a cada una de las cuatro cantoneras superiores a una fuerza vertical descendente igual a 1/4(un cuarto) por 1,8(uno con ocho) por la carga de apilamiento estática superpuesta autorizada------------------------------

El contenedor, con la carga interior prescrita, se colocará sobre cuatro soportes a nivel, que a su vez estarán apoyados sobre una superficie horizontal rígida, bajo cada una de las cantoneras inferiores o estructuras de esquina equivalentes. Los soportes estarán centrados bajo las cantoneras y tendrán aproximadamente las mismas dimensiones planas que las cantoneras.--

Cada fuerza aplicada externamente se aplicará a cada una de las cantoneras mediante una cantonera de prueba que corresponda con aquélla o mediante un soporte de las mismas dimensiones planas. El soporte o cantonera de prueba se desviará, en relación con la cantonera superior del contenedor, 25(veinticinco) milímetros (1 pulgada) en sentido lateral y 38(treinta y ocho) milímetros (1,5(uno con cinco) pulgadas) en sentido longitudinal-------------------

3. Cargas Concentradas a) Sobre El Techo

Carga interior:

Ninguna--

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Fuerzas aplicadas externamente:
Carga concentrada de 300(trescientos) kilogramos (660(seiscientos sesenta)libras) repartida de modo uniforme sobre una superficie de 600(seiscientos) milimetros por 300(trescientos) milimetros (24(veinticuatro) pulgadas por 12(doce) pulgadas).--
Las Fuerzas Aplicadas Externamente se aplicarán verticalmente y en sentido descendente a la superficie exterior de la parte más débil del contenedor.--------------
3. Cargas Concentradas b)Sobre El Piso

Carga interior:
Dos cargas concentradas de 2.730(dos mil setecientos treinta) kilogramos.(6.000(seis mil) libras) caua una, que se aplicarán al piso del contenedor sobre una superficie de contacto de 142(ciento cuarenta y dos) centímetros cuadrados (22(veintidós) pulgadas cuadradas)---------------------------
La prueba se hará con el contenedor apoyado en cuatro soportes a nivel bajo sus cuatro esquinas inferiores de manera tal que la base del contenedor pueda incurvarse libremente.---
Se desplazará por toda la superficie del piso del contenedor un dispositivo de prueba que estará cargado con un peso de 5.460(cinco mil cuatrocientos sesenta) (12.000(doce mil) libras), es decir, 2.730(dos mil setecientos treinta) Kilogramos.(6.000(seis mil libras) sobre cada una de las dos caras, cuya superficie de contacto total, una vez aplicado el mencionado peso, será de 284(doscientos ochenta y cuatro) centímetros cuadrado (44(cuarenta y cuatro) pulgada cuadrada), o sea, 142(ciento cuarenta y dos) centímetros cuadrados (22(veintidós) pulgadas cuadradas) en cada cara;

las caras tendrán una anchura de 180(ciento ochenta) milímetros (7(siete) pulgadas) y distarán entre sí 760(setecientos sesenta) milímetros (30(treinta) pulgadas) de centro a centro.---

Fuerzas aplicadas externamente:

Ninguna.---

4. Rigidez Transversal

Carga interior

Ninguna--

El contenedor vacío se colocará sobre cuatro soportes a nivel debajo de cada esquina inferior y se sujetará de manera que se impida el movimiento lateral y vertical por medio de dispositivos de anclaje dispuestos de modo que la sujeción lateral sólo afecte a las esquinas inferiores diagonalmente opuestas a aquellas a las que aplican las fuerzas.---

Fuerzas aplicadas externamente:

Las que ejerzan una presión lateral sobre las estructuras externas del contenedor. Tales fuerzas serán iguales a aquellas para las que fue proyectado el contenedor.---------

Las fuerzas aplicadas externamente se aplicarán bien separadamente bien simultáneamente, a cada una de las cantoneras superiores de un lado del contenedor en líneas paralelas a la base y a los planos de las extremidades del contenedor, Se aplicarán las fuerzas primero hacia las cantoneras superiores y luego en sentido contrario. Cuando se trate de contenedores en los que cada extremidad es simétrica con relación a su eje vertical, bastará probar únicamente un lado, pero cuando las extremidades sean asimétricas, se someterán a prueba los dos lados de los contenedores.---

5. Resistencia Longitudinal (Prueba Estática)

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Al proyectar y construir los contenedores, ha de tenerse en cuenta que, cuando son acarreados por modos de transporte interior, pueden ser sometidos a aceleraciones de 2(dos) g aplicadas horizontalmente en sentido longitudinal-----------

Carga interior:

Carga repartida de modo uniforme; el peso combinado del contenedor --

El contenedor, con la carga interior prescrita, se fijará longitudinalmente a puntos de anclaje adecuados por las dos cantoneras equivalentes de una extremidad.-----------------

Fuerzas aplicadas externamente:

Las que sometan a cada lado del contenedor a fuerzas longitudinales de compresión y tensión de magnitud R, es decir, una fuerza combinada de 2(dos) R sobre toda la base del contenedor--

Las Fuerzas aplicadas externamente se aplicarán primero hacia los puntos de anclaje y luego en sentido contrario. Se someterá a prueba cada lado del contenedor.----------------

6. Paredes Extremas

Las paredes extremas deberán resistir una carga no inferior a 0,4(cero con cuatro) veces la carga útil máxima autorizada. No obstante, si las paredes extremas están proyectadas para resistir una carga inferior o superior a 0,4(cero con cuatro) veces la carga útil máxima autorizada, deberá indicarse ese factor de resistencia en la placa de aprobación relativa a la seguridad, de conformidad con la regla 1 del anexo I.-------------------------------------

Carga interior:

La que someta la superficie interior de la pared externa a una carga uniformemente repartida de 0,4(cero con cuatro) P o cualquier otra carga para la que fue proyectado el contenedor.---

La Carga interior prescrita se aplicará de la manera siguiente: se someterán a prueba ambas extremidades del contenedor, pero cuando éstas sean idénticas sólo será necesario someter a prueba una de ellas. Las paredes extremas de los contenedores que no tengan lados abiertos o puertas laterales podrán someterse a prueba por separado o simultáneamente.--

Las paredes extremas de los contenedores que tengan lados abiertos o puertas laterales deberán someterse a prueba por separado. Cuando las extremidades se sometan a prueba por separado las reacciones a las fuerzas aplicadas a la pared extrema se limitarán a la base del contenedor.-------------

Fuerzas aplicadas externamente:

Ninguna.

7. Paredes Laterales

Las paredes laterales deberán resistir una carga no inferior a 0,6(cero con seis) veces la carga útil máxima autorizada. No obstante, si las paredes laterales están proyectadas para resistir una carga inferior o superior a 0,6(cero con seis) veces la carga útil máxima autorizada, se indicará ese factor de resistencia en la placa de aprobación relativa a la seguridad, de conformidad con la regla 1 del anexo I.----

Carga interior:

La que someta la superficie interior, de la pared lateral a una carga uniformemente repartida de 0,6(cero con seis) P o cualquier otra carga para la que fue proyectado el contenedor.---

La Carga interior prescrita se aplicará de la manera siguiente: se someterán a prueba ambos lados del contenedor, pero cuando éstos sean idénticos sólo será necesario someter a prueba uno de ellos. Las paredes laterales se someterán a prueba por separado y las reacciones a la carga interior se

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

limitarán a las cantoneras o estructuras equivalente. Sólo se someterán a prueba los contenedores de techo abierto en las condiciones de utilización para los que fueron proyectados; por ejemplo, con los elementos superiores amovibles colocados.--

Fuerzas aplicadas externamente:

Ninguna.--

«CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Asuntos Internacionales

Informe

Al Senado de la República:

La Comisión de Asuntos Internacionales somete a la consideración del Senado de la República el proyecto de ley, que fuera aprobado por la Cámara de Representantes en sesión de fecha 10 de julio de 2012, mediante el cual se aprueba la adhesión de la República al Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores de 1972, en su forma enmendada (CSC 1972 enmendado).

El Convenio, en su redacción original, entró en vigor a nivel internacional el día 6 de setiembre de 1977 y tenía como objetivos mantener un alto grado de seguridad respecto a la vida humana en el transporte y la manipulación de los contenedores, al proporcionar procedimientos de ensayos generalmente aceptados y prescripciones conexas en materia de resistencia, así como facilitar el transporte internacional de contenedores proporcionando reglamentos internacionales de seguridad uniformes, aplicables a todos los medios de transporte de superficie, con lo cual se evitaba la proliferación de reglamentos nacionales de seguridad divergentes.

Las enmiendas al CSC 1972 –adoptadas mediante la resolución MSC.31.° (88)– entraron en vigor el 1.° de enero de 2012 y comprenden: nuevas especificaciones concernientes a la placa de aprobación relativa a la seguridad, que describe la validez y elementos a incluir en el programa de exámenes aprobado; una prueba nueva para los contenedores avalados para su utilización sin una de sus puertas y la inclusión del nuevo anexo III sobre el control y verificación. Este anexo ofrece a los funcionarios autorizados medidas para evaluar la integridad de los componentes vulnerables de la estructura de los contenedores y ayudarles a determinar si un contenedor reúne las condiciones de seguridad necesarias para seguir utilizándose para el transporte.

El Convenio de referencia ha sido ratificado por 77 países miembros de la Organización Marítima Internacional dentro de los cuales se encuentran países de la región como Argentina, Brasil, Chile y Perú.

Antecedentes

Tal vez el creativo camionero americano Malcolm McLean, a quien se le ocurrió una forma rápida, eficiente y barata de mover cargas, no imaginó que con ello iba a impactar sobre el transporte en el mundo. El contenedor, es considerado por algunos como el segundo cambio más importante en la marina mercante, en los últimos dos siglos, desde el paso de la propulsión a vela a la propulsión mecánica.

El primer viaje en que se utilizó lo que hoy se conoce como contenedor fue en el año 1956 y, a partir de allí, la adopción que se produjo de esta herramienta fue tan masiva que llevó a que, en 1967, la Organización Marítima Internacional (OMI) comenzara a estudiar la cuestión de la seguridad del uso de contenedores en el transporte marítimo.

El 2 de diciembre de 1972 se reunieron diversos países en la ciudad de Ginebra aprobando un documento en el marco de la entonces Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI), hoy Organización Marítima Internacional (OMI) el que, según se señalara anteriormente, entró en vigor en el ámbito internacional el 6 de setiembre de 1977.

El Convenio, aun cuando tiene como principal objetivo la seguridad de las personas afectadas al transporte y manipulación de los contenedores, procura generar estándares aplicables a cualquier modo de transporte, lo que resulta absolutamente comprensible si se piensa que un mismo contenedor se sube a un barco, a un tren, a un camión, y en el medio es operado por múltiples grúas y equipos.

Si bien el contenedor no es un vehículo está absolutamente ligado al transporte, por lo que resulta lógico que rijan, respecto al mismo, garantías y controles similares a las que se aplican a cualquier medio de transporte.

Resumen del contenido del Convenio

El Convenio establece procedimientos en virtud de los cuales los contenedores que se utilicen en el transporte internacional deberán haber sido aprobados, respecto de su seguridad, por la Administración de un Estado Contratante o por una organización que actúe en su nombre.

La Administración o su representante autorizado facultará al fabricante para que coloque en los contenedores aprobados una placa de aprobación relativa a la seguridad con los datos técnicos pertinentes.

La aprobación, de la cual dará fe la placa de aprobación relativa a la seguridad, otorgada por un Estado Contratante, debe ser reconocida por otros Estados Contratantes. Este principio de aceptación recíproca de contenedores aprobados en cuanto a su seguridad es la clave del Convenio; una vez aprobado y con la placa correspondiente, se espera que el contenedor circule en el transporte internacional con el mínimo de formalidades de control de seguridad.

El mantenimiento posterior de un contenedor aprobado es responsabilidad del propietario, al cual incumbe que el contenedor se someta periódicamente a revisión.

El anexo técnico del Convenio establece específicamente que el contenedor ha de ser objeto de diversas pruebas que representen una combinación de las prescripciones de seguridad, tanto para el transporte de tierra como para el transporte marítimo.

Se ha dotado de flexibilidad al Convenio arbitrando procedimientos de enmienda.

Tal como se destaca en el Mensaje remitido por el Poder Ejecutivo, en donde se sugiere la aprobación de la adhesión al Convenio, más del 90 % del comercio del mundo se transporta por mar, por lo cual es fundamental la necesidad de mantener un alto nivel de seguridad de la vida humana en la manipulación, apilamiento y el transporte de contenedores y la de facilitar la transferencia de los mismos por nuestras terminales portuarias.

Por lo expuesto, esta Comisión expresa su opinión favorable en cuanto a la aprobación del proyecto de ley puesto a su consideración.

Sala de la Comisión, 11 de julio de 2013.

Rafael Michelini, miembro informante; **Carlos Baráibar, Roberto Conde, Alberto Couriel, Eduardo Mezzera, León Morelli, Ope Pasquet.**

ACTA n.º 79

En Montevideo, el día once de julio de dos mil trece, a la hora diecisiete y quince minutos, se reúne la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros señores Senadores Carlos Baráibar, Roberto Conde, Alberto Couriel, Eduardo Mezzera, Rafael Michelini, León Morelli y Ope Pasquet.

Faltan con aviso los señores Senadores Jorge Larrañaga y Enrique Rubio.

Preside el señor Senador Ope Pasquet, Presidente de la Comisión.

Actúa en Secretaría el señor Vladimir De Bellis Martínez, Secretario de la Comisión.

De lo actuado se toma versión taquigráfica, cuyas copias dactilografiadas figuran en los Distribuidos n.os 2227/2013 y 2228/2013, que forman parte de la presente.

Asuntos entrados:

– Carpeta n.º 1235/2013. Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y el Instituto Interamericano para la Investigación del Cambio Global (IAI) relativo al establecimiento de la sede de la Dirección de Finanzas y Operaciones Integradas del IAI – Aprobación. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes (Distribuido n.º 2180/2013).

Se adjudica su estudio al señor Senador Jorge Larrañaga.

– Carpeta n.º 1237/2013. Acuerdo marco de cooperación técnica y científica entre la República Oriental del Uruguay y el Estado Plurinacional de Bolivia – Aprobación. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes (Distribuido n.º 2185/2013).

Se adjudica su estudio al señor Senador Alberto Couriel.

– Carpeta n.º 1239/2013. Acuerdo de cooperación mutua para la vigilancia y el control del espacio aéreo entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina – Aprobación. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes (Distribuido n.º 2179/2013).

Se adjudica su estudio al señor Senador Roberto Conde.

– Carpeta n.º 1238/2013. Protocolo de 1997 al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques de 1973, enmendado por el Protocolo de 1978 (Marpol 73/78), añadiendo al mismo el Anexo VI, titulado “Reglas para prevenir la contaminación atmosférica ocasionada por los buques” – Aprobación. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes (Distribuido n.º 2183/2013).

Se adjudica su estudio al señor Senador Rafael Michelini.

– Carpeta n.º 1244/2013. Convenio internacional del trabajo n.º 176, sobre seguridad y salud en las minas, adoptado en la 82.ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en la ciudad de Ginebra, Suiza, el 6 de junio de 1995 – Aprobación. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes (Distribuido n.º 2190/2013).

Se adjudica su estudio al señor Senador Enrique Rubio.

– Carpeta n.º 1247/2013. Mensaje del Poder Ejecutivo solicitando acuerdo para acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 168 de la Constitución de la República, ante la Mancomunidad de Australia, al señor Ricardo Javier Varela Fernández (Distribuido n.º 2191/2013).

Asuntos tratados:

– Carpeta n.º 1247/2013. Mensaje del Poder Ejecutivo solicitando acuerdo para acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Mancomunidad de Australia al doctor Ricardo Javier Varela Fernández (Distribuido n.º 2191/2013).

El doctor Ricardo Varela informa sobre los lineamientos de trabajo a realizar en el destino al que fue propuesto y responde a las interrogantes de los integrantes de la Comisión.

Una vez retirado de Sala, se considera y aprueba el proyecto de resolución. Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se designa miembro informante, por 6 votos en 7 integrantes presentes, al señor Senador Ope Pasquet, quien lo hará en forma verbal.

– Carpeta n.º 947/2013. Adhesión de la República al Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores de 1972, en su forma enmendada (CSC 1972 Enmendado) – Aprobación. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes (Distribuido n.º 1526/2012).

El señor Senador Rafael Michelini informa a la Comisión sobre el contenido del proyecto de ley.

Se considera y aprueba el proyecto de ley. Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se designa miembro informante al señor Senador Rafael Michelini, quien lo hará en forma escrita.

– Carpeta n.º 954/2012. Protocolo Modificatorio del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el Mercosur, suscrito en la ciudad de Río de Janeiro, República Federativa del Brasil, el día 19 de enero de 2007 – Aprobación. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Distribuido n.º 1542/2012).

El señor Senador Rafael Michelini informa a la Comisión sobre el contenido del proyecto de ley.

Se considera y aprueba el proyecto de ley. Se vota: 5 en 7. Afirmativa.

Se designa miembro informante al señor Senador Rafael Michelini, quien lo hará en forma escrita.

– Carpeta n.º 1070/2012. Adhesión al Acuerdo de Constitución del Consorcio de Centros Internacionales para la Investigación Agrícola como Organización Internacional. Aprobación. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Distribuido n.º 1829/2012).

El señor Senador Carlos Baráibar informa a la Comisión sobre el contenido del proyecto de ley.

Se considera y aprueba el proyecto de ley. Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se designa miembro informante al señor Senador Carlos Baráibar, quien lo hará en forma escrita.

– Carpeta n.º 1133/2013. Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y Australia sobre Intercambio de Información Tributaria – Aprobación. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Distribuido n.º 1946/2013).

El señor Senador Carlos Baráibar informa a la Comisión sobre el contenido del proyecto de ley.

Se considera y aprueba el proyecto de ley. Se vota: 4 en 7. Afirmativa.

Se designa miembro informante al señor Senador Carlos Baráibar, quien lo hará en forma escrita.

– Carpeta n.º 1180/2013. Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil para el Intercambio de Información en Materia Tributaria y su Protocolo – Aprobación. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Distribuido n.º 2055/2013).

El señor Senador Carlos Baráibar informa a la Comisión sobre el contenido del proyecto de ley.

Se considera y aprueba el proyecto de ley. Se vota: 4 en 7. Afirmativa.

Se designa miembro informante al señor Senador Carlos Baráibar, quien lo hará en forma escrita.

– Carpeta n.º 1200/2013. Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y Canadá sobre Intercambio de Información Tributaria – Aprobación. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Distribuido n.º 2088/2013).

El señor Senador Carlos Baráibar informa a la Comisión sobre el contenido del proyecto de ley.

Se considera y aprueba el proyecto de ley. Se vota: 4 en 7. Afirmativa.

Se designa miembro informante al señor Senador Carlos Baráibar, quien lo hará en forma escrita.

Resolución:

– Considerar en la próxima sesión ordinaria que realice la Comisión las notas remitidas por la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Representantes comunicando su voluntad de constituir el Grupo de Amistad Interparlamentario con la Confederación Suiza y las incorporaciones de Representantes a Grupos ya constituidos.

A la hora dieciocho y quince minutos se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman los señores Presidente y Secretario de la Comisión.

Ope Pasquet, Presidente; **Vladimir De Bellis Martínez,** Secretario».

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: la Comisión de Asuntos Internacionales me ha dado el honor de informar este proyecto de ley por el que se enmienda el Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores, firmado en 1972.

Es de destacar que quien inventó el contenedor no imaginó, en el año 1956, que fuera abrazado por todo el sistema de transporte, tanto de camiones como general, es decir, marítimo y ferroviario, primero de Estados Unidos y luego del mundo, lo cual generó una revolución en el tema del transporte de mercaderías como no había ocurrido hasta la fecha.

Corresponde señalar que el 90 % de los movimientos de carga que se hacen en el mundo, se efectúa a

través de contenedores. Hoy en día se están llevando adelante obras –como la del Canal de Panamá– para que pasen barcos gigantescos, como los Panamax o los que los superan en dimensiones, capaces de cargar 6.000, 7.000 u 8.000 contenedores en un solo viaje.

Si bien estos contenedores no son vehículos, desde el Sistema de Transporte de Cargas, la Organización Marítima Internacional y la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental se adoptó esa modalidad de transporte, generándose así ese primer Convenio o Tratado en 1972. A pesar de ello y de las normativas que se firmaron al respecto, los contenedores siguieron teniendo una evolución propia que hace necesario contar con todo tipo de seguridades que permitan considerarlos vehículos. Por esa razón es que se hace esta enmienda al Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores, de 1972, denominada "CSC 1972 Enmendado", vigente desde el 1.º de enero de 2012.

De alguna forma, este Convenio establece más seguridades y obligaciones al transporte y a los transportistas vinculados al movimiento de mercaderías a nivel mundial; regula el mantenimiento de esos contenedores, su seguridad, su evaluación y una serie de mecanismos que hacen a la circulación del transporte internacional de estos contenedores acorde con las formalidades de control de seguridad que deben tener.

Solicitamos al Cuerpo la aprobación de este proyecto de ley a efectos de que el Uruguay sea uno de los países suscriptores de estas enmiendas y para que a nivel internacional no se ponga en duda que el Uruguay adhiere fervientemente a este tipo de transporte y a las seguridades que ello implica.

Señor Presidente: esto no es algo menor; nos diferencia de otros países que no adhirieron a la enmienda y que, seguramente, serán observados en el futuro por no exigir este tipo de seguridades en el manejo, transporte y conservación de los contenedores.

Era cuanto tenía para informar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Artículo único.- Apruébase la adhesión al Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores, de 1972, en su forma enmendada (CSC 1972 enmendado), de acuerdo a las pautas contenidas en el Anexo que se adjunta y forma parte integrante de la presente ley".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

13) PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL PROTOCOLO DE OLIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL MERCOSUR

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se aprueba el Protocolo Modificatorio del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el Mercosur, suscrito en la ciudad de Río de Janeiro, República Federativa del Brasil, el 19 de enero de 2007. (Carp. n.º 954/2012 – Rep. n.º 866/2013)".

.(Antecedentes:)

Carp. n.º 954/2012 - Rep. n.º 866/2013



MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 10 JUL 2012

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Protocolo Modificatorio del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el Mercosur suscrito en la ciudad de Rio de Janeiro, República Federativa del Brasil, el día 19 de enero de 2007.

ANTECEDENTES

El fundamento del nuevo Instrumento, radica en la necesidad de adecuar el Protocolo de Olivos a las futuras alteraciones en el número de Estados Partes de Mercosur, (Venezuela, Ecuador, etc). La actual redacción del Protocolo de Olivos no permite – en el caso de países que adhieran al Mercosur – la designación de Árbitros en el Tribunal Permanente de Revisión. La finalidad del Protocolo Modificatorio es resolver esta situación.

En tal sentido, ha sido necesario modificar el Artículo 18 sobre "Composición del Tribunal Permanente de Revisión"; el Artículo 20 sobre "Funcionamiento del Tribunal" y el Artículo 43 referido al "Grupo de Expertos", habiendo sido asimismo necesario ajustar la redacción del Reglamento del Protocolo de Olivos.

También, se dispone que las funciones que actualmente cumple la Secretaría del Mercosur, todas ellas vinculadas al Procedimiento Arbitral, pasen a ser desempeñadas por la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión,(Artículo 5).

Se informa que el Protocolo Modificatorio ya ha sido ratificado por la República Argentina y la República Federativa del Brasil.

TEXTO

Consta de un Preámbulo y 8 Artículos.

Asimismo se adjunta el Acta de Compromiso de Adhesión de Venezuela al Protocolo Modificatorio del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el Mercosur

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JOSE MUJICA
Presidente de la República



C.E. Nº 203400

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO Nº 391b/2012

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 10 JUL 2012

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1°.- Apruébase el Protocolo Modificatorio del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el Mercosur suscrito en la ciudad de Rio de Janeiro, República Federativa del Brasil, el día 19 de enero de 2007.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, etc.

MERCOSUR MERCOSUL

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL PROTOCOLO DE OLIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominadas "Estados Partes";

VISTO

El Tratado de Asunción, el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR y la Decisión CMC N° 37/03 "Reglamento del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR".

CONSIDERANDO

Que son necesarias modificaciones al Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR, de modo de adecuarlo a las futuras alteraciones en el número de los Estados Partes del MERCOSUR.

Que, para alcanzar el objetivo mencionado, se deberán modificar los artículos 18, 20 y 43 del Protocolo de Olivos y ajustar el Reglamento del Protocolo de Olivos (Decisión CMC N° 37/03).

Que con el inicio del funcionamiento de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión (ST), es necesario efectuar la transferencia a la ST de las tareas referentes a la solución de controversias en el ámbito del MERCOSUR atribuidas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR por el Protocolo de Olivos.

ACUERDAN lo siguiente:

Artículo 1°

A partir de la entrada en vigor de este Protocolo, el artículo 18 del Protocolo de Olivos "Composición del Tribunal Permanente de Revisión", regirá con la siguiente redacción:

"1. El Tribunal Permanente de Revisión estará integrado por un (1) árbitro designado por cada Estado Parte del MERCOSUR.

2. Cada Estado Parte del MERCOSUR designará un (1) árbitro titular y su suplente por un período de dos (2) años, renovable por un máximo de dos períodos consecutivos.



3. En la eventualidad de que el Tribunal Permanente de Revisión pase a estar integrado por un número par de árbitros titulares de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1° de este artículo, se designarán un (1) árbitro titular adicional y su suplente, que tendrán la nacionalidad de alguno de los Estados Partes del MERCOSUR, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4° de este artículo.

El árbitro adicional titular y su suplente serán elegidos por unanimidad de los Estados Partes, de una lista a ser conformada por dos (2) nombres indicados por cada Estado Parte en un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigor del Protocolo de Olivos para el nuevo miembro o a partir de la denuncia de un Estado Parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del Protocolo de Olivos.

No lográndose unanimidad, la designación se hará por sorteo que realizará el Secretario de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión entre los integrantes de esa lista, dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del plazo mencionado en el párrafo anterior.

El árbitro titular adicional y su suplente serán designados por un período de dos (2) años renovables por un máximo de dos (2) períodos consecutivos, a excepción del primer período cuya duración será igual a la duración restante del período de los demás árbitros que integran el Tribunal.

Cuando el Tribunal Permanente de Revisión contara con la participación de un árbitro adicional y se produjera la adhesión de un nuevo Estado Parte al MERCOSUR o la denuncia de un Estado Parte, el árbitro adicional y su suplente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6 de este artículo, ejercerán sus mandatos hasta que sea designado el árbitro del nuevo Estado Parte o hasta que sea formalizada la denuncia del Estado Parte que se retira, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo V del Tratado de Asunción.

4. Los Estados Partes, de común acuerdo, podrán definir otros criterios para la designación del árbitro adicional y de su suplente.

5. Por lo menos tres (3) meses antes del término del mandato de los árbitros, los Estados Partes deberán manifestarse respecto de su renovación o proponer nuevos candidatos.

6. En caso de que expire el período de actuación de un árbitro que se encuentra entendiendo en una controversia, éste deberá permanecer en funciones hasta su conclusión.

7. Se aplicará, en lo pertinente, a los procedimientos descriptos en este artículo, lo dispuesto en el artículo 11.2".





Artículo 2°

A partir de la entrada en vigor de este Protocolo, el artículo 20 del Protocolo de Olivos "Funcionamiento del Tribunal" regirá con la siguiente redacción:

"1. Cuando la controversia involucre a dos (2) Estados Partes, el Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros. Dos (2) árbitros serán nacionales de cada Estado parte en la controversia y el tercero, que ejercerá la Presidencia, se designará mediante sorteo a ser realizado por el Secretario de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión, entre los árbitros restantes que no sean nacionales de los Estados partes en la controversia, excluido el árbitro adicional eventualmente en ejercicio. La designación del Presidente se hará el día siguiente al de la interposición del recurso de revisión, fecha a partir de la cual quedará constituido el Tribunal a todos los efectos.

2. Cuando la controversia involucre a más de dos (2) Estados Partes, el Tribunal Permanente de Revisión estará integrado por todos sus árbitros en los términos del artículo 18.

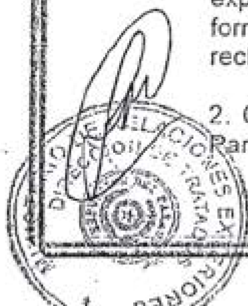
3. Los Estados Partes, de común acuerdo, podrán definir otros criterios para el funcionamiento del Tribunal establecido en este artículo."

Artículo 3°

A partir de la entrada en vigor de este Protocolo, el artículo 43 del Protocolo de Olivos "Grupo de expertos" regirá con la siguiente redacción:

"1. El grupo de expertos a que se hace referencia en el artículo 42.2 estará compuesto por tres (3) miembros designados por el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo sobre uno o más expertos, éstos serán elegidos por votación que realizarán los Estados Partes entre los integrantes de la lista de expertos a que se refiere el numeral 2° de este artículo. La Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunicará al Grupo Mercado Común el nombre del experto o de los expertos que hubieren recibido la mayor cantidad de votos. En este último caso, y salvo que el Grupo Mercado Común lo decida de otra manera, uno (1) de los expertos designados no podrá ser nacional del Estado contra el cual se formuló el reclamo, ni del Estado en el cual el particular formalizó su reclamo, en los términos del artículo 40.

2. Con el fin de constituir la lista de expertos, cada uno de los Estados Partes designará seis (6) personas de reconocida competencia en las



cuestiones que puedan ser objeto del reclamo. Dicha lista quedará registrada en la Secretaría Administrativa del MERCOSUR.

3. Los gastos derivados de la actuación del grupo de expertos serán sufragados en la proporción que determine el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo, en montos iguales por las partes directamente involucradas en el reclamo."

Artículo 4°

A partir de la entrada en vigor de este Protocolo, se incorpora al Protocolo de Olivos el siguiente texto como artículo 48 bis "Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión":

"El TPR contará con una secretaría denominada Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión (ST) que estará a cargo de un Secretario que deberá ser nacional de cualquiera de los Estados Partes del MERCOSUR.

Las funciones de la ST serán reglamentadas por el Consejo del Mercado Común".

Artículo 5°

Las funciones atribuidas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR por el Protocolo de Olivos en los Capítulos VI a IX y XII, con excepción de la comunicación al Grupo Mercado Común a que se refiere el artículo 45, pasarán a ser cumplidas por la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión.

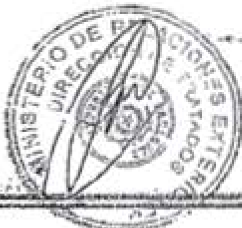
Artículo 6°

El Consejo del Mercado Común aprobará la adecuación del Reglamento del Protocolo de Olivos en un plazo de sesenta (60) días de la entrada en vigor del presente Protocolo Modificatorio.

Artículo 7°

El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el cuarto instrumento de ratificación.

La República del Paraguay será depositaria del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y notificará a los demás Estados Partes la fecha de los depósitos de esos instrumentos, enviando copia debidamente autenticada de este Protocolo a los demás Estados Partes.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

A partir de la entrada en vigor de este Protocolo Modificatorio, su contenido pasará a ser parte integrante del Protocolo de Olivos. Los Estados que en adelante adhieran al Tratado de Asunción, adherirán *Ipso jure* al Protocolo de Olivos modificado por este instrumento.

Artículo 8º
Disposición transitoria

Las controversias iniciadas antes de la entrada en vigor del presente Protocolo Modificatorio continuarán rigiéndose hasta su conclusión por lo dispuesto en la versión original del Protocolo de Olivos, firmado el 18 de febrero de 2002.

Hecho en la ciudad de Río de Janeiro, República Federativa del Brasil, a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil siete, en un original en los idiomas portugués y español siendo ambos textos igualmente idénticos.

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA

NÉSTOR KIRCHNER JORGE TAIANA

POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

LUIZ INÁCIO LULA DA SILVA CELSO AMORIM

POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

NICANOR DUARTE FRUTOS RUBÉN RAMÍREZ LEZCANO

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

TABARÉ VÁZQUEZ REINALDO GARGANO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA DIRECCIÓN DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



LOURDES ARIAS CORVAS
Directora de Tratados

"CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Asuntos Internacionales

Informe

Al Senado de la República:

La Comisión de Asuntos Internacionales somete a la consideración del Senado de la República el proyecto de ley mediante el cual se aprueba el Protocolo Modificatorio del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el Mercosur, suscrito en la ciudad de Río de Janeiro, República Federativa del Brasil, el día 19 de enero de 2007.

Tal como se señala en el Mensaje remitido por el Poder Ejecutivo el fundamento del nuevo instrumento radica en la necesidad de adecuar el Protocolo de Olivos a las alteraciones en el número de Estados Partes de Mercosur, en virtud de que la redacción del Protocolo de Olivos no permite, para aquellos países que adhieran al Mercosur, la designación de Árbitros en el Tribunal Permanente de Revisión. Esta es, precisamente, la situación que se da al presente con la República Bolivariana de Venezuela y la finalidad del Protocolo Modificatorio es resolver esta situación.

Por esta razón han sufrido modificaciones artículos tales como el 18 que refiere a la Composición del Tribunal Permanente de Revisión; el 20, en donde se regula el Funcionamiento del Tribunal y el 43 que alude al Grupo de Expertos. Ello sin perjuicio de los necesarios ajustes de redacción al Reglamento del Protocolo de Olivos.

Asimismo se dispone que las funciones que actualmente cumple la Secretaría del Mercosur, todas ellas vinculadas al Procedimiento Arbitral, pasen a ser desempeñadas por la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión (Artículo 5).

Concluye el capítulo de antecedentes, contenido en el referido Mensaje, informando que el Protocolo Modificatorio ya fue ratificado por la República Argentina y la República Federativa del Brasil.

Conjuntamente con el texto del Protocolo, el que consta de un Preámbulo y ocho artículos, se adjunta el Acta de Compromiso de Adhesión de Venezuela al Protocolo Modificatorio del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el Mercosur

Por lo expuesto, esta Comisión comparte la opinión del Poder Ejecutivo en cuanto a la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos.

Sala de la Comisión, 11 de julio de 2013.

Rafael Michelini, miembro informante; **Carlos Baráibar**, **Roberto Conde**, **Alberto Couriel**, **Ope Pasquet**".

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: la Comisión de Asuntos Internacionales somete a consideración del Senado el proyecto de ley mediante el cual aprobaremos –siempre que el Cuerpo así lo determine– el Protocolo Modificatorio del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el Mercosur, suscrito en la ciudad de Río de Janeiro, República Federativa del Brasil, el 19 de enero de 2007.

Tal como lo indica el informe del Poder Ejecutivo, el fundamento de este nuevo Protocolo radica en la necesidad de adecuar aquel Protocolo de Olivos a las futuras alteraciones en el número de Estados Partes del Mercosur, en virtud de que su actual redacción no permite, para aquellos países que adhieran al Mercosur, la designación de Árbitros en el Tribunal Permanente de Revisión, porque naturalmente dicho Protocolo lo pone a texto expreso teniendo en cuenta a los cuatro países fundadores del Mercosur. No se previó que ese número se podía ampliar y que el plantel de arbitraje debía tomarse de todos los países miembros del Mercosur y no solo de los fundadores.

Esto implica que en el Tribunal Permanente de Revisión también puedan participar Árbitros de otros países que, repito, adhieran al Mercosur. Me refiero al caso de Venezuela y Surinam, así como de aquellos que ingresen al Mercosur.

Para que tengan una visión de la posible ampliación del Mercosur, digamos que teniendo en cuenta esa posibilidad es que han sido modificados algunos artículos: el 18, relativo a la composición del Tribunal Permanente de Revisión en aquel Tratado de Olivos; el 20, que regula el funcionamiento del Tribunal; y el 43, que alude al grupo de expertos.

Asimismo, se dispone que las funciones que actualmente cumple la Secretaría del Mercosur –todas vinculadas al procedimiento arbitral– pasen a ser des-

empeñadas por la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión.

Junto con el texto del Protocolo –que consta del preámbulo y de los ocho artículos–, se adjunta al acta el compromiso de adhesión de Venezuela del Protocolo Modificatorio del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias del Mercosur.

Independientemente de la opinión crítica o positiva del Mercosur y de los últimos acontecimientos, que es una discusión que hemos dado en más de una oportunidad en esta Sala –recuerdo cuatro, una de ellas se dio hace muy poco–, lo cierto es que a juicio de todos el Mercosur debería tener transformaciones, una de las cuales es su ampliación, es decir, la posibilidad de contar con la mayor cantidad de países que puedan adherir a este Tratado, que construimos y fundamos cuatro países: Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

El objetivo de la Bancada del oficialismo no es reiterar esa discusión –que se tendrá siempre que sea necesario–, sino transmitir que en el Protocolo de Olivos debió establecerse que quienes estaban incluidos en el artículo 18, 20 o 43, eran los Estados Partes del Mercosur o adherentes al mismo, y no los fundadores o adherentes a texto expreso, nombrándolos a cada uno por su nombre. No parece racional que un Tratado como el Mercosur deje como posibilidades, en el caso de los Tribunales arbitrales, solo a los fundadores o a aquellos que están a texto expreso, sino que deben ser los Tribunales arbitrales integrados por todos los que son miembros plenos del mismo. Parece lógico que sea así y que futuros adherentes al Mercosur exijan poder estar en esos Tribunales arbitrales.

Si se estudia y se racionaliza el Tratado que estamos poniendo a consideración desde esa perspectiva, no cabe duda la adhesión al mismo. Si no se quiere ingresar a una discusión que ya hemos dado pero que podemos seguir dando, separándonos de este Protocolo que es obvio, racional, de cajón y de sentido común, donde se puede seleccionar expertos para integrarlos a los Tribunales arbitrales de todos los países adherentes, entonces no debería llevarnos mucho tiempo aprobar esta iniciativa.

Exhorto, señor Presidente, a tratar de dirimir nuestras diferencias a través de algo que tiene sentido, que es lógico, y que dice que los Tribunales arbitrales se deben integrar con expertos de todos los países miembros, sin exclusión alguna.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR SOLARI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SOLARI.- Señor Presidente: simplemente quería poner en conocimiento del Cuerpo que me voy a retirar y que no voy a estar en Sala cuando se vote este proyecto de ley, porque creo que es absolutamente transparente para todos, que las estructuras jurídicas del Mercosur no existen y que este Tribunal arbitral que se está modificando mediante un Acuerdo del año 2007 –estamos en el 2013– no sirvió para protegernos cuando se hizo el bloqueo en contra del Uruguay a través de los puentes. Por lo tanto, creo que esto es absolutamente letra muerta.

Esto es lo que quería expresar, sin perjuicio de que el resto de la Bancada de mi partido vote como mejor entienda. A pesar de ello, no puedo violentar mi conciencia con respecto a este punto.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PASQUET.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: vamos a votar afirmativamente este Protocolo modificativo del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el Mercosur.

Este Protocolo fue acordado en el año 2007, en aquel momento por los cuatro Estados Partes del Mercosur, fundadores del bloque y firmantes del Tratado de Asunción. Por lo tanto, queda dicho que este Acuerdo del año 2007 nada tiene que ver con acontecimientos posteriores que generaron los traumas bien conocidos en la situación del Mercosur y esa lesión a la institucionalidad mercosureña, que significó primero la suspensión de Paraguay –a nuestro juicio, arbitraria– y el ingreso de Venezuela al bloque –a nuestro juicio, irregular–, en mérito a consideraciones largamente expuestas y reiteradas que, retomando el giro usado por el señor Senador Michelini, volveremos a repetir cuantas veces sea necesario.

Sin embargo, el tema que hoy nos ocupa es aprobar una adecuación institucional del Mercosur que le permita recibir nuevos miembros que se incorporen a sus estructuras, en particular a las creadas por el Protocolo de Olivos que procuran arbitrar soluciones jurídicas a los litigios que se planteen en el bloque.

Con ese alcance tan modesto y tan restringido, que obviamente no borra ni una letra, ni un punto ni una coma de todo lo que hemos dicho, escrito y repetido sobre la suspensión de Paraguay y sobre el ingreso de Venezuela –quedando eso bien claro y establecido–, vamos a votar esto porque es un esfuerzo

para mejorar, en alguna medida, esa estructura institucional del Mercosur. Que hoy no funcione, que tenga muchos problemas y que haya una serie de situaciones irregulares o anómalas, es cierto. Insisto, no nos desdecimos de absolutamente nada de cuanto hemos dicho en ese sentido, pero si se puede hacer un esfuerzo aunque sea modesto, con la esperanza de que esto algún día empiece a caminar y a funcionar como es debido, lo haremos porque no somos anti-Mercosur. Por haberlo querido mucho y habernos entusiasmado muchísimo en su momento, sufrimos mucho la decepción de su falta de funcionamiento y de su falta de eficacia, pero no estamos soñando con su desaparición, su ruptura, y quisiéramos verlo bastante mejor de lo que está.

Con ese ánimo, con ese espíritu, es que acompañaremos con nuestro voto este Protocolo modificativo –utilizo ese término, aunque este texto dice modificatorio, porque me parece mucho mejor– del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

–21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Artículo Único.- Apruébase el Protocolo Modificatorio del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el Mercosur suscrito en la ciudad de Río de Janeiro, República Federativa del Brasil, el día 19 de enero de 2007".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado).

14) INSTITUTO URUGUAYO DE METEOROLOGÍA (INUMET)

SEÑOR MEZZERA.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MEZZERA.- Señor Presidente: de acuerdo con el artículo 105 del Reglamento solicito la reconsideración del primer punto del Orden del Día, por una cuestión formal.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración la moción presentada por el señor Senador Mezzera en el sentido de reconsiderar el primer punto del Orden del Día, que refiere a la creación del Instituto Uruguayo de Meteorología.

SEÑOR MICHELINI.- Creo que antes de poner a votación la moción sería bueno que el señor Senador Mezzera fundamentara la razón por la cual solicita reconsiderar ese proyecto de ley.

SEÑOR MEZZERA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MEZZERA.- Señor Presidente: la solicitud de reconsideración tiene que ver con una cuestión formal relativa al artículo 11, que dispone la responsabilidad personal y solidaria de los Directores, lo que es violatorio de los artículos 24 y 25 de la Constitución de la República, que establecen exactamente lo contrario, esto es, que el Estado es responsable y podrá repetir contra los funcionarios que actúen con culpa grave o dolo. Como se trata de una grosera inconstitucionalidad, no quería que el Senado aprobara ese texto y quedara así. Por lo menos, dejo esta constancia para que la Cámara de Representantes pueda repararlo o el propio Senado pueda modificarlo en este acto. Eso lo dejo a consideración del Cuerpo.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa quiere aclarar que el señor Senador Michelini solicitó que se expusieran los fundamentos de moción, sin perjuicio de lo cual, si el Senado habilita la reconsideración, el Senador Mezzera podrá profundizar en su argumentación.

Tiene la palabra el señor Senador Mezzera.

SEÑOR MEZZERA.- Señor Presidente: el artículo 24 de la Constitución de la República dice: "El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y, en general, todo órgano del Estado, serán civilmente responsa-

bles del daño causado a terceros, en la ejecución de los servicios públicos, confiados a su gestión o dirección". Luego, el artículo 25, expresa: "Cuando el daño haya sido causado por sus funcionarios, en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio, en caso de haber obrado con culpa grave o dolo, el órgano público correspondiente podrá repetir contra ellos, lo que hubiere pagado en reparación". Por lo tanto, el artículo 11 del proyecto de ley violenta estas normas en cuanto establece la responsabilidad directa, personal y solidaria de los miembros del Directorio de este organismo.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: por supuesto que los conocimientos jurídicos del señor Senador Mezzera son mucho más amplios que los de quien habla, pero quiero recordar que no es la primera vez que se establece esto en una ley. No se pretende modificar la Constitución a través de una ley, pero lo cierto es que los Directores son responsables, y tan así es que, luego, el Estado va contra ellos. Entonces, no entiendo la observación. Cuando alguien quiera hacer un juicio lo hará contra el Estado y este irá contra ellos. Ahora bien, los Directores son responsables de sus actos como lo somos nosotros de las leyes que aprobamos, independientemente de que después se nos pueda juzgar o no por nuestros dichos o nuestras acciones. Insisto en que creo que hay más de una ley que contiene este tipo de artículos pero, obviamente, será el Senado el que determinará cuál es el curso de acción al respecto.

SEÑOR AGAZZI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AGAZZI.- Señor Presidente: primero quiero hacer una aclaración acerca de un aspecto más general que no mencioné cuando hice uso de la palabra como miembro informante de este proyecto de ley. En realidad, el día en que se votó esta iniciativa en Comisión no había ningún Senador de los partidos Nacional y Colorado lo que, incluso, motivó la discusión entre los Senadores presentes de si era conveniente o no aprobar un proyecto de ley para traerlo al Pleno cuando no estaban en Sala algunos Legisladores. Se decidió hacerlo, porque las Comisiones son de funcionamiento regular: todos sabemos los días que se reúnen; todos recibimos la citación y podemos hacer los aportes que queramos, estando o no presentes. Con esto no quiero decir que no se pueda discutir en Sala lo que no se debatió en la Comisión; lo que quiero señalar es que para algo existen las Comisiones. En realidad, a nosotros no nos gusta mucho redactar en Sala. De todas formas, es un asunto discutible como lo es el resto de la ley. Esta es la aclaración previa que quería realizar.

En cuanto al contenido del argumento del señor Senador Mezzera, quisiera preguntarle si tiene una redacción alternativa que vaya en la dirección que se procura; esto pretende algo y está escrito de determinada manera. Creo que el señor Senador Mezzera no discrepa con lo que se pretende aquí sino con su forma en cuanto a su coherencia con lo que establece la Constitución de la República. Entonces, si tiene una redacción alternativa a este artículo que supere esa limitante, estamos dispuestos a considerarla en este momento o más adelante, en el transcurso de la sesión.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señor Presidente: en primer lugar, quiero decir que comprendo cómo se siente el señor Senador Agazzi. A veces sucede que algún Senador, por distintos motivos, no puede concurrir a una Comisión –eso está previsto en el Reglamento– aunque todos –por lo menos hablo a título personal– tratamos de asistir. De todas formas, eso no puede privar a ninguno de los Senadores presentes, en caso de entender que se está incurriendo en una inconstitucionalidad, de señalarlo; creo que tenemos el deber de hacerlo, como lo ha hecho el señor Senador Mezzera.

En cuanto al tema de fondo, me parece que esto debe verse no solo a la luz de los artículos citados por el señor Senador Mezzera, sino también de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 197 de la Constitución, porque las resoluciones relativas a este tipo de Servicios o Entes están sujetas a una regulación especial y tienen una supervisión muy importante del Poder Ejecutivo, que puede y debe observar la ilegalidad de esos actos e, incluso, en caso de que los observe, puede pedir la destitución de los responsables. Quiere decir que están sometidos a un control distinto del que tienen los otros funcionarios públicos.

Creo que fue teniendo en cuenta ese seguimiento que tiene que hacer el Poder Ejecutivo, que el Constituyente dejó fuera del artículo 24 a los Directores porque, obviamente, la responsabilidad por las resoluciones adoptadas recae en ellos pero también en quien tiene que controlarlas, es decir, el Poder Ejecutivo, que puede tacharlas de ilegales.

Pienso que existen argumentos suficientes como para –por lo menos– analizar con mayor detenimiento las observaciones a que ha hecho referencia en Sala el señor Senador Mezzera, y quizás buscar una redacción que evite una tacha de inconstitucionalidad el día de mañana.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si los señores Senadores están de acuerdo, la Mesa propone que nos demos un tiempo a los efectos de recibir una propuesta alternativa del señor Senador Mezzera y considerarla antes de la resolución definitiva del punto.

Seguimos adelante, mientras tanto, con la consideración del Orden del Día.

15) RICARDO JAVIER VARELA FERNÁNDEZ. DESIGNACIÓN COMO EMBAJADOR

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del Orden del Día: "Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales relacionado con la solicitud remitida por el Poder Ejecutivo a fin de designar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Mancomunidad de Australia, al señor Ricardo Javier Varela Fernández. (Carp. n.º 1247/2013 – Rep. n.º 865/2013)".

(Antecedentes:)

"Carp. n.º 1247/2013
Rep. n.º 865/2013

CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Asuntos Internacionales

Proyecto de resolución

Artículo único.- Concédase al Poder Ejecutivo el acuerdo solicitado para acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Mancomunidad de Australia al señor Ricardo Javier Varela Fernández.

Sala de la Comisión, 11 de julio de 2013.

Ope Pasquet, miembro informante; **Carlos Baráibar, Roberto Conde, Alberto Couriel, Eduardo Mezzera, Rafael Michelini, León Morelli**".



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 12 JUN 2013

SEÑOR PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE SENADORES

PRESENTE

Señor Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, con el fin de solicitar su conformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 168 de la Constitución de la República, para acreditar en calidad de Embajador de la República, al señor Ricardo Javier Varela Fernández.

La capacidad y eficiencia que el señor Ricardo Javier Varela Fernández ha puesto de manifiesto en las actividades desarrolladas a lo largo de su carrera profesional, según se manifiesta en el curriculum vitae que se adjunta, constituye a juicio del Poder Ejecutivo, un factor evidente de idoneidad para las responsabilidades que el Gobierno de la República se propone asignarle como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante la Mancomunidad de Australia.

El Poder Ejecutivo confía en que ese Cuerpo habrá de manifestar su conformidad con el propósito antes expuesto, accediendo a la solicitud que se le formula por el presente Mensaje.

El Poder Ejecutivo saluda a la Cámara de Senadores con su más alta consideración.

JOSE MUJICA
Presidente de la República

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Pasquet.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: la Comisión de Asuntos Internacionales recomienda al Senado, por unanimidad, otorgar el acuerdo solicitado por el Poder Ejecutivo.

El funcionario propuesto para asumir la representación de la República ante la Mancomunidad de Australia, señor Ricardo Javier Varela Fernández, es un diplomático de carrera, de extensa y lucida trayectoria en el Ministerio de Relaciones Exteriores, donde revista desde hace ya muchos años. Ha ocupado importantes destinos en el exterior del país: ha sido Embajador de la República ante el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y ha prestado importantes servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores en distintas Administraciones. Actualmente, precisamente desde abril de 2010, se desempeña como Subdirector General de Asuntos Políticos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quiere decir que se trata de un funcionario que, a través de diferentes Gobiernos –de distintos colores partidarios– ha sabido mantener siempre la confianza de sus superiores, en mérito de lo cual ha tenido el honor de representar a la República en distintas ocasiones, en diversos destinos, haciéndolo siempre con acierto y a satisfacción de la jerarquía del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Doctor en Diplomacia por la Facultad de Derecho de la Universidad de la República y máster en Ciencias Políticas por la Universidad de Georgetown de Estados Unidos, es un funcionario altamente competente. Se expresa fluidamente en inglés y en francés. En fin, es un diplomático de carrera, de trayectoria, de jerarquía, en una etapa –digamos– de culminación de su carrera diplomática. Sin duda, es uno de los Embajadores de primera con los que cuenta el país.

El Poder Ejecutivo acierta al proponerlo para ocupar el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Mancomunidad de Australia, y por ello la Comisión de Asuntos Internacionales, por unanimidad –repito–, recomienda al Senado el otorgamiento del acuerdo solicitado.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto de resolución.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- Artículo único.- "Concédese al Poder Ejecutivo el acuerdo solicitado para acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Mancomunidad de Australia al señor Ricardo Javier Varela Fernández".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–22 en 23. **Afirmativa.**

El Senado dará cuenta al Poder Ejecutivo.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señor Presidente: he votado con total convencimiento esta solicitud de acuerdo, por dos motivos: en primer lugar, porque entiendo que el propuesto es un Embajador de carrera, profesional, como deben serlo quienes son designados al frente de estas Embajadas; y, en segundo término, porque me tocó trabajar con el Embajador Varela cuando me desempeñé en los Ministerios de Industria, Energía y Minería y de Turismo, y puedo afirmar que siempre demostró un alto profesionalismo y una gran capacidad.

Felicito al Poder Ejecutivo por haber propuesto al señor Ricardo Varela como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Mancomunidad de Australia.

SEÑOR AMORÍN.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AMORÍN.- Señor Presidente: al igual que el señor Senador Bordaberry, conozco al Embajador Varela desde hace mucho tiempo, y he podido apreciar su trabajo tanto en el Uruguay como en el exterior. Es una persona seria, responsable, capacitada y profesional, como tienen que ser quienes representan a nuestro país en el exterior. Estamos absolutamente convencidos de que va a cumplir una gran tarea en Australia, por lo que hemos votado con mucho gusto esta propuesta.

16) PERSONAL SUPERIOR DEL ESCALAFÓN K "PERSONAL MILITAR", SUBESCALAFÓN "JUSTICIA MILITAR" Y PERSONAL CIVIL EQUIPARADO A PERSONAL SUPERIOR DE LA UNIDAD EJECUTORA 001 "DIRECCIÓN GENERAL DE SECRETARÍA DE ESTADO" DEL INCISO 03 "MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL"

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del Orden del Día: «Proyecto de ley por el que se incluye en la Ley n.º 16.674, de 14 de diciembre de 1994, al Personal Superior del Escalafón K "Personal Militar", Subescalafón "Justicia Militar" y Personal Civil Equiparado a Personal Superior de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional". (Carp. n.º 1250/2013 – Rep. n.º 869/2013)».

(Antecedentes:)

Carp. n.º 1250/2013 - Rep. n.º 869/2013





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

M E N S A J E 56/013

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-

13012868 Montevideo, 20 JUN 2013

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL.

CONTADOR DANILO ASTORI.

El Poder Ejecutivo cumple en remitir a ese Cuerpo, conforme con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 168 y numeral 2 del artículo 181 de la Constitución de la República, el adjunto Proyecto de Ley por el cual se amplía la Ley 16.674 de 14 de diciembre de 1994, incluyéndose en la misma al Personal Superior del Escalafón K "Personal Militar" - Sub-escalafón "Justicia Militar" y al Personal Civil Equiparado a Personal Superior de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", que pase a situación de retiro en forma voluntaria a partir de la fecha de promulgación del presente Proyecto de Ley, habiendo cumplido un mínimo de treinta y tres años de servicios simples.------

El Ministerio de Defensa Nacional, al proceder al estudio de casos concretos, ha constatado que se produce una desigualdad de tratamiento entre los funcionarios, en mérito a las normas legales vigentes en materia de retiros.--------

Al respecto cabe señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 191 del Decreto-Ley 14.157 (Orgánico de las Fuerzas Armadas) de 21 de febrero de 1974 el Personal

Militar podrá pasar a situación de retiro a su solicitud si llena los siguientes requisitos:--------------------------

A) Oficiales: veinte años simples.------------------------

B) Personal subalterno de todos los cuerpos y escalafones de las diferentes Fuerzas: veinte años simples y treinta y ocho años de edad.---

El haber de retiro se encuentra regulado en los artículos 200 y 201 del mismo cuerpo legal, en la redacción dada por la Ley 16.333 de 1ro. de diciembre de 1992.-------

La Ley 17.578 de 29 de octubre de 2002 estableció límites de edad diferenciales y superiores para el Personal Militar mencionado, a los de otras Dependencias del Inciso.-

La Ley 16.629 de 28 de noviembre de 1994, estableció que el haber básico de retiro del Personal Militar que pase a dicha situación en forma obligatoria no podrá ser inferior a la pasividad militar, con exclusión de dietas docentes y asignaciones civiles, que correspondiere al militar retirado de la misma jerarquía y los mismos datos presupuestales, cuya percepción sea la de mayor monto.----------------------

Entre otras causales, el literal A) del artículo 1ro. de dicha Ley, prevé que la disposición alcanza a quienes pasen a situación de retiro obligatorio por edad, debiendo haber computado en este caso un mínimo de veinticinco años de servicios militares simples.---------------------------





Por la Ley 16.674 de 14 de diciembre de 1994, se dispuso que los Oficiales Generales y Superiores que no estén comprendidos en ninguna de las causales de retiro obligatorio enumeradas en el artículo 1ro. de la Ley 16.629 citada, al pasar a situación de retiro voluntario, habiendo cumplido un mínimo de treinta y seis años de servicios efectivos, quedan incluidos en los beneficios de dicho texto legal.---

Actualmente se encuentra vigente la Ley 19.008 de 14 de noviembre de 2012, cuyo texto amplía lo dispuesto por la Ley 16.674 mencionada, amparando al Personal Superior del Escalafón K "Personal Militar" Sub-escalafón MDN de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional". La aprobación de esta Ley, produjo una desigualdad de tratamiento entre funcionarios de la misma Unidad Ejecutora, lo que no se condice con los preceptos constitucionales vigentes (justa remuneración e igualdad).-------------------

En lo que refiere al Personal Civil Equiparado a Personal Superior, que pertenece a la multicitada Unidad Ejecutora, debe tenerse presente que si bien el artículo 122 de la Ley 18.172 de 31 de agosto de 2007, derogó las equiparaciones, la misma Ley estableció que ello se efectuaba sin perjuicio de los derechos y obligaciones de acuerdo al grado militar en que revistan los Equiparados a

la fecha de la Ley, régimen que se mantiene hasta el cese de tales situaciones.--

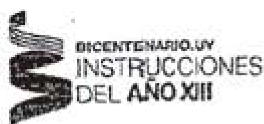
Es decir que quienes fueron Equiparados por el Poder Ejecutivo, no podrán ver lesionados sus derechos por la derogación mencionada. En este contexto, dichos funcionarios se encuentran sometidos a jurisdicción militar disciplinaria mientras dure su equiparación y dicha equiparación -conforme con el literal C del artículo 76 de Decreto-Ley 14.157 (Orgánico de las Fuerzas Armadas) de 21 de febrero de 1974-, vigente para quienes ostenten tal calidad "será tenida especialmente en cuenta en la Ley de Presupuesto para compensar las asignaciones por mayores exigencias y en las Leyes especiales de retiro".-------------------------------

Como se aprecia de la simple lectura de las normas legales de referencia, nos encontramos ante una Ley especial de retiro, resultando ajustado a los artículos 54 (justa remuneración) y 8 (igualdad) de la Constitución de la República, solicitar a ese Cuerpo la consideración del adjunto Proyecto de Ley, cuya aprobación se encarece.------

El Poder Ejecutivo saluda al señor Presidente de la Asamblea General, atentamente.----------------------------

ELEUTERIO FERNANDEZ HUIDOBRO

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República





P R O Y E C T O   D E   L E Y

ARTICULO UNICO.- Inclúyese en el artículo único de la Ley 16.674 de 14 de diciembre de 1994, al Personal Superior del Escalafón K "Personal Militar", subescalafón Justicia Militar (JM) de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", que pase a situación de retiro en forma voluntaria a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, habiendo cumplido un mínimo de treinta y tres años de servicios militares simples.------------------------
El haber de retiro del mencionado Personal no podrá ser inferior a la pasividad militar, con exclusión de dietas docentes y asignaciones civiles, que perciban titulares de grados inferiores del escalafón K "Personal Militar" en situación de retiro con los mismos datos presupuestales.---
Asimismo, se incluye en el artículo único de la Ley 16.674 mencionada, al Personal Civil Equiparado a Personal Superior de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado" del Inciso citado, que pase a situación de retiro en forma voluntaria a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley, habiendo cumplido un mínimo de treinta y tres años de servicios simples. El haber de retiro de este personal no podrá ser inferior a la pasividad, con exclusión de dietas docentes y asignaciones civiles, que perciban

titulares del mismo grado del Escalafón K "Personal Militar" en situación de retiro con los mismos datos presupuestales.-

ELEUTERIO FERNANDEZ HUIDOBORO

Disposiciones citadas

LEY Nº 16.674
de 14 de diciembre de 1994

Artículo Único.- Los Oficiales Generales y Superiores que no estando comprendidos en ninguna de las causales de retiro obligatorio enumeradas en el artículo 1 del texto legal sancionado por la Cámara de Representantes, el día 7 de noviembre de 1994, referido al Haber Básico de Retiro de los Oficiales Generales y Superiores de las Fuerzas Armadas que hayan pasado o pasen a situación de retiro en forma voluntaria, habiendo cumplido un mínimo de treinta y seis años de servicios efectivos, quedan incluidos en los beneficios de dicho texto legal.

LEY Nº 16.629
de 28 de noviembre de 1994

Artículo 1º.- Establécese que el haber básico de retiro del personal militar que pase a dicha situación en forma obligatoria no podrá ser inferior a la pasividad militar, con exclusión de dietas docentes y asignaciones civiles, que correspondiere al militar retirado de la misma jerarquía y los mismos datos presupuestales cuya percepción sea la de mayor monto.

Esta disposición alcanza exclusivamente a quienes pasen a situación de retiro obligatorio por alguna de las siguientes causales:

A) Edad, debiendo haber computado en este caso un mínimo de veinticinco años de servicios militares simples.

B) Incapacidad física completa o incompleta contraída en acto de servicio.

C) Ocho años de permanencia en el grado para quienes ostenten grado de Teniente General, General o sus equivalentes.

D) Para quienes ocupen cargo de Comandante en Jefe, por la causal establecida en el artículo 1 de la Ley Nº 15.808, de 7 de abril de 1986.

Artículo 2º.- El mismo criterio deberá aplicarse a las pasividades del personal militar que haya pasado a situación de retiro en las mismas condiciones enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 3 º.- La presente ley no otorga derecho a retroactividad de especie alguna.

LEY Nº 19.008
de 14 de diciembre de 2012

Artículo Único.- Inclúyese en el artículo único de la Ley N° 16.674, de 14 de diciembre de 1994, al Personal Superior del escalafón K "Personal Militar", subescalafón MDN de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", que pase a situación de retiro en forma voluntaria a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, habiendo cumplido un mínimo de treinta y tres años de servicios militares simples. El haber de retiro del mencionado personal no podrá ser inferior a la pasividad militar, con exclusión de dietas docentes y asignaciones civiles, que perciban titulares de grados inferiores del escalafón K "Personal Militar" en situación de retiro con los mismos datos presupuestales.

LEY Nº 18.172
de 31 de agosto de 2007

Artículo 122.- Deróganse los artículos 75 y 76, con las modificaciones introducidas por el artículo 100 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y los artículos 187 y 188 del Decreto Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, sin perjuicio de los derechos y obligaciones de acuerdo al grado militar en que revistan los actuales funcionarios reincorporados y equiparados, régimen que se mantiene hasta el cese de tales situaciones.

LEY Nº 17.578
de 29 de octubre de 2002

Artículo Único.- El Personal Superior y Subalterno del escalafón K pertenecientes a los programas 001 "Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional", 006 "Salud Militar" y 007 "Seguridad Social Militar", del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", pasará a situación de retiro obligatorio por haber alcanzado el límite de edad que se establece a continuación:

Coronel	68 años
Teniente Coronel	67 años
Mayor	66 años
Capitán	65 años
Teniente 1ro.	60 años
Teniente 2do.	58 años
Alférez	56 años
Suboficial Mayor	54 años
Sargento 1ro.	52 años
Sargento	52 años
Cabo de 1ra.	50 años
Cabo de 2da.	50 años
Soldado de 1ra.	50 años
Soldado de 2da.	50 añoS

Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974

Artículo 191.- El personal militar podrá pasar a situación de retiro a su solicitud si llena los siguientes requisitos:

A) Que haya acreditado el mínimo de edad y tiempo de servicios militares computables exigibles:

1) Oficiales: veinte años simples.

2) Personal subalterno de todos los cuerpos y escalafones de las diferentes Fuerzas: veinte años simples y treinta y ocho años de edad.

B) Que no se encuentre prestando servicios o en misión en el extranjero.

C) Que cuando haya realizado cursos o misiones de entrenamientos en el extranjero, superiores a ciento ochenta días y verifique luego de su regreso al país la prestación de servicios efectivos por un período igual al doble de tiempo que permaneció fuera del territorio nacional con tal propósito, con un mínimo de tres años.

D) Los comprendidos en los literales D) numeral 4 y E) del artículo 97 de la presente ley.

Fuente: Ley Nº 16.333, de 1 de diciembre de 1992 artículo 1º.

CAPITULO 18

HABER DE RETIRO

Artículo 200.- Se entiende por haber básico de retiro, aquel que se toma como punto de partida para la obtención del haber de retiro. Se denomina haber de retiro la asignación mensual que el retirado tiene derecho a percibir.

Artículo 201.- El haber básico de retiro está constituido por la asignación mensual total por la que se abone o deba abonarse montepío, correspondiente al militar en el mes anterior al de iniciar la gestión de retiro o de pasar a esa situación si se trata de retiro obligatorio.

Será equivalente a tantas treinta avas partes del mencionado haber básico como años de servicio se computen con un máximo de treinta.

Los Oficiales Superiores de todos los Cuerpos, que pasen a situación de retiro obligatorio por límite de edad, que computen el tiempo mínimo para el ascenso al grado inmediato superior y que fueren calificados "Aptos", "Muy Aptos" o sus equivalentes, percibirán como asignación de retiro la correspondiente al grado de General, Contralmirante y Brigadier General, acorde a la Fuerza a la que pertenezcan.

Cuando se computen menos de treinta años de servicios el cálculo se ajustará a la siguiente escala:

A) Entre veinticinco y treinta años: tantas treinta avas partes como años de servicios se tengan, del 90% (noventa por ciento) de la asignación mensual total por la que se abone o deba abonarse montepío, en el mes anterior al de iniciar la gestión de retiro o de pasar a esa situación si se trata de retiro obligatorio.

B) Entre veinte y veinticinco años: tantas treinta avas partes como años de servicios se tengan, del 80% (ochenta por ciento) de la asignación mensual total a que se refiere el literal A) de este inciso.

C) Entre quince y veinte años: tantas treinta avas partes como años de servicios se tengan, del 65% (sesenta y cinco por ciento) de la asignación mensual a que se refiere el literal A).

D) Con menos de quince años: tantas treinta avas partes como años de servicios se tengan, del 50% (cincuenta por ciento) de la asignación mensual indicada en el literal A).

Fuente: *Inciso 3 agregado por el artículo 136 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990*
Inciso 4 agregado por el artículo 6º de la Ley Nº 16.333, de 1º de diciembre de 1992

«CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Defensa Nacional

ACTA n.° 59

En Montevideo, el día quince de julio del año dos mil trece, a la hora diecisiete y diez minutos, se reúne la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros los señores Senadores Sergio Abreu, Luis J. Gallo Imperiale, Gustavo Guarino, Eduardo Mezzera, Rodolfo Nin Novoa, Luis Rosadilla, Jorge Saravia y Tabaré Viera.

Falta con aviso la señora Senadora Lucía Topolansky.

Preside el señor Senador Tabaré Viera, Presidente de la Comisión.

Actúan en Secretaría la señora Secretaria de Comisión, María Celia Desalvo y la señora Prosecretaria, Gillian Callorda.

Orden del Día:

– Carpeta n.° 1250/2013. Personal Superior del Escalafón K "Personal Militar", Subescalafón "Justicia Militar" y Personal Civil Equiparado a Personal Superior de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional". Se les incluye en la Ley n.° 16.674, de 14 de diciembre de 1994. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Distribuido n.° 2200/2013). En consideración el artículo único.

Se vota: 8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD.
Se designa miembro informante al señor Senador Luis Rosadilla, quien lo hará en forma verbal.

De lo actuado se toma versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido n.° 2232/2013 que forma parte de este documento.

A la hora diecisiete y treinta minutos, se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión.

Tabaré Viera, Presidente; **María Celia Desalvo,** Secretaria».

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Rosadilla.

SEÑOR ROSADILLA.- Señor Presidente: la iniciativa que traemos a consideración intenta corregir –por decirlo de forma más precisa– algunos aspectos de inequidad que habían quedado como bolsones a la hora de definir quiénes estaban incluidos en la Ley n.º 16.674.

El Ministerio de Defensa Nacional, al proceder al estudio de casos concretos –como lo dice en su Mensaje– ha constatado que se produce una desigualdad de tratamiento entre los funcionarios, en mérito a las normas legales vigentes en materia de retiros, y hace referencia a las normas que han intentado regular esta materia. Son dos los colectivos que se quiere comprender en el alcance de la ley de diciembre de 1994.

En cuanto a la razón por la que el Personal Superior de la Justicia Militar quedó fuera de esto, he preguntado, he estudiado y no he logrado tener una respuesta. Realmente, no sé cuál fue el motivo, pero parece de toda justicia que quede integrado a la misma norma que abarca a sus iguales, y no fuera por la razón de un destino diferente.

Con respecto al personal civil equiparado a Personal Superior, la situación es bien clara. En las normas dictadas en su momento se estableció que la derogación de esas equiparaciones se efectuaba sin perjuicio de los derechos y obligaciones de acuerdo al grado militar en que revistan los equiparados a la fecha de la ley, régimen que se mantiene hasta el cese de tales situaciones. Es decir que quienes fueron equiparados por el Poder Ejecutivo no podrán ver lesionados sus derechos por la derogación mencionada. En ese contexto, dichos funcionarios se encuentran sometidos a jurisdicción militar disciplinaria mientras dure su equiparación, y dicha equiparación –conforme con el literal C del artículo 76 del Decreto-Ley n.º 14.157 (Orgánico de las Fuerzas Armadas), de 21 de febrero de 1974–, vigente para quienes ostenten tal calidad, será tenida especialmente en cuenta en la Ley de Presupuesto para compensar las asignaciones por mayores exigencias y en las leyes especiales de retiro.

Esto corresponde al núcleo de personal que a partir de 2007 optó por pasar a ser civil y que no había sido tomado en cuenta de la misma manera que lo fue el resto del personal.

Son dos los núcleos contenidos en esa norma que nos parece de justicia –lo hemos analizado en el marco de la Comisión– y, por unanimidad, proponemos a la Cámara que acompañe este proyecto de ley.

Muchas gracias.

SEÑORA MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.-Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA MOREIRA.- Señor Presidente: como lo ha expresado el señor miembro informante y como se

advierte claramente en el Mensaje, este proyecto de ley está referido al Decreto-Ley n.º 14.157, de 21 de febrero de 1974, en el que se determina que para pasar a situación de retiro, el personal militar tiene que reunir dos requisitos: los Oficiales, veinte años simples de servicio; y el personal subalterno de todos los Cuerpos y escalafones de las diferentes Fuerzas, veinte años simples de servicio y treinta y ocho años de edad.

El haber de retiro se encuentra regulado en los artículos 200 y 201 del mismo cuerpo legal, pero en primer lugar me voy a referir a la cuestión de las edades.

En el año 2002 se aprueba la Ley n.º 17.578, en la que se fijan los límites de edad para el retiro obligatorio. Si se observan los datos correspondientes –la citada ley se incluye en la sección "Disposiciones citadas" del Repartido–, se podrá advertir que para un Coronel ese límite se fija en 68 años, pero para un Soldado de 2.ª se establece en 50 años –al igual que para Soldado de 1.ª, Cabo de 1.ª y Cabo de 2.ª–, al tiempo que para Sargento, en 52 años; para Suboficial Mayor, en 54 años; para Alférez, en 56 años, etcétera.

Aquí tenemos, señor Presidente, una notoria diferencia entre las edades de retiro civiles y militares que no parece estar justificada por los contextos en los que esto puede ser legítimo, que son los de guerra. Entiendo que un soldado en situación de guerra se pueda jubilar a los 50 años, pero que alguien se retire a esa edad con 20 años de servicio francamente me parece que transgrede las normas que deberían regir la relación entre retiros militares y civiles en tiempos de paz.

Entonces, las edades de retiro tienen esta lógica en nuestro país y, aunque fueron modificadas –está la ley que hemos mencionado del año 2002–, seguimos teniendo edades de retiro notoriamente menores para el personal militar que las establecidas para el civil.

Además, la Ley n.º 16.629, de 28 de noviembre de 1994, estableció que el haber básico de retiro del personal militar no podrá ser inferior a la pasividad militar. Claro está que ahora se restan las dietas docentes y las asignaciones civiles, pero lo notorio es que los militares no solamente se retiran a edades mucho más tempranas, sino que lo hacen con el 100 % de su dotación, hecho que también los diferencia enormemente de los civiles, cuya tasa de reemplazo al día de hoy creo que se ubica en 50 %. Recordemos que la tasa de reemplazo es la relación entre el haber jubilatorio y el salario que, luego de la reforma de 1996, se calcula sobre el promedio de los diez mejores años.

En el seminario organizado por la Universidad y las Fuerzas Armadas con el auspicio de Naciones Unidas, que dio lugar a la Ley Marco de Defensa Nacional, también se discutió la Ley Orgánica Militar y, en su momento, el economista Masoller hizo una propuesta para ajustar los haberes y edades de retiro a una postura más razonable respecto a esos valores en la población civil. Esa propuesta, en su momento, generó una enorme controversia y hasta el día de hoy la reforma de la Ley Orgánica Militar está pendiente, aunque hay muchos documentos sobre el tema.

Quiero decir, además, que esta especialísima situación en la que se produce el retiro de quienes revisten en las Fuerzas Armadas genera un déficit presupuestal permanente e importante.

Creo que nos debemos una discusión en ese sentido –el tema está pendiente desde el año 2006–, que el debate que dio lugar a la Ley Marco de Defensa Nacional también debería haber dado lugar a la reforma de la Ley Orgánica Militar y que la resolución de este asunto está en el debe.

No puedo dejar de señalar, una vez más, la enorme diferencia y situación de privilegio de los militares en relación con los civiles, que va acompañada del esfuerzo de todos los uruguayos que somos quienes estamos pagando los déficits que esa situación acarrea.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR ROSADILLA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el miembro informante.

SEÑOR ROSADILLA.- Quiero hacer tres o cuatro puntualizaciones.

La primera es que, como recordarán los integrantes de la Comisión, cuando tratamos este tema dejé la constancia de que –más allá de que esta norma específica que hoy estamos discutiendo es de justicia– creía que sin dudas al Uruguay le queda un debate pendiente sobre la estructura del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas.

Como segunda puntualización quiero decir que en los años 2010 y 2011 fueron comunicados a este Parlamento e incluidos en la página web del Ministerio de Defensa Nacional los insumos que creíamos básicos para comenzar ese debate que, aclaro, fue propuesto desde esa Cartera. No tuvimos el tono de respuesta esperado por otros ámbitos que también tienen que ver en estos temas y, hasta donde sé, ese estudio no ha avanzado suficientemente.

La tercera aclaración apunta a subsanar lo que, si no entendí mal, es un error en la apreciación que hizo la señora Senadora Moreira, al dar un nivel de generalidad a la Ley de 29 de octubre de 2002. No es tal porque esa norma solamente está destinada a tres programas: "Administración Central del Ministerio de

Defensa Nacional", "Salud Militar" y "Seguridad Social Militar", es decir, a aquellas actividades que en esa Cartera tienen un carácter más administrativo o de salud. Todas las demás actividades y programas se siguen manejando por otros niveles de edad de retiro.

Además, quiero decir que esto tiene dos variables que, a mi juicio, habría que superar: por un lado, la de la propia estructura y, por otro, la vinculada a los recursos humanos que, a veces, en plena capacidad –quizás en el mejor momento– se ven obligados a pasar a retiro, por ejemplo a los 55 años, cuando podrían brindar muchísimos servicios al país. Esto no representa ningún tipo de beneficio económico, por decirlo de alguna manera, para el país pues lo que dejan de recibir en actividad –y aún más– pasa a ser percibido en situación de retiro.

La revisión de esto sería muy amplia y, obviamente, excede los objetivos de esta norma de equiparar, por una cuestión de justicia, a dos sectores que no estaban comprendidos, pero en lo que me es personal asumo y apoyo el desafío de que ese es un debate pendiente.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Artículo Único.- Inclúyese en el artículo único de la Ley 16.674 de 14 de diciembre de 1994, al Personal Superior del Escalafón K "Personal Militar", subescalafón Justicia Militar (JM) de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", que pase a situación de retiro en forma voluntaria a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, habiendo cumplido un mínimo de treinta y tres años de servicios militares simples.

El haber de retiro del mencionado Personal no podrá ser inferior a la pasividad militar, con exclusión de dietas docentes y asignaciones civiles, que perciban titulares de grados inferiores del escalafón K "Personal Militar" en situación de retiro con los mismos datos presupuestales.

Asimismo, se incluye en el artículo único de la Ley 16.674 mencionada, al Personal Civil Equiparado a Personal Superior de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado" del Inciso citado, que pase a situación de retiro en forma voluntaria a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley, habiendo cumplido un mínimo de treinta y tres años de servicios simples. El haber de retiro de este personal no podrá ser inferior a la pasividad, con exclusión de dietas docentes y asignaciones civiles, que perciban titulares del mismo grado del Escalafón K "Personal Militar" en situación de retiro con los mismos datos presupuestales».

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes a los efectos de su consideración.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado).

17) PROYECTO PRESENTADO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un asunto entrado fuera de hora.

(Se da del siguiente:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- "El señor Senador Luis Rosadilla presenta, con exposición de motivos, un proyecto de resolución por el cual solicita al Poder Ejecutivo se sirva remitir al Poder Legislativo un proyecto de ley por el que se le conceda una pensión graciable al señor Pedro Virgilio Rocha".
–A LA COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL.

(Texto del proyecto de resolución presentado:)

"Montevideo, 17 de julio de 2013.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito se curse al Poder Ejecutivo el siguiente proyecto de resolución según los fundamentos que se exponen:

Proyecto de resolución

Según lo prescripto por la Constitución de la República y por la Ley n.º 16.301, es aspiración del suscrito que el Poder Ejecutivo eleve a consideración del Poder Legislativo un proyecto de ley por el que se conceda una pensión graciable al señor Pedro Virgilio Rocha.

Pedro Virgilio Rocha nació el 3 de diciembre de 1942 en Salto, habiendo sido un maestro del fútbol y también un consumado cultor del *fair play*.

Ha desarrollado una intensa actividad como representante de la Selección Uruguaya de Fútbol (habiendo jugado 52 partidos con la misma) y participó en cuatro Campeonatos del Mundo de forma consecutiva: 1962, 1966, 1979 y 1974.

En estos momentos Pedro Virgilio Rocha se encuentra aquejado de un grave deterioro de salud el cual le impide desarrollar su trabajo y a la vez atraviesa por una muy difícil situación económica.

Por los motivos expuestos, entendemos en primera instancia que es justo reconocer la extensa trayectoria que ha tenido y su gran compromiso con el fútbol de nuestro país, como uno de los más significativos signos de identidad nacional, representándonos en el exterior siempre con los más altos valores éticos.

Creemos por tanto que es de justicia reconocer la extensa trayectoria y compromiso con el deporte nacional de este querido compatriota.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente muy atentamente.

Luis Rosadilla. Senador".

18) "HUMBERTO SEGUNDO"

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en sexto término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se designa con el nombre de "Humberto Segundo" la Escuela Rural n.º 33 de Paso de las Piedras, departamento de San José, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública. (Carp. n.º 1036/2012 – Rep. n.º 859/2013)".

(Antecedentes:)

Carp. n.º 1036/2012 - Rep. n.º 859/2013

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Desígnase con el nombre de "Humberto Segundo" a la Escuela Rural N° 33 de Paso de las Piedras, departamento de San José, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de octubre de 2012.

JORGE ORRICO
Presidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

COMISIÓN DE
EDUCACIÓN Y CULTURA

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Educación y Cultura tiene el honor de informar el proyecto de ley por el que se designa a la Escuela Rural Nº 33 de Paso de las Piedras, departamento de San José, con el nombre de "Humberto Segundo".

La referida escuela que cumplió sus cien años en el mes de octubre del año 2011, no cuenta con un nombre propio. Es un anhelo de su Dirección, del personal docente, alumnos, ex alumnos, padres y vecinos de la zona que la misma adquiera dicha denominación.

Humberto Segundo nació el 18 de enero del año 1895 en la ciudad de Montevideo, en el seno de una familia muy pudiente.

Realizó sus estudios en la capital, y una vez culminados los mismos, siendo muy joven aún, se dedicó a la tarea agrícola-ganadera. Con esa finalidad adquirió grandes extensiones de tierra desde Rincón de Cufré hasta Paso de las Piedras.

En el año 1911 se fundó la Escuela Nº 33 en el Paraje Estación Rodríguez, donde funcionó durante dos años. Entre los años 1913 y 1914 la escuela permaneció cerrada. Posteriormente reabrió sus puertas en San Gregorio hasta el año 1919, cuando fue trasladada a la localidad de Arazatí.

Las clases se dictaban en una casa particular. Su propietario se encontraba muy grave a consecuencia de las epidemias que en aquellos tiempos asolaban la zona, por lo que era común que las actividades escolares se suspendieran.

En el año 1921, enterado de la situación, el señor Humberto Segundo decidió donar un terreno de su propiedad para la construcción de una nueva escuela. El mismo no cumplía con las reglamentaciones vigentes, entre ellas, la de poseer un pozo de agua.

No obstante, persistió en su empeño de colaborar con tan noble causa, por lo que compró un predio que contaba con las condiciones requeridas: un local -un rancho- y un pozo -el actual-, que brindaran a los más de cincuenta niños de la localidad la posibilidad de tener una escuela.

Con la escuela en actividad, Humberto Segundo intermediaba con sus empleados -muchos de ellos padres de niños que asistían a la escuela- y con la Dirección, para evitar el ausentismo escolar. En más de una ocasión, él mismo se ocupó de arreglar los caminos vecinales para que los niños pudieran llegar a la escuela sin dificultades.

La donación del señor Segundo marcó el inicio de la estabilidad de la institución, en la que hasta la fecha se continúa dictando clases, demostrando con su gesto que el derecho a la educación es un patrimonio a defender.

En la actualidad la Escuela Rural Nº 33 de Paso de las Piedras cuenta con diez alumnos.

Humberto Segundo falleció en el año 1958, en Bocas de Cufré.

Entendemos de estricta justicia y acierto esta designación, por lo que esta Comisión de Educación y Cultura aconseja al Cuerpo la aprobación del adjunto proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 9 de noviembre de 2011.

WALTER DE LEÓN
MIEMBRO INFORMANTE
ROQUE ARREGUI
RODOLFO CARAM
JUAN MANUEL GARINO GRUSS
DANIEL MAÑANA
SEBASTIÁN SABINI

«CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Educación y Cultura

ACTA n.° 67

En Montevideo, el día diez de julio del año dos mil trece, a la hora diecisiete y ocho minutos se reúne la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Senadores.

Asisten los miembros señoras Senadoras Constanza Moreira y Lucía Topolansky y señores Senadores Eber Da Rosa y Enrique Rubio.

Faltan con aviso los señores Senadores José Amorín Batlle, Eduardo Lorier y León Morelli.

Concurre especialmente invitada la doctora Selva López Chirico.

Preside el señor Enrique Rubio, Presidente de la Comisión.

Actúa en Secretaría la señora Secretaria de Comisión María Cecilia Fernández.

Asuntos entrados:

Por Secretaría se da cuenta de una solicitud de audiencia presentada por la Federación Uruguaya de Magisterio y Trabajadores de Educación Primaria, con el objetivo de tratar el tema de la Educación en la próxima Rendición de Cuentas y plantear las demandas de dicha Federación.

Los miembros de la Comisión deciden que la solicitud de audiencia será concedida cuando la Rendición de Cuentas esté a estudio de la Cámara de Senadores.

Se informa también que la Administración Nacional de Educación Pública, luego de realizadas consultas sobre el estado de los expedientes referidos a las designaciones de centros educativos que la Comisión tiene a estudio, ha enviado copias de cinco resoluciones del Codicén en las que emite opinión favorable para nominar a los siguientes:

La Escuela Rural n.° 35 de Cerro Alegre, departamento de Soriano, con el nombre de "Maestra Mercedes Gilardoni".

La Escuela Rural n.° 92 de Colonia Agraciada, departamento de Soriano, con el nombre de "Elvira Justa Peré Peruzzo".

El Liceo n.° 2 de la ciudad de Young, departamento de Río Negro, con el nombre de "Timbó".

La Escuela n.° 331 del departamento de Montevideo, con el nombre de "Maestro Daniel Alberto Fernández Cobelli".

La Escuela Rural n.° 33 de Paso de las Piedras, departamento de San José, con el nombre de "Humberto Segundo".

Los cinco proyectos de ley ya cuentan con la aprobación de la Cámara de Representantes.

Asuntos aprobados:

– Carpeta n.° 334/2010. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes por el cual se designa con el nombre de "Maestra Mercedes Gilardoni" la Escuela Rural n.° 35 de Cerro Alegre, departamento de Soriano. Se pone a consideración. Se vota: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa miembro informante a la señora Senadora Constanza Moreira, quien lo hará en forma verbal.

– Carpeta n.° 733/2011. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes por el cual se designa con el nombre de "Elvira Justa Peré Peruzzo" la Escuela Rural n.° 92 de Colonia Agraciada, departamento de Soriano. Se pone a consideración. Se vota: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa miembro informante a la señora Senadora Lucía Topolansky, quien lo hará en forma verbal.

– Carpeta n.° 855/2012. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes por el cual se designa con el nombre de "Timbó" el Liceo n.° 2 de la ciudad de Young, departamento de Río Negro. Se pone a consideración. Se vota: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa miembro informante al señor Senador Enrique Rubio, quien lo hará en forma verbal.

– Carpeta n.° 1023/2012. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes por el cual se designa con el nombre de "Maestro Daniel Alberto Fernández Cobelli" la Escuela n.° 331 del departamento de Montevideo. Se pone a consideración. Se vota: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa miembro informante al señor Senador José Amorín Batlle, quien lo hará en forma verbal.

– Carpeta n.° 1036/2012. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes por el cual se designa con el nombre de "Humberto Segundo" la Escuela Rural n.° 33 de Paso de las Piedras, departamento de San José. Se pone a consideración. Se vota: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa miembro informante al señor Senador Eber Da Rosa, quien lo hará en forma verbal.

A continuación, se informa por Secretaría que un grupo de bailarinas independientes han reiterado su pedido de audiencia para plantear la posibilidad de encontrar una solución a su problemática, por no contar con recursos previsionales para su retiro profesional. Se acuerda enviar una nota al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con destino al Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas, para que se informe el número de personas inscriptas que tengan más de 60 años de edad.

Asuntos tratados:

– Carpeta n.° 1184/2013. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes por el cual se crean normas para la regulación de la educación policial y militar.

Ingresa a sala la doctora Selva López, investigadora de la temática de las Fuerzas Armadas. El señor Presidente de la Comisión le concede la palabra a fin de que exponga sus consideraciones sobre el proyecto de ley a estudio.

Finalizada la exposición, se agradece la presencia de la invitada y se da por finalizada la se-

sión a la hora dieciocho y catorce minutos.
De lo actuado se toma versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada figura en el distribuido n.° 2220/2013, que integra este documento.

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión.

Enrique Rubio. Presidente; **María Cecilia Fernández**. Secretaria».

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Da Rosa.

SEÑOR DA ROSA.- Señor Presidente: la Comisión de Educación y Cultura del Senado aprobó por unanimidad el proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes por el que se designa la Escuela n.º 33 de Paso de las Piedras, departamento de San José, con el nombre de "Humberto Segundo".

Su fundación tuvo un proceso bastante azaroso. En el año 1911 la escuela fue instalada en el paraje Estación Rodríguez, donde funcionó dos años. Entre 1913 y 1914 dejó de funcionar, reabriendo posteriormente sus puertas en la localidad de San Gregorio, departamento de San José, hasta el año 1919, donde es nuevamente trasladada, pero esta vez a la localidad de Arazatí.

El señor Humberto Segundo era un vecino de la zona que, si bien había nacido en Montevideo, se radicó en el departamento de San José para, entre otras razones, desarrollar actividades agrícolas y ganaderas, llegando a ser propietario de una gran extensión de tierra en ese departamento. Es así que, enterado de la situación complicada por la que atravesaba esa escuela –muy característica y típica de las zonas rurales del interior profundo del país–, resuelve donar un terreno de su propiedad para que se instalara allí en forma definitiva esa escuela que no encontraba un lugar fijo para radicarse en forma permanente. En ese sitio había un pozo de agua –elemento muy importante en esa época e incluso hoy–, un rancho y un local donde impartir las clases.

Cuentan los vecinos –siguiendo la tradición oral de la zona– que ese señor se ocupaba especialmente de que sus empleados mandaran a sus hijos a la escuela para evitar el ausentismo escolar. Cabe señalar que la escuela sigue emplazada en dicho lugar.

El informe que presentamos tiene la aprobación de la Comisión Fomento de la escuela y de su Director, así como el consenso favorable de las autoridades de la Educación, tanto del Consejo de Educación Inicial y Primaria como del Codicén.

Por lo expuesto, la Comisión aconseja al Pleno aprobar este proyecto de ley que, reitero, ya tiene el visto bueno de la Cámara de Representantes.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Artículo único.- Desígnase con el nombre de "Humberto Segundo" la Escuela Rural n.º 33 de Paso de las Piedras, departamento de San José, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública».

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo a los efectos de su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

19) "TIMBÓ"

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en séptimo término del Orden del Día: «Proyecto de ley por el que se designa con el nombre "Timbó" el Liceo n.º 2 de la ciudad de Young, departamento de Río Negro, dependiente del Consejo de Educación Secundaria, Administración Nacional de Educación Pública. (Carp. n.º 855/2012 – Rep. n.º 863/2013)».

(Antecedentes:)

Carp. n.° 855/2012

Rep. 863/2013

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Desígnase con el nombre de "Timbó" al Liceo N° 2 de la ciudad de Young, departamento de Río Negro, dependiente del Consejo de Educación Secundaria, Administración Nacional de Educación Pública.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 2 de mayo de 2012.

DANIEL BIANCHI
1er. Vicepresidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

COMISIÓN DE
EDUCACIÓN Y CULTURA

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Educación y Cultura ha estudiado el proyecto de ley por el cual se designa con el nombre de "Timbó" al Liceo Nº 2 de la ciudad de Young, departamento de Río Negro, dependiente del Consejo de Educación Secundaria de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP).

Este liceo se encuentra inserto en la zona oeste de la ciudad de Young y nuclea una población esencialmente trabajadora, que desde hace dieciséis años, desde el momento mismo de su fundación, se siente involucrada en el proyecto del liceo como motor de desarrollo de sus adolescentes.

La iniciativa del nombre surgió de estudiantes del turno nocturno, tomando fuerza la idea en los de los demás turnos y en la comunidad del barrio, integrada por muchos ex alumnos de dicho liceo.

Los promotores de la iniciativa fundan la razón del nombre "Timbó" en el hecho de ser el primer árbol que se plantó en el predio, que con el tiempo se ha transformado en un emblema del espacio educativo.

Asimismo, es de destacar que, tanto alumnos y docentes como vecinos, luego de haber recorrido etapas de debate, consultas y negociaciones, han llegado a la voluntad mancomunada de impulsar este nombre para su liceo de forma democrática y participativa.

Por todas las razones expuestas, vuestra Comisión de Educación y Cultura aconseja al Cuerpo la aprobación del adjunto proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 8 de junio de 2011.

DANIEL MAÑANA
MIEMBRO INFORMANTE
ROQUE ARREGUI
RODOLFO CARAM
WALTER DE LEÓN
SEBASTIÁN SABINI

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Penadés.

SEÑOR PENADÉS.- Señor Presidente: me corresponde informar la propuesta remitida por la Cámara de Representantes y oportunamente aprobada por el Consejo Directivo Central para designar con el nombre "Timbó" el Liceo n.º 2, inserto en la zona oeste de la ciudad de Young, departamento de Río Negro, que nuclea a una población esencialmente trabajadora.

Desde hace 16 años, cuando se funda ese centro de estudios, los habitantes de la zona se sienten involucrados en ese proyecto por considerarlo un motor de desarrollo de los adolescentes del lugar.

La iniciativa de designarlo con ese nombre surgió de los estudiantes del turno nocturno. La idea tomó fuerza y logró el acuerdo de la comunidad educativa y del barrio para promover su designación con el nombre de ese árbol que fue el primero en haberse plantado en el predio del liceo, además de tener una connotación histórica con lo más hondo de la patria vieja de nuestro país.

Por tanto, la Comisión de Educación y Cultura del Senado recomienda al Cuerpo designar con el nombre "Timbó" el Liceo n.º 2 de la ciudad de Young, departamento de Río Negro.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Artículo único.- Desígnase con el nombre "Timbó" el Liceo n.º 2 de la ciudad de Young, departamento de Río Negro, dependiente del Consejo de Educación Secundaria, Administración Nacional de Educación Pública".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo a los efectos de su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

20) "MAESTRO DANIEL ALBERTO FERNÁNDEZ COBELLI"

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en octavo término del Orden del Día: «Proyecto de ley por el que se designa con el nombre de "Maestro Daniel Alberto Fernández Cobelli" la Escuela n.º 331 del departamento de Montevideo, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública. (Carp. n.º 1023/2012 – Rep. n.º 860/2013)».

(Antecedentes:)

Carp. n.° 1023/2012
Rep. 860/2013

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Desígnase con el nombre de "Maestro Daniel Alberto Fernández Cobelli" a la Escuela N° 331 del departamento de Montevideo, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 3 de octubre de 2012.

JORGE ORRICO
Presidente

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

COMISIÓN DE
EDUCACIÓN Y CULTURA

INFORME

Señores Representantes:

La Comisión de Educación y Cultura cumple con el deber de informar el presente proyecto de ley, por el que se designa "Maestro Daniel Alberto Fernández Cobelli", a la Escuela N° 331 del departamento de Montevideo.

Fernández Cobelli trabajó incansablemente para jerarquizar la escuela pública uruguaya con brillante capacidad docente y carisma. Fue el primer Maestro Director que tuvo la escuela.

Nació el día 28 de abril de 1948 en Montevideo y su familia estaba integrada por sus padres y un hermano. Se casó y tuvo cuatro hijos, tres mujeres y un varón. Falleció el día 13 de diciembre de 2005.

Se inició como maestro en el año 1971 en la Escuela N° 185 del departamento de Canelones. Trabajó, posteriormente, en la Escuela N° 106 de Las Piedras y en la Escuela Granja N° 47 en Canelones. En el año 1972 obtuvo la efectividad por concurso en la Escuela N° 178, de donde fue destituido luego de realizar la huelga.

En el año 1975 se exilió en Buenos Aires y fue restituido a su regreso, en 1985.

Fue Subdirector en las Escuelas Nos. 143 y 55 de Montevideo. Director de la Escuela N° 309 de Santa Catalina y Director efectivo por concurso en la Escuela N° 331 de Montevideo, cuando se creó en el año 1995. Accedió al cargo efectivo de Maestro Inspector, por concurso, en junio del año 2005.

"Fue un Director de Escuela con mayúscula. Por donde pasó dejó una huella imborrable en el cuerpo docente, los funcionarios, los niños, los padres y los vecinos.

Hizo su carrera docente concurso tras concurso. El último lo vivió con mucho orgullo ya que culminaba su carrera como Inspector Efectivo".

Fue un militante de la vida y un luchador social, que unió su existencia a la lucha por un mundo más justo y solidario. Lo hizo como estudiante magisterial, maestro, obrero portuario, cooperativista y militante gremial.

Integrante de primera línea del gremio magisterial, fue dirigente de ADEMU Montevideo y de la Federación Uruguaya del Magisterio e integrante de la Mesa Permanente de la ATD de Primaria, construyendo, siempre construyendo, mientras sembraba afecto en su entorno.

En todos los ámbitos que compartió volcó generosas energías, construyó proyectos, sembró afecto y recogió amigos. Fue respetado y querido por todos.

Es por estas razones que aconsejamos al plenario la aprobación del adjunto proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 11 de julio de 2012.

BEATRIZ CUADRADO
MIEMBRO INFORMANTE
RODOLFO CARAM
DANTE DINI
DANIEL MAÑANA
SEBASTIÁN SABINI

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Amorín.

SEÑOR AMORÍN.- Señor Presidente: la Comisión de Educación y Cultura del Senado resolvió aprobar por unanimidad y enviar al Plenario este proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes, por el que se plantea designar con el nombre "Maestro Daniel Alberto Fernández Cobelli" la Escuela n.º 331 del departamento de Montevideo

El maestro Fernández Cobelli nació en el año 1948 y falleció en 2005. Su familia estaba integrada por sus padres y un hermano; se casó y tuvo cuatro hijos: tres mujeres y un varón.

Se inició como maestro en 1971 en la Escuela n.º 185 del departamento de Canelones. Posteriormente, trabajó en la Escuela n.º 106 de Las Piedras y en la Escuela Granja n.º 47 de Canelones. En el año 1972 obtuvo la efectividad por concurso en la Escuela n.º 178, de donde fue destituido luego de realizar una huelga.

En el año 1975 se exilió en Buenos Aires y fue restituido a su regreso, como tantos otros, en el año 1985. Fue Subdirector en la Escuela n.º 143 y en la Escuela n.º 55 de Montevideo; Director de la Escuela n.º 309 de Santa Catalina y Director efectivo por concurso en la Escuela n.º 331 de Montevideo, a la que hoy estamos solicitando que se le ponga su nombre. Accedió al cargo efectivo de Maestro Inspector por concurso en junio del año 2005, pocos meses antes de su fallecimiento. Fue un Director de Escuela con mayúscula. Por donde pasó dejó una huella imborrable en el cuerpo docente, los funcionarios, los niños, los padres y los vecinos. Estos son los comentarios que se nos han hecho. Fue integrante del gremio magisterial, dirigente de ADEMU Montevideo y de la Federación Uruguaya de Magisterio, e integrante de la Mesa Permanente de la ATD de Primaria, construyendo, siempre construyendo, mientras sembraba afecto en su entorno. Es por estos motivos, señor Presidente, que consideramos que el Cuerpo debe aprobar esta designación.

Es cuanto quería expresar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo único del proyecto.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Artículo Único.- Desígnase con el nombre de "Maestro Daniel Alberto Fernández Cobelli" a la Escuela n.º 331 del departamento de Montevideo, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo único del proyecto de ley.

(Se vota:)

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley que se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

(No se publica el proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

21) "ELVIRA JUSTA PERÉ PERUZZO"

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en noveno término del Orden del Día: «Proyecto de ley por el que se designa con el nombre "Elvira Justa Peré Peruzzo" la Escuela n.º 92 de Colonia Agraciada, departamento de Soriano, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública. (Carp. n.º 733/2011 – Rep. n.º 862/2013)».

(Antecedentes:)

Carp. n.° 733/2011

Rep. n.° 862/2013

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Desígnase con el nombre de "Elvira Justa Peré Peruzzo" a la Escuela Rural N° 92 de Colonia Agraciada, departamento de Soriano, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 9 de noviembre de 2011.

LUIS LACALLE POU
Presidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

COMISIÓN DE
EDUCACIÓN Y CULTURA

INFORME

Señores Representantes:

La Comisión de Educación y Cultura aconseja al Cuerpo aprobar el presente proyecto de ley, por el que se designa "Elvira Justa Peré Peruzzo" a la Escuela Rural Nº 92 de Colonia.

La comunidad educativa de la Escuela Rural Nº 92 de Colonia Agraciada, departamento de Soriano, aspira a que la misma sea designada "Elvira Justa Peré Peruzzo" en homenaje a quien fue la maestra fundadora.

En una semblanza hecha sobre la misma, expresan: "Nacida el 25 de febrero del año 1915, inicia su labor docente en la zona de nuestra escuela en el año 1930, en el que fuese el domicilio particular de la familia Peré Peruzzo".

Aún hoy, desde el edificio actual que ocupa la Escuela Nº 92 Colonia Agraciada, se observan vestigios de aquella casa añeja. Se conservan algunos pequeños restos de su construcción, el parque arbolado que la rodeaba donde se destaca la histórica palmera de "la escuela de Peré" como es conocida la escuela. Aquella edificación está a una distancia aproximada de dos cuadras del local actual. Esto hace posible una vivencia diaria de su historia. En la escuela hay algunas fotos de aquel histórico edificio y es emotivo cuando alguno de sus hijos la visita y recuerdan las anécdotas escolares.

Desde el año 1930 hasta 1935, el sueldo de Elvira Justa Peré, que no era docente titulada, era pagado el cincuenta por ciento por la Junta Local de Agraciada y el resto por los padres en forma de colaboración.

En 1935 se fundó la escuela denominada como Escuela Auxiliar Nº 14. Ésta sigue funcionando en el mismo domicilio y con la misma docente. Estas escuelas se crearon por la ley llamada "de Eduardo Víctor Haedo", y si bien Elvira no tenía su título, a partir de este momento su sueldo fue pagado por el Estado y pasado el tiempo percibió sus haberes jubilatorios como docente.

Contrajo matrimonio el 10 de mayo de 1947 y continuó trabajando como docente en su casa paterna. En 1951 trasladó su domicilio a cinco kilómetros en el radio escolar. Viajó diariamente hasta el año 1953, en el que finalizó su labor docente.

La escuela sigue funcionando con la denominación antes mencionada, hasta aproximadamente el año 1958, en que es denominada "Escuela Rural Nº 92".

Falleció el 17 de diciembre de 1995. Toda la comunidad escolar destaca su invalorable tarea en la zona pues hizo posible la primera educación de muchos niños que, algunos de ellos, siguen vinculados a la escuela al ser abuelos de alumnos.

Por lo expuesto precedentemente se aconseja al plenario la aprobación del adjunto proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 15 de junio de 2011.

ROQUE ARREGUI
MIEMBRO INFORMANTE
RODOLFO CARAM
WALTER DE LEÓN
DANIEL MAÑANA
SEBASTIÁN SABINI

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra la miembro informante, señora Senadora Topolansky.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Señor Presidente: este es un proyecto de ley que viene aprobado por la Cámara de Representantes; tiene el visto bueno de la ANEP y, por su parte, la Comisión de Educación y Cultura del Senado lo aprobó por unanimidad.

Se trata de designar con el nombre "Elvira Justa Peré Peruzzo" la Escuela Rural n.º 92 de Colonia Agraciada, departamento de Soriano. La comunidad educativa de dicha escuela también aspira a que ella sea designada con el mencionado nombre en homenaje a quien fuera su fundadora.

(Ocupa la Presidencia el señor Alfredo Solari).

–Hasta el día de hoy, en las cercanías de la Escuela n.º 92, que tiene un edificio nuevo, están los vestigios de la casa de la familia Peré donde funcionó, a partir de 1930, la escuela que hoy estaríamos designando con dicho nombre. Esos vestigios están rodeados por un parque arbolado en el cual se destaca una palmera, que es tradición de los vecinos llamarla "Palmera de la Escuela Peré".

Hay que señalar que la señora Elvira Justa Peré Peruzzo no era una maestra titulada; sin embargo, promovió la creación de esa escuela y ejerció la labor docente, seguramente en un momento en que no había posibilidad de otro tipo de docente titulado. Es por esa razón que entre 1930 y 1935 el sueldo de dicha señora lo pagaban el 50 % la Junta Local de Agraciada y el 50 % restante los padres, en forma de colaboración, pero el beneficio era que la escuela, gracias a su labor, estaba abierta.

Posteriormente, en el año 1935, la escuela se denomina Escuela Auxiliar n.º 14, y sigue funcionando en el mismo lugar y con la misma docente. Esta Escuela n.º 14, como otras, fue creada por una ley llamada Eduardo Víctor Haedo y, si bien la señora Elvira no tenía su título habilitante, a partir de ese momento su sueldo fue pagado por el Estado y, posteriormente, ella también recibió sus haberes jubilatorios como docente.

La escuela siguió funcionando, pero a partir del año 1958 lo hizo con la denominación de Escuela Rural n.º 92 y en este momento estamos proponiendo al Senado denominarla con el nombre "Elvira Justa Peré Peruzzo", a casi cien años del nacimiento de dicha señora, maestra por vocación y fundadora de dicho establecimiento.

Es por estas razones que proponemos al Cuerpo se vote afirmativamente este proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE (Alfredo Solari).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo único del proyecto.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Artículo único.- Desígnase con el nombre "Elvira Justa Peré Peruzzo" la Escuela Rural n.º 92 de Colonia Agraciada, departamento de Soriano, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública".

SEÑOR PRESIDENTE (Alfredo Solari).- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo único del proyecto de ley.

(Se vota:)

–24 en 24. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley que se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

(No se publica el proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

22) "MAESTRA MERCEDES GILARDONI"

SEÑOR PRESIDENTE (Alfredo Solari).- Se pasa a considerar el asunto que figura en décimo término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se designa con el nombre "Maestra Mercedes Gilardoni" la Escuela n.º 35 de Cerro Alegre, departamento de Soriano, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública. (Carp. n.º 334/2010 – Rep. n.º 864/2013)".

(Antecedentes:)

Carp. n.° 334/2010

Rep. n.° 864/2013

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Desígnase con el nombre de "Maestra Mercedes Gilardoni" a la Escuela Rural N° 35 de Cerro Alegre, del departamento de Soriano, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 17 de agosto de 2010.

IVONNE PASSADA
Presidenta

MARTI DALGALARRONDO AÑÓN
Secretario

COMISIÓN DE
EDUCACIÓN Y CULTURA

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Educación y Cultura aconseja al Cuerpo designar "Maestra Mercedes Gilardoni" a la Escuela Rural Nº 35 de Cerro Alegre, del departamento de Soriano, en mérito a quien tanto se brindó por esta escuela rural.

Mercedes Esther Gilardoni Díaz nació en Mercedes el 31 de mayo de 1933. Su infancia transcurrió en la campaña de Cerro Alegre y Paraje Pense. Cursó Primaria en la Escuela Nº 25 de Paraje Pense.

En su adolescencia concurrió al Liceo Nº 1 de la ciudad de Mercedes y cursó preparatorios de magisterio para luego rendir sus exámenes en Montevideo. Se recibió de maestra y partió para la campaña. Trabajó en escuelas rurales, esa era su vocación, sólo realizó una fugaz incursión en escuelas urbanas.

Fue Directora y maestra de las escuelas de Colina Manuel Victoria, Egaña, Zanja Honda, Pedro Chico, Santa Clara, Sarandí, El Tala y por supuesto su gran amor, "la 35", la de Cerro Alegre, "su escuela", por varias razones, todas sustentadas en el amor magisterial y ese raro vínculo inexplicable que se teje entre docentes y centro escolar.

En la Escuela Nº 35 de Cerro Alegre comenzó a trabajar en el año 1981 hasta el año 1989. Allí se granjeó el sincero y generalizado aprecio del vecindario por sus dotes como docente comprometida con la causa, y como persona. El respeto que generó, aun hoy a casi diez años de su muerte, se puede apreciar dialogando con vecinos de aquella época, quienes atestiguan una gestión recordada como brillante, con una escuela en impecable estado, con niños felices, con un comedor magníficamente dotado con menús variados, abundantes y lujosos.

Realizaba frecuentes actos benéficos que integraban a toda la comunidad detrás de un campeonato de fútbol o un baile sabatino. Pudo así realizar la reconstrucción del edificio escolar y el patio.

Residía en el lugar, salvo algún fin de semana, que viajaba a Mercedes a ver a su familia. La escuela fue su vida y por ella todo lo dio. Hoy se puede recordar la Escuela Nº 35 de Cerro Alegre como la

escuela de "Mecha" Gilardoni. Con ese título de pertenencia que otorga la gente, no el simple diploma de los actos de colación, el verdadero, el que dan los alumnos, los padres, la comunidad y vaya si ese título lo obtuvo Mercedes Gilardoni.

Sala de la Comisión, 14 de julio de 2010.

ROQUE ARREGUI
Miembro Informante
WALTER DE LEÓN
JUAN MANUEL GARINO GRUSS
SEBASTIÁN SABINI

SEÑOR PRESIDENTE (Alfredo Solari).- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra la miembro informante, señora Senadora Moreira.

SEÑORA MOREIRA.- Este proyecto de ley viene aprobado por la Cámara de Representantes y fue aprobado por unanimidad en la Comisión de Educación y Cultura del Senado. Me voy a remitir al informe que realizara en su momento en la Cámara de Representantes el señor Diputado Roque Arregui sobre la maestra Mercedes Gilardoni.

Mercedes Esther Gilardoni Díaz nació en Mercedes el 31 de mayo de 1933. Su infancia transcurrió en la campaña de Cerro Alegre y Paraje Pense. Cursó Primaria en la Escuela n.º 25 de Paraje Pense; en su adolescencia concurrió al Liceo n.º 1 de la ciudad de Mercedes; y luego cursó Preparatorios de Magisterio para luego rendir sus exámenes en Montevideo. Se recibió de maestra y partió para la campaña. Su principal característica fue haber sido maestra rural. Trabajó en escuelas rurales, pues esa era su vocación. Solo realizó una fugaz incursión en escuelas urbanas. Fue Directora y maestra de las escuelas de Colina Manuel Victoria, Egaña, Zanja Honda, Pedro Chico, Santa Clara, Sarandí, El Tala y de la de sus amores, la Escuela n.º 35 de Cerro Alegre, "su escuela" que –como señala el señor miembro informante de la Cámara de Representantes, Diputado Roque Arregui– por varias razones, todas sustentadas en su vocación magisterial, tejió ese vínculo afectivo y ese compromiso que raras veces –solo algunas veces– se teje entre docentes y centro escolar.

(Ocupa la Presidencia el señor Danilo Astori).

–En la Escuela n.º 35 de Cerro Alegre comenzó a trabajar en el año 1981 y hasta 1989. En una parte del informe de la Cámara de Representantes dice: "Allí se granjeó el sincero y generalizado aprecio del vecindario por sus dotes como docente comprometida con la causa, y como persona. El respeto que generó, aun hoy a casi diez años de su muerte, se puede apreciar dialogando con vecinos de aquella época, quienes atestiguan una gestión recordada como brillante, con una escuela en impecable estado, con niños felices, con un comedor magníficamente dotado con menús variados, abundantes y lujosos".

Para dejar aquella escuela en impecable estado la maestra Gilardoni realizaba frecuentes actos de apoyo a dicha institución, como campeonatos de fútbol o bailes sabatinos. Fue así que pudo realizar la reconstrucción del edificio escolar y el patio.

Ella residía en el lugar, salvo algún fin de semana en que viajaba a Mercedes a ver a su familia. La escuela fue su vida y por ella todo lo dio. El informe de la Cámara de Representantes termina diciendo lo siguiente: "Hoy se puede recordar la Escuela n.º 35 de Cerro Alegre como la escuela de Mecha Gilardoni. Con ese título de pertenencia que otorga la gente, no el simple diploma de los actos de colación, el verdadero, el que dan los alumnos, los padres, la comunidad y vaya si ese título lo obtuvo Mercedes Gilardoni".

Es por este motivo, señor Presidente, que recomendamos a la Cámara votar este proyecto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Artículo Único.- Desígnase con el nombre de "Maestra Mercedes Gilardoni" la Escuela Rural n.º 35 de Cerro Alegre, del departamento de Soriano, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–24 en 25. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

23) INSTITUTO URUGUAYO DE METEOROLOGÍA (INUMET)

SEÑOR PRESIDENTE.- Ha llegado a la Mesa una propuesta alternativa para el artículo 11 del proyecto de ley que consideramos como primer punto del Orden del Día, relativo a la creación del Instituto de Meteorología.

Corresponde, entonces, votar la reconsideración del tema.

Se va a votar.

(Se vota:)

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración nuevamente el proyecto de ley por el que se crea el Instituto Uruguayo de Meteorología (Inumet).

SEÑOR MEZZERA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MEZZERA.- Señor Presidente: como habíamos manifestado, la Constitución, en sus artículos 24, 25, 197 y 198, regula dos tipos de responsabilidades para los funcionarios públicos. Una es la responsabilidad política, de la que se habla en los artículos 197 y 198; y otra es la responsabilidad civil, establecida en los artículos 24 y 25.

El artículo 197 de la Constitución establece: "Cuando el Poder Ejecutivo considere inconveniente o ilegal la gestión o los actos de los Directorios o Directores Generales, podrá hacerles las observaciones que crea pertinentes, así como disponer la suspensión de los actos observados.

En caso de ser desatendidas las observaciones, el Poder Ejecutivo podrá disponer las rectificaciones, los correctivos o remociones que considere del caso, comunicándolos a la Cámara de Senadores, la que en definitiva resolverá. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 198".

Por su parte, el artículo 198 dice: "Lo dispuesto en el artículo precedente es sin perjuicio de la facultad del Poder Ejecutivo de destituir a los miembros de los Directorios o a los Directores Generales con venia de la Cámara de Senadores, en caso de ineptitud, omisión o delito en el ejercicio del cargo o de la comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio de la institución a que pertenezcan.

Si la Cámara de Senadores no se expidiera en el término de sesenta días, el Poder Ejecutivo podrá hacer efectiva la destitución.

Cuando lo estime necesario, el Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, podrá reemplazar a los miembros de Directorios o Directores Generales cuya venia de destitución se solicita, con miembros de Directorios o Directores Generales de otros Entes, con carácter interino y hasta que se produzca el pronunciamiento del Senado.

Las destituciones y remociones previstas en este artículo y en el anterior, no darán derecho a recurso alguno ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo".

Quiere decir que la sanción desde el punto de vista político es sumamente grave: el Poder Ejecutivo no solo puede rectificar, suspender o modificar las resoluciones, sino que puede destituir a los funcionarios, con venia de la Cámara de Senadores, y establecer un plazo ficto para hacer efectiva la destitución, y ni siquiera habrá derecho a recurso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Esto es lo establecido en cuanto a la responsabilidad política.

Con respecto a la responsabilidad civil, tal como dijimos y fundamentamos, de acuerdo con los artículos 24 y 25 de la Constitución se establece la responsabilidad civil de los Directores de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y de los Gobiernos Departamentales, así como de quienes ocupan ese tipo de cargos en cualquier organismo del Estado, quienes son responsables desde el punto de vista civil. El hecho de incluir aquí que los Directores son solidariamente responsables, hace que se cree una responsabilidad directa y no la que prevén los artículos 24 y 25 de la Constitución, que establecen la responsabilidad del Estado y solo la responsabilidad subsidiaria en caso de que el funcionario hubiese obrado con culpa grave o dolo, situación en la que el órgano público correspondiente podrá repetir contra ellos lo que hubiere pagado en reparación.

En consecuencia, hemos redactado un artículo alternativo. En un primer momento pensamos mencionar los artículos de la Constitución, pero luego, intercambiando ideas con algunos Senadores –concretamente, estuvimos estudiando ese punto con el señor Senador Gallinal– resolvimos que era superabundante hacerlo, porque, de cualquier forma, son aplicables directamente. Entonces, simplemente pensamos dejar establecida la responsabilidad de los Directores que, si bien va de suyo y el artículo no debería estar, ello no agrega ni quita nada. Los miembros serán responsables cuando violen la Constitución, las leyes o los reglamentos, y el Directorio remitirá al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente las actas de sus deliberaciones, tal como lo acordamos con el señor Senador Agazzi, aunque también manifestamos que es obligación de los Directorios y de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados remitir todas las actas de sus reuniones al Poder Ejecutivo. De cualquier manera, nos pareció correcto mantener esto a los efectos de que lleguen al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente esas actas.

Por otra parte, la dispensa de la responsabilidad de los Directores es la habitual: quienes no hubie-

ren votado la resolución adoptada y quienes hubieren estado ausentes en la sesión en que se realizó la votación, siempre que se haga constar en actas su disentimiento.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR AGAZZI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Antes de dar la palabra al señor Senador Agazzi, la Presidencia desea consultar al señor Senador Mezzera si la voluntad de esta propuesta alternativa incluye la eliminación del último inciso del artículo original.

SEÑOR MEZZERA.- Así es, señor Presidente, porque ese último inciso le da al Presidente del Directorio la facultad de remitir las actas al Poder Ejecutivo dentro de las 24 horas.

En primer lugar, legalmente corresponde que se remitan todas las actas, y este inciso da al Presidente la facultad de remitirlas en estos dos casos –en el a) y en el b), no en todos los casos–, lo cual parecería una excepción al principio general de la remisión de todas las actas. Además, iría en contra de lo que dice el inciso primero en su parte final, que establece que el Directorio remitirá al Ministerio de Vivienda las actas, por lo que se entiende que son todas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador Agazzi.

SEÑOR AGAZZI.- En realidad, este artículo involucra dos aspectos, uno de principios –que son los establecidos en la Constitución– y otro que tiene que ver con un contenido procedimental.

Lo que venía redactado –que los miembros del Directorio son personal y solidariamente responsables de las resoluciones votadas– no es preciso decirlo en una ley, porque lo son de acuerdo con lo que establecen los artículos 24 y 25 de la Constitución. Se podría decir que no es necesario decirlo en una ley. De todos modos, por nuestra parte no hay inconveniente en apoyar la propuesta del señor Senador Mezzera y, ciertamente, estamos de acuerdo en votarla afirmativamente.

Con respecto al último inciso, es cierto que los integrantes de los Directorios siempre remiten testimonio de las actas de sus deliberaciones a los Ministerios, a través de los cuales se vinculan con el Poder Ejecutivo; eso prácticamente es un asunto de procedimiento. Poner en un artículo que en algunos casos deberán remitirlas en 24 horas, es un asunto procedimental que no corresponde establecerlo en la ley; eso se determinará después por la vía administrativa y al nivel que corresponde.

En definitiva, estamos de acuerdo con la modificación y vamos a votarla.

Por otra parte, quiero decir que nos parece absolutamente correcto que cualquier Senador introduzca las modificaciones que entienda convenientes, necesarias y justificadas en la discusión en Sala. Solo pido que seamos responsables con el funcionamiento de las Comisiones, ya que tenemos mecanismos suficientes para que si un Legislador no puede ir a la Comisión, sí concurra el suplente, y en caso de que eso tampoco sea posible, puede hacer llegar su posición por escrito. En el funcionamiento parlamentario creo que tenemos un poco subvaluadas las Comisiones y no me parece una buena táctica discutir en Sala los temas que tenemos que construir en las Comisiones. A todos nos pasan estas cosas y, tal vez, esto actúe como un llamado para todos quienes integramos este Cuerpo.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar nuevamente en general el proyecto de ley por el que se crea el Instituto Uruguayo de Meteorología (Inumet).

(Se vota:)

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en bloque el articulado, desglosando el artículo 11.

(Se vota:)

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 11 en su texto original.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–0 en 24. **Negativa.**

En consideración el artículo 11 con la redacción propuesta por el señor Senador Mezzera.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado:)

«Capítulo I

Naturaleza. Fines. Cometidos

ARTÍCULO 1.º. (Creación).- Créase el Instituto Uruguayo de Meteorología, como Servicio Descentralizado que se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

El Instituto Uruguayo de Meteorología sustituye a la Unidad Ejecutora "Dirección Nacional de Meteorología" del Ministerio de Defensa Nacional, y tendrá los cometidos, atribuciones y organización que esta ley determina.

El Instituto Uruguayo de Meteorología es persona jurídica, su acrónimo de denominación será "INUMET" y se domiciliará en Montevideo, pudiendo establecer dependencias en el resto del país.

El INUMET es la Autoridad Meteorológica de la República Oriental del Uruguay y la autoridad meteorológica aeronáutica en aplicación de la Convención de Aviación Civil Internacional (OACI), suscrita en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y aprobada por la Ley n.º 12.018, de 4 de noviembre de 1953.

ARTÍCULO 2.º. (Fines).- El INUMET tendrá por finalidad:

a) Prestar los servicios públicos meteorológicos y climatológicos, consistentes en observar, registrar y predecir el tiempo y el clima en el territorio nacional y zonas oceánicas adyacentes con el objeto de contribuir a la seguridad de las personas y bienes y al desarrollo sostenible de la sociedad.

b) Coordinar las actividades meteorológicas de cualquier naturaleza en el país.

c) Representar a la República Oriental del Uruguay ante los organismos internacionales en materia de Meteorología así como cumplir con las obligaciones asumidas por el país ante los mismos.

ARTÍCULO 3.º. (Cometidos).- En el marco de los planes y programas que apruebe el Poder Ejecutivo, el INUMET tendrá los siguientes cometidos:

a) Realizar las observaciones de cualquier naturaleza necesarias para efectuar una vigilancia continua, eficaz y sostenible de las condiciones meteorológicas y climáticas, sobre el territorio nacional, espacio aéreo, aguas jurisdiccionales y otros espacios de interés de acuerdo a los convenios aplicables.

b) Establecer, desarrollar, gestionar y mantener las diferentes redes y sistemas de observación meteorológica, así como otros sistemas e infraestructuras técnicas necesarias para el cumplimiento de sus fines.

c) Coordinar la implantación de nuevas estaciones o redes de medición de carácter meteorológico e hidrometeorológico con otras entidades públicas y privadas del país.

d) Instrumentar y mantener permanentemente actualizado y accesible, el registro histórico de datos meteorológicos y climáticos de calidad contrastada, mediante la gestión y operación del Banco Nacional de Datos Meteorológicos y Climáticos que se crea en la presente ley.

e) Elaborar, suministrar y difundir informaciones meteorológicas y pronósticos del tiempo a diferentes plazos y escalas, tanto de interés general para los habitantes, como especializados.

f) Elaborar y difundir públicamente avisos y advertencias meteorológicas sobre fenómenos meteorológicos adversos, que puedan afectar a la seguridad de las personas y los bienes materiales.

g) Suministrar al Sistema Nacional de Emergencias la información meteorológica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en la ley.

h) Proveer servicios meteorológicos a la navegación aérea civil nacional e internacional sobre la República y espacio aéreo jurisdiccional, para contribuir a la seguridad, regularidad y eficiencia del tránsito aéreo.

i) Suministrar la información meteorológica necesaria para las Fuerzas Armadas, así como prestar el apoyo meteorológico requerido para el cumplimiento de sus misiones.

j) Realizar el procesamiento climatológico de los datos y elaboración de análisis, informes, certificados y productos, así como la prestación de servicios climáticos, incluidos los de predicción climática a diversos plazos, escalas y escenarios climáticos.

k) Prestar asesoramiento técnico y científico al Poder Ejecutivo, en asuntos relacionados con la variabilidad y el cambio climático.

l) Realizar estudios e investigaciones en el campo de la meteorología aplicada que permitan al INUMET el progreso en el conocimiento del tiempo y del clima. Promover y participar en colaboración con la Universidad de la Republica y demás organismos públicos y privados competentes, en la investigación de los procesos relevantes al tiempo y clima de nuestro país, así como participar en proyectos internacionales de investigación.

m) Desarrollar nuevas técnicas y productos aplicados a las necesidades estratégicas del país que contribuyan a la mejora de los servicios prestados.

n) Impartir conocimientos especializados en meteorología operativa y ciencias conexas, a través de la Escuela de Meteorología del Uruguay.

ñ) Asegurar la capacitación, actualización y entrenamiento del personal del INUMET.

o) Mantener y actualizar la Biblioteca de Meteorología y el Museo de Meteorología.

p) Prestar a instituciones públicas y privadas, el asesoramiento y servicios meteorológicos y climatológicos de valor añadido o susceptible de tenerlo, mediante acuerdos, licencias y contratos con los mismos.

q) Representar al país en los organismos, programas y proyectos regionales, internacionales e intergubernamentales relacionados con sus cometidos.

r) Cumplir los compromisos internacionales contraídos por el país en la materia que le compete y en especial los que se deriven de los programas de la Organización Meteorológica Mundial.

ARTÍCULO 4.º. (Información y difusión).- La información meteorológica producida por el INUMET y los avisos y advertencias sobre fenómenos meteorológicos adversos que emita, tienen carácter oficial.

Todos los medios de difusión e información oral, televisiva o escrita, información telefónica, electrónica o cualquier otro medio de difusión masiva, que emitan información meteorológica dentro del territorio de la República, deberán señalar la fuente de dicha información. La reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo establecerá las sanciones a aplicar en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 5.º. (Banco Nacional de Datos Meteorológicos y Climáticos).- Créase un Banco Nacional de Datos Meteorológicos y Climáticos, al que se incorporarán todos los datos meteorológicos y climáticos de calidad contrastada producidos por el INUMET y demás organismos públicos y privados.

La reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo establecerá la forma en que los organismos públicos y privados remitirán los datos al Banco Nacional de Datos Meteorológicos y Climáticos y las condiciones de acceso por parte de los interesados, en particular para las investigaciones científicas debidamente fundadas.

La reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo establecerá la forma en que los organismos públicos y privados remitirán los datos al Banco y las condiciones de acceso por parte de los interesados, en particular para las investigaciones científicas debidamente fundadas.

Capítulo II

Dirección y Administración

ARTÍCULO 6.º. (Organización y Funcionamiento).- La dirección y administración del INUMET será ejercida por un Directorio integrado por tres miembros rentados, un Presidente, un Vicepresidente y un Director, que serán designados con esas calidades por el Poder Ejecutivo, con arreglo al artículo 187 de la Constitución de la República.

ARTÍCULO 7.º. (Atribuciones del Directorio).- Son atribuciones del Directorio:

a) Administrar el patrimonio del INUMET.

b) Ejercer la dirección superior administrativa, técnica e inspectiva y el control de todos los servicios a su cargo.

c) Fiscalizar y vigilar el cumplimiento de los cometidos y hacer cumplir las disposiciones relativas a ellos, así como dictar las normas y reglamentos que sean necesarios.

d) Aprobar el Reglamento General del INUMET.

e) Proyectar y elevar al Poder Ejecutivo a sus efectos, el Estatuto del Funcionario deI INUMET.

f) Proyectar y elevar para aprobación del Poder Ejecutivo, un Plan Estratégico, que establezca las prioridades en materia de política meteorológica a nivel nacional, así como aquellas referentes a la cooperación técnica internacional.

g) Proyectar y elevar anualmente para aprobación del Poder Ejecutivo, un plan operativo anual.

h) Designar, promover, trasladar y destituir a los funcionarios de su dependencia, pudiendo realizar las contrataciones que fueran necesarias, y ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal.

i) Proyectar el presupuesto del INUMET y elevarlo al Poder Ejecutivo a los efectos del artículo 220 de la Constitución de la República.

j) Aprobar la memoria y el balance anual del INUMET.

k) Aprobar la instalación de nuevas estaciones meteorológicas y climatológicas y ampliar o modificar las existentes, así como instalar otros equipamientos necesarios para la ejecución de los cometidos del INUMET.

l) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes.

m) Arrendar directamente los inmuebles que sean necesarios para las sedes de sus estaciones o dependencias.

n) Concertar préstamos o empréstitos con organismos internacionales, instituciones o Gobiernos extranjeros, con sujeción a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 185 de la Constitución de la República.

ñ) Delegar sus atribuciones, por resolución fundada, en otros órganos del propio INUMET, así como avocar los asuntos que fueron objeto de delegación.

o) Fijar aranceles y contraprestaciones por sus servicios con aprobación del Poder Ejecutivo, quien determinará los servicios que el INUMET deberá prestar en forma gratuita.

p) Designar delegados o representantes del INUMET ante organismos, congresos, reuniones o conferencias internacionales.

q) Resolver las cuestiones que la Presidencia del Directorio o cualquiera de sus miembros someta a su consulta o a su decisión.

r) En general realizar todos los actos que corresponda y efectuar las operaciones materiales inherentes a sus poderes generales de administración, con arreglo a los cometidos y especialización del INUMET.

ARTÍCULO 8.º. (Presidencia).- Al Presidente o al Vicepresidente, en su caso, le corresponde:

a) Convocar y presidir las sesiones del Directorio.

b) Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones del Directorio.

c) Adoptar las medidas urgentes cuando fueren necesarias, dando cuenta al Directorio en la primera sesión y estándose a lo que este resuelva.

d) Firmar con el miembro del Directorio o con el funcionario que designe el Directorio, todos los actos y contratos en que intervenga el INUMET.

e) Ser el Representante Permanente de la República Oriental del Uruguay ante la Organización Meteorológica Mundial.

f) Proyectar las normas que deba aprobar el Directorio, sin perjuicio de la iniciativa que podrán también ejercer los demás Directores.

g) Firmar y hacer publicar dentro de los ciento veinte días corridos siguientes al cierre del ejercicio y previa aprobación del Directorio, el balance anual, conforme al artículo 191 de la Constitución de la República y remitirlo al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 9.º. (Quórum del Directorio).- Para sesionar y para resolver el Directorio requerirá un quórum de dos miembros, salvo que el Reglamento General disponga la unanimidad de votos para resolver.

ARTÍCULO 10. (Vacancia temporal).- En caso de ausencia o incapacidad del Presidente o si quedara vacante el cargo, las funciones del mismo serán ejercidas transitoriamente por el Vicepresidente.

ARTÍCULO 11. (Responsabilidad de los Directores).- Los miembros del Directorio son responsables de las resoluciones votadas en violación de la Constitución de la República, las leyes o los reglamentos. El Directorio remitirá al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente testimonio de las actas de sus deliberaciones y copia de sus resoluciones.

Quedan dispensados de esta responsabilidad los Directores que:

a) Estando presentes hubieran hecho constar en actas su disentimiento con la resolución adoptada y el fundamento que lo motivó.

b) Hubieran estado ausentes de la sesión en la que se adoptó la resolución, siempre que hagan constar en actas su disentimiento en la primera oportunidad en que sea posible.

ARTÍCULO 12. (Remuneración).- La remuneración de los Directores no podrá ser superior a la establecida en el literal b) del artículo 9.° de la Ley n.º 15.809, de 8 de abril de 1986 y modificativas.

Capítulo III

Consejo Nacional de Meteorología

ARTÍCULO 13. (Consejo Nacional de Meteorología).- Créase el Consejo Nacional de Meteorología, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, tendrá carácter honorario y estará integrado por un representante de cada uno de los siguientes organismos:

a) Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, que la presidirá.

b) Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

c) Ministerio de Industria, Energía y Minería.

d) Ministerio de Defensa Nacional.

e) Sistema Nacional de Emergencias.

f) Universidad de la República.

ARTÍCULO 14. (Cometidos del Consejo).- El Consejo Nacional de Meteorología tendrá por cometidos:

a) Asesorar al Poder Ejecutivo en la elaboración, fijación y evaluación de la política meteorológica, a cuyos efectos deberá remitirle un dictamen no vinculante, respecto al plan estratégico, plan operativo y presupuesto proyectado por el INUMET.

b) Realizar recomendaciones al INUMET y demás organismos e instituciones vinculadas a la meteorología.

c) Articular las políticas meteorológicas con otras políticas públicas.

d) El INUMET deberá proporcionarle al Consejo toda la información que le sea requerida y comparecer ante este cuando sea convocado.

ARTÍCULO 15. (Funcionamiento).- El Consejo Nacional de Meteorología se reunirá en sesión ordinaria tres veces al año y en sesión extraordinaria por convocatoria del INUMET o cualquiera de sus miembros.

El Consejo dictará su propio reglamento de funcionamiento y el INUMET asegurará el apoyo presupuestal, administrativo, organizativo y técnico que requiera la Comisión para cumplir con sus cometidos.

Capítulo IV

Patrimonio y recursos

ARTÍCULO 16. (Patrimonio).- El patrimonio del INUMET se integrará de la siguiente manera:

a) Con los activos y los pasivos de cualquier naturaleza de la Unidad Ejecutora "Dirección Nacional de Meteorología" del Ministerio de Defensa Nacional, que se transfieren de pleno derecho al servicio descentralizado creado por esta ley. El Poder Ejecutivo determinará por resolución los bienes inmuebles comprendidos en esta transferencia, y los registros públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio notarial de esa resolución.

b) Con las donaciones o legados que reciba.

c) Con las transferencias de activos que a cualquier título le realicen el Gobierno Central, los Gobiernos Departamentales y cualquier otro organismo del Estado.

ARTÍCULO 17. (Recursos).- Los recursos del INUMET se integrarán de la siguiente manera:

a) El producido de precios, tasas e impuestos afectados actualmente a la Dirección Nacional de Meteorología y los que se produzcan en el futuro.

b) Las asignaciones presupuestales que establezcan las leyes.

c) Con el producido por la prestación de servicios.

d) Con las donaciones o legados que reciba.

ARTÍCULO 18. (Expropiación).- Declárase de utilidad pública la expropiación y el uso de los bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Las designaciones de bienes que hubieren de realizarse en los trámites a que alude la citada ley, serán realizadas por el Poder Ejecutivo a propuesta del INUMET.

Capítulo V

Recursos Humanos

ARTÍCULO 19. (Funcionarios).- El personal civil, presupuestado o contratado, que se encuentre prestando funciones en la Dirección Nacional de Meteorología, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, pasará al INUMET bajo el mismo régimen.

Los funcionarios civiles con equiparación a un grado militar, que se encuentren prestando funciones en la Dirección Nacional de Meteorología a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, pasarán a prestarlas en el INUMET en régimen de comisión, manteniendo la equiparación, el régimen de aportes y retiros del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y beneficios inherentes a su condición. Los cargos ocupados por estos funcionarios se suprimirán al vacar y los créditos asociados a los mismos se transferirán de pleno derecho al INUMET.

Los funcionarios pertenecientes al Escalafón K "Militar", que se encuentren prestando funciones en esa Dirección Nacional de Meteorología a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, podrán optar por pasar a desempeñarse en el INUMET, en régimen de comisión, manteniendo el estado militar con la regulación correspondiente. Los cargos ocupados por estos funcionarios serán transformados al vacar, en cargos pertenecientes a escalafones civiles y redistribuidos al INUMET.

Se autoriza el traslado de funcionarios públicos para prestar funciones en régimen de comisión en el INUMET, con un límite máximo de diez funcionarios simultáneamente.

La Contaduría General de la Nación hará efectivas las transferencias de créditos presupuestales a efectos de dar completo cumplimiento a lo establecido en esta ley.

El Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación, reglamentará el presente artículo.

Capítulo VI

Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO 20. (Patrimonio).- Los bienes, derechos y obligaciones afectados al uso de la Unidad Ejecutora 039, Dirección Nacional de Meteorología del Inciso 03, Ministerio de Defensa Nacional, quedarán afectados de pleno derecho al uso del INUMET en lo que corresponda a los cometidos y atribuciones transferidas.

ARTÍCULO 21. (Presupuesto).- Hasta tanto no se sancione el primer presupuesto para el Servicio Descentralizado que se crea por esta ley, regirá el que a la fecha de su promulgación tenía la Unidad Ejecutora 039, Dirección Nacional de Meteorología, del Inciso 03, Ministerio de Defensa Nacional, incluyendo la totalidad de los créditos presupuestales, cualquiera sea su naturaleza, excepto los necesarios para cubrir los salarios de los funcionarios que pasan en comisión al INUMET.

ARTÍCULO 22. (Directorio).- El Poder Ejecutivo contará con un plazo máximo de 60 (sesenta) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para solicitar al Senado de la República, la venia para la designación de los miembros del primer Directorio del INUMET.

Hasta que el Poder Ejecutivo designe el Directorio del INUMET, ejercerá todas sus funciones y las de su Presidencia, el titular del cargo de Director Nacional de Meteorología.

ARTÍCULO 23. (Estructura orgánica).- El primer Directorio del INUMET contará con un plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de su designación, para elevar al Poder Ejecutivo el Reglamento General del INUMET.

Hasta la entrada en vigencia del Reglamento General del INUMET, regirán, en cuanto sean compatibles con su naturaleza jurídica, las normas sobre estructura interna y funcionamiento de los servicios vigentes actualmente para la Dirección Nacional de Meteorología.

ARTÍCULO 24. (Estatuto).- El primer Directorio del INUMET contará con un plazo de un año contado a partir de su designación, para aprobar el Estatuto del Funcionario del INUMET.

Hasta la entrada en vigencia del Estatuto del Funcionario del INUMET, serán aplicables las disposiciones sobre funcionarios que rigen para los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional.

ARTÍCULO 25. (Derogaciones).- Derógansе los artículos 111 y 112 de la Ley n.º 17.296, de 21 de febrero de 2001».

24) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 11 y 41 minutos, presidiendo el señor **Danilo Astori** y estando presentes los señores Senadores **Agazzi**, **Amorín**, **Bordaberry**, **Chiruchi**, **Conde**, **Couriel**, **Da Rosa**, **Gallicchio**, **Gallinal**, **Gallo Imperiale**, **Guarino**, **Lorier**, **Martínez**, **Mezzera**, **Moreira (Constanza)**, **Nin Novoa**, **Pasquet**, **Penadés**, **Rosadilla**, **Sanabria**, **Solari**, **Tajam** y **Topolansky**).

DANILO ASTORI
Presidente

Hugo Rodríguez Filippini
Secretario

Gustavo Sánchez Piñeiro
Secretario

Walter Alex Cofone
Director General

Adriana Carissimi Canzani
Directora General del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Diario de Sesiones del Senado

Armado e Impreso
División Imprenta del Senado